

# INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

## CONSEJO GENERAL

### ACTA N° 17

### SESIÓN EXTRAORDINARIA

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Compañeras y compañeros, muy buena tarde señoras y señores integrantes de este Consejo Electoral. Vamos a dar inicio a la sesión número diecisiete de tipo Extraordinaria, convocada para las 14:00 horas de este día, jueves 10 de septiembre del año 2020, misma que por herramientas tecnológicas a través de la plataforma de videoconferencia de la empresa teléfonos de México, habremos de desarrollar conforme a las medidas adoptadas por este Consejo General mediante acuerdo número IETAMCG/082020.

Antes de continuar con el desarrollo de la presente sesión, le voy a solicitar al secretario ejecutivo, tenga a bien retroalimentar a los presentes y las presentes, algunas consideraciones importantes que resultan aplicables para el correcto desarrollo de la presente sesión, si es tan amable señor Secretario Ejecutivo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, para el correcto desarrollo de la presente sesión es importante tener en cuenta y aplicar las siguientes consideraciones:

La Presidencia instruyó a la Unidad Técnica de Sistemas a fin de que estableciera comunicación con las consejeras, los consejeros y el conjunto las fuerzas políticas aquí representadas, con la finalidad de conocer, en su caso la existencia de inconvenientes técnicos y brindar la asesoría y el soporte técnico necesario.

La dirección electrónica para el ingreso de cada una de las personas a esta sesión virtual, se dio a conocer a través del oficio convocatoria que fue notificado de manera personal y por correo electrónico, la presente sesión además de transmitirse en tiempo real a través de la página pública del Instituto y de las redes sociales, está siendo grabada para efectos de la generación del proyecto de acta.

El registro en el sentido de la votación se realizará de manera nominativa, es decir, esta Secretaría a instrucción de la Presidencia interpelará a cada persona integrante

del Consejo, una a la vez; cada integrante del Consejo deberá activar el micrófono y emitir la respuesta que corresponda,

Los micrófonos de las y los participantes deben de estar desactivados mediante el botón disponible a través de la herramienta de videoconferencia, ello con la única finalidad de que, de no encontrarse en el uso de la voz, el sonido no retorne y vicie la transmisión haciendo inaudible parte de la misma.

Las y los participantes podrán activar el micrófono cada vez que lo requieran y les sea concedido el uso de la voz y desactivarlo inmediatamente al concluir su intervención; deberán solicitar el uso de la palabra mediante el chat de la herramienta de videoconferencia, preferentemente antes de concluir cada intervención.

De igual manera podrán solicitar el uso de la palabra levantando la mano y la duración de las intervenciones será la establecida por el reglamento de sesiones, si por algún motivo algún integrante pierde la conexión a la videoconferencia, el hipervínculo o liga de la página electrónica proporcionado en el oficio convocatoria, se encontrará activo mientras dure la transmisión,

Es cuánto Consejo Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo, le solicito sea tan amable de efectuar el pase de lista de asistencia y, dado el caso, la declaración del quórum correspondiente, si es tan amable señor Secretario.

Saludo por supuesto con mucho gusto, a quienes se han incorporado en los últimos minutos a esta sesión extraordinaria, bienvenidas y bienvenidos sean.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto Consejero Presidente, procederé a realizar el pase de lista de asistencia.

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE PRESENTE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ PRESENTE  
SECRETARIO EJECUTIVO

**CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES**

DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA PRESENTE

MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA PRESENTE

MTRO. OSCAR BECERRA TREJO

PRESENTE

LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ

PRESENTE

LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ

PRESENTE

MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA

PRESENTE

### REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. SAMUEL CERVANTES PÉREZ  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PRESENTE

LIC. ALEJANDRO TORRES MANSUR  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

PRESENTE

ING. JORGE MARIO SOSA POHL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUSENTE DE  
MOMENTO

EL SECRETARIO EJECUTIVO: No ubico la representación en este momento del Partido de la Revolución Democrática.

LIC. ARCENIO ORTEGA LOZANO  
PARTIDO DEL TRABAJO

PRESENTE

LIC. ESMERALDA PEÑA JÁCOME  
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Corrijo, por el Partido de la Revolución Democrática.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Presente.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Se incorpora el representante suplente, el Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Presente.

LIC. ALBERTO TOVAR NÚÑEZ  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

PRESENTE

LIC. MARLA ISABEL MONTANTES GONZÁLEZ  
PARTIDO MORENA

PRESENTE

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Consejero Presidente, le informo que se encuentran presentes de manera virtual en esta sesión, a través del uso de la plataforma tecnológica de videoconferencias de la Empresa Teléfonos de México, el Consejero Presidente, cuatro consejeras electorales y dos consejeros electorales, así como siete representantes de partidos políticos; por lo tanto, se declara la existencia del quórum para llevar a cabo la presente sesión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Habida cuenta de la verificación del quórum requerido para el desarrollo de la presente sesión extraordinaria, declaro formalmente instalada la misma.  
ahora bien, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo I, del Reglamento de sesiones, del Instituto Electoral de Tamaulipas, le solicito señor Secretario sea tan amable de poner a consideración la dispensa de lectura del Orden del día así como de su contenido, en virtud de haberse circulado con anticipación, proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.  
Se pone a consideración de las señoras consejeras y señores consejeros electorales la dispensa de lectura del Orden del día así como también el contenido del mismo.

Bien no habiendo observaciones a continuación tomaré la votación nominativa de cada consejera y consejero electoral, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor Secretario.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura del Orden del día, así como también sobre su contenido. Aclarando que el texto del mismo formará parte integrante del acta de la presente sesión.

### ORDEN DEL DÍA

1. Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020 a dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ejercicio Valorado 2019.
2. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-08/2020 y PSO-09/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Partido Político morena, por culpa invigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, denostación de dicho ente político, y promoción personalidad en favor del referido funcionario público.
3. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-11/2020, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de manera oficiosa en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 13 de mayo del presente año, dentro del Expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda colocada en diversos lugares de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

4. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-12/2020, respecto de la denuncia interpuesta por el C. Jorge Mario Sosa Pohl, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; en contra del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por difusión de promoción personalizada de servidor público.
5. Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-13/2020 iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada en favor de la referida funcionaria pública.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito, perdón, iniciemos con el desahogo del orden del día señor Secretario. A ver, nada más si nos apoya soporte técnico por favor, eh, quienes eh, se acaban de incorporar para soporte, favor de silenciar su micrófono si son tan amables, soporte técnico, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto Consejero Presidente.

Previo a ello y habida cuenta de que el proyecto de acuerdo motivo de esta, de este punto se hizo del conocimiento de los integrantes de este Consejo con la debida anticipación, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 párrafo 3, del reglamento de sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, me permito solicitar su autorización para que esta Secretaría consulte si se dispensa la lectura de los documentos que se hicieron circular previamente, con el propósito de evitar la votación del permiso correspondiente de cada uno y así entrar directamente a la consideración de los asuntos.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame señor Secretario, soporte técnico está solucionando un pequeño inconveniente que tenemos con un micrófono activado y que en parte puede viciar y hacer inaudible aspectos importantes de esta sesión, permítame si es tan amable.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:  
Ya quedó Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, muchas gracias soporte técnico y disculpen en verdad los inconvenientes, pero bueno, la tecnología ayuda pero también nos impone algunos retos, eh, señor Secretario le pido someta a aprobación de las y los presentes la lectura, la dispensa perdón, de la lectura que propone, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, se pone a consideración la dispensa de lectura de los documentos que previamente fueron circulados.

si no hay observaciones, a continuación tomaré la votación nominativa de cada Consejera y Consejero Electoral, solicitándole sean tan amable de emitir su voto, respecto de la aprobación de la propuesta.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la propuesta señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto de la dispensa de lectura de los documentos que fueron previamente circulados.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del punto uno del Orden del día aprobado, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto uno del Orden del día, se refiere al Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, por el que se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020 a dos miembros del Servicio

Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ejercicio Valorado 2019.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario. A efecto de poner a consideración el presente proyecto de acuerdo, le solicito dé lectura a los puntos de acuerdo del mismo, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente. Los puntos de acuerdo son los siguientes:

“PRIMERO: Se aprueban los dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020 a dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al ejercicio valorado 2019, en términos del considerando trigésimo primero del presente acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

SEGUNDO: Se declara desierto el otorgamiento de incentivo por trabajo en equipo en términos del considerando trigésimo segundo.

TERCERO: Se instruye a la Dirección de Administración realizar las acciones correspondientes a la entrega de la retribución y beneficio correspondiente a los dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, ganadores del incentivo por rendimiento, de conformidad a lo establecido en los considerandos vigésimo séptimo y vigésimo primero del presente acuerdo.

CUARTO: Se instruye la expedición y entrega de los diplomas correspondientes a los incentivos por rendimiento por actividades académicas y reconocimientos otorgados por el instituto Nacional Electoral, por el Instituto Electoral de Tamaulipas a los dos miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a lo establecido en el considerando trigésimo primero del presente acuerdo.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional notifique el presente acuerdo a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del considerando décimo del presente acuerdo.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notifique el presente acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas para su debido conocimiento.

SÉPTIMO: Publíquese el presente acuerdo en los estrados y página de internet del Instituto para conocimiento público.”

Es cuánto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor secretario, consulto a las y los integrantes de este Consejo General, si alguien desea hacer uso de la palabra, de ser así le pido me lo indique si es tan amable. La Consejera Electoral Deborah González Díaz, quien además preside la Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional, del Sistema del Instituto Electoral de Tamaulipas, tiene usted el uso de la palabra Consejera.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Gracias Presidente. Buenas tardes a todas y a todos, solamente una breve intervención el día de hoy el proyecto que se pone a consideración de este Consejo General es el acuerdo por el que.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Disculpe, no se oye.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Bueno, ¿me escuchan?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón Consejera, no sé si nos pueda apoyar, este, alzando un poco la voz, si la escuchamos pero en parte la verdad muy bajo eh.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: A ver, ¿ya me escuchan mejor?

EL CONSEJERO PRESIDENTE. Si Consejera, adelante.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Bueno, voy a gritar. El acuerdo que hoy se pone a consideración de este Consejo General, es el que propone la aprobación de los dictámenes para la entrega de incentivos a los

miembros del Servicio Profesional Electoral, que han resultado con el mayor puntaje en el periodo de evaluación de desempeño del ejercicio 2019, este no es más que un pequeño reconocimiento al trabajo bien desarrollado por nuestro funcionariado, el esfuerzo constante por destacarse en el desarrollo de sus trabajos y de su capacitación como miembro del servicio civil de carrera: en esta ocasión resultan reconocidos un coordinador y quien estaba de encargado de despacho de otra coordinación, ambas de Prerrogativas y Partidos Políticos, son acreedores del incentivo otorgado por rendimiento y el correspondiente a actividades académicas y reconocimientos, por lo que quiero aprovechar el uso de la voz para felicitar a Jesús Castillo González y Juan Manuel Guerrero Jiménez, considero pertinente mencionar que Jesús por segundo año consecutivo resulta acreedor a los incentivos y que actualmente Juan Manuel se encuentra desempeñándose como Titular de la Unidad de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Instituto, lo que habla por sí de la calidad de funcionarios que son y que han sido durante ya sus largas trayectorias en el IETAM, muchas felicidades, y bueno, esperemos seguir impulsando el Servicio Profesional en el Instituto, es cuánto Presidente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Consejera Electoral, por supuesto me sumo a las felicitaciones que usted ha hecho. Señoras y señores integrantes del Consejo General, ¿alguien más desea hacer uso de la palabra? Muy bien, la Consejera Electoral Nohemí Argüello Sosa, adelante Consejera, tiene usted el uso de la palabra.

LA CONSEJERA MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA: Gracias Presidente, nada más quiero agregar, que si bien es cierto, este es un acuerdo para otorgar el incentivo, que son dos incentivos los que se otorgan, si quiero manifestar como se consta en el acuerdo las calificaciones de todos los miembros del SPEN, de los diez miembros del SPEN que tenemos, ocho de ellos tienen calificaciones arriba de 9 y la más baja calificación es un 8.7, lo que, bueno nos describe, eh, la calidad de trabajo de nuestro personal SPEN y bueno, si bien es cierto, solo hay dos incentivos, en verdad es una felicitación a todas y todos por el esfuerzo y por el compromiso con la Institución, es cuánto Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón, muchas gracias Consejera Electoral, totalmente de acuerdo, eh, ¿alguna otra intervención señoras, señores integrantes de este Consejo General? Muy bien, no siendo así, a ver, el señor representante del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Este, gracias Presidente buenas tardes a todas y todos, yo estuve checando y tiene razón la Consejera Nohemí y la otra compañera, Deborah, me pareció muy interesante las calificaciones de los compañeros, fueron muy altas en la mayoría y este, con posibilidades reales de, que lástima que nada más sean dos premios ¿verdad? Debería de revisarse esa situación porque deberían de premiarse a todos los de alta calificación, el monto no es exageradamente grande, es muy, como se dice, de apoyo porque diez mil pesos no es una cantidad grande y el diploma y el incentivo es bueno, pero creo que si se debería de darle más porque y más en procesos electorales el trabajo es grande, yo lo comentaba ayer con el Presidente, no lo decía en forma general sino en real, porque todos los documentos que nos llegan pues, se tienen que discutir, armar, procesar, por diferentes comisiones y no es pequeño el trabajo y lo que viene va a ser más grande en este proceso que viene, además de las elecciones locales van a ser las federales que van a estar paralelas, pero, le va a tocar al IETAM hacer todo y lo demás va a ser revisión en el INE. Felicito a los dos compañeros y felicito a los demás, yo diría que sería bueno aunque sea darles un diploma interno o una constancia interna por su buen desempeño, no se puede aprobar algo económico pero pues hay que darles una constancia por su buen trabajo, nada más.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor representante, agradezco sus palabras y por supuesto les transmitiremos a los compañeros, es más tengo la seguridad de que muchas y muchos de ellos están dándole seguimiento a esta sesión, eh, la felicitación de su parte.

¿Alguna otra intervención señoras, señores consejeros electorales? Considero, pregunto, si es necesario abrir ¿una segunda ronda?

No siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de acuerdo a que refiere el punto uno del Orden del día.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de acuerdo al que se refiere el presente punto tomando para ello la votación nominativa de cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto señor.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.  
Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor.  
Consejera Italia Aracely García López, a favor.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor,  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

#### “ACUERDO No. IETAM-A/CG-24/2020

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS DICTÁMENES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS 2020 A DOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO VALORADO 2019.**

#### ANTECEDENTES

1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal), en materia político-electoral.
2. El 30 de octubre de 2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (Consejo General del INE) emitió el Acuerdo **INE/CG909/2015**, mediante el cual aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto del Servicio), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.
3. El 18 de agosto de 2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (Junta General Ejecutiva del INE) emitió el Acuerdo **INE/JGE188/2016**, por el que se aprobaron los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los

Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE (Lineamientos).

4. El 28 de octubre de 2016, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE265/2016** por el que se aprueba la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

5. El 28 de abril de 2017, en sesión extraordinaria, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE74/2017**, por el que se aprueba la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional, entre otros, de los Servidores Públicos de este Instituto, en virtud de haber acreditado el Proceso del Concurso Público Interno.

6. El 15 de mayo de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, (Consejo General del IETAM) aprobó el Acuerdo **IETAM/CG-08/2017** por el que se designa a los Servidores Públicos que acreditaron el proceso de incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional por la vía del Concurso Público Interno.

7. El 24 de mayo de 2017, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG173/2017**, por el que se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE.

8. El 23 de junio de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante los Acuerdos **INE/JGE115/2017** e **INE/JGE116/2017**, aprobó respectivamente la declaratoria de plazas vacantes, así como la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los OPLE.

9. El 10 de octubre de 2017, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE160/2017**, por el que determinó la incorporación de Servidores Públicos de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.

10. El 25 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo **IETAM/CG-34/2017** por el que determinó la incorporación de los Ciudadanos que

resultaron ganadores del Concurso Público 2017, para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

**11.** El 30 de mayo de 2018, el Consejo General del IETAM, mediante el Acuerdo **IETAM/CG-51/2018**, aprobó el Programa Anual de Incentivos 2019 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas (Programa Anual), por sus resultados en la evaluación del desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2017 a agosto 2018, conforme lo establece el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, y los Lineamientos en la materia.

**12.** El 6 de septiembre de 2018, la Junta General Ejecutiva del INE, mediante Acuerdo **INE/JGE144/2018**, aprobó los Lineamientos y Metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019 (Lineamientos para la evaluación del desempeño y meta colectiva 1).

**13.** El 22 de octubre de 2018 la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo **INE/JGE179/2018**, relativo a la incorporación de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2018 a agosto de 2019 (relativo a diversas metas individuales y colectivas).

**14.** El 14 de febrero de 2019, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo **INE/JGE20/2019**, relativo a la incorporación de metas para la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo de septiembre de 2018 a agosto de 2019 (relativo a las metas colectivas 68 y 69 e individuales 71 y 72).

**15.** El 30 de marzo de 2019, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo **IETAM/CG-26/2019** mediante el cual se realizaron diversas modificaciones y adiciones al Reglamento Interior, entre ellas, la denominación de la Comisión Permanente de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional Electoral, para quedar como Comisión de Seguimiento al Servicio Profesional Nacional Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas (Comisión de Seguimiento al SPEN).

**16.** El 29 de agosto de 2019, el Consejo General del IETAM, emitió el Acuerdo **IETAM/CG-53/2019** mediante el cual se aprobó el Dictamen de la Comisión de

Seguimiento al SPEN, por el que propone la incorporación de plazas de la Rama Administrativa al Servicio Profesional Electoral Nacional.

17. El 27 de mayo de 2020, en Sesión No. 5, Ordinaria, la Comisión de Seguimiento al SPEN dio a conocer el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral del Sistema OPLE, del periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019.

18. El 29 de junio de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante Acuerdo **IETAM-A/CG-11/2020** aprobó el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, del periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019, conforme a los resultados generados por el SIISPEN.

19. El 8 de julio de 2020, el Consejo General del INE, emitió el Acuerdo **INE/CG162/2020**, mediante el cual aprobó la reforma al Estatuto del Servicio, a propuesta de la Junta General Ejecutiva del INE, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de julio de 2020, entrando en vigor el día hábil siguiente al de su publicación.

20. El 10 de julio de 2020, mediante circular **UESPEN/C-014/2020**, se notificó a los Miembros del Servicio la fecha a partir de la cual el Dictamen de Resultados Individuales por el que se hace de su conocimiento su calificación de la Evaluación del Desempeño del periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019, estará a su disposición a través del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional (SIISPEN).

21. El 20 de agosto de 2020, mediante oficio **UESPEN/045/2020** enviado por correo electrónico, el Órgano de Enlace del Instituto Electoral de Tamaulipas (Órgano de Enlace) remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN) los proyectos de Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2019 del universo de elegibles para su revisión y otorgamiento de visto bueno.

22. El 31 de agosto de 2020 mediante correo electrónico, la DESPEN, remitió observaciones y comentarios a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2019,

solicitando al Órgano de Enlace su adecuación y remisión con las firmas correspondientes para otorgar el visto bueno.

**23.** El día 31 de agosto de 2020, el Órgano de Enlace mediante correo electrónico, remitió a la DESPEN los Dictámenes firmados para el otorgamiento de incentivos 2020 a los Miembros del Servicio, correspondientes al ejercicio valorado 2019.

**24.** El 7 de septiembre de 2020, se recibió el oficio **INE/DESPEN/DPEP/231/2020** suscrito por la Lic. Carmen Gloria Pumarino Bravo, Directora de Profesionalización, Evaluación y Promoción, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), e informó que, con fundamento en el artículo 9, fracción II de los Lineamientos, otorga el visto bueno a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020, correspondientes al ejercicio valorado 2019.

**25.** El 09 de septiembre de 2020, la Comisión de Seguimiento al SPEN celebró la Sesión No. 9, en la cual se aprobó el Anteproyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante el cual se aprueban los Dictámenes para el Otorgamiento de Incentivos 2020 a dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al ejercicio valorado 2019.

**26.** En esa propia fecha, mediante oficio USPEN/048/2020, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión de Seguimiento al SPEN, se remitió al Consejero Presidente del IETAM el Proyecto referido en el punto anterior, a efecto de que sea considerado y aprobado, en su caso, en la próxima sesión que celebre el Consejo General del IETAM.

## CONSIDERANDOS

### **De las atribuciones del Instituto Nacional Electoral (INE)**

**I.** El artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado D de la Constitución Federal, establece el Servicio Profesional Electoral Nacional como obligatorio para la selección, ingreso y permanencia de los funcionarios de los OPLE. Cabe señalar que conforme a la referida disposición constitucional el INE es la instancia encargada de regular, entre otras cosas, los mecanismos de selección, ingreso y

permanencia de los funcionarios de los OPLE. El INE regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

**II.** El artículo 10, fracción I de los Estatutos del Servicio, señalan que corresponde a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, el conocer, analizar, comentar y aprobar los programas de la DESPEN y del Servicio en los OPLE, así como los objetivos generales del Ingreso, la Profesionalización, la Capacitación, la Evaluación del Desempeño, la Promoción, los Incentivos y el Procedimiento Laboral Disciplinario de los Miembros del Servicio, antes de su presentación a la Junta General Ejecutiva del INE.

**III.** El artículo 11 en sus fracciones III y IV de los Estatutos del Servicio, establece que corresponde a la Junta General Ejecutiva del INE, aprobar, a propuesta de la DESPEN, los lineamientos y mecanismos de Ingreso, Profesionalización, Capacitación, Evaluación, Promoción, Disciplina e Incentivos del Servicio del Instituto y de los OPLE, que sean necesarios para la operación de ambos sistemas, conforme a los programas generales del Instituto; así como, el evaluar el desempeño del Servicio en el Instituto y en los OPLE, considerando los informes que le presente la DESPEN.

**IV.** El artículo 13 en su fracción II del Estatuto del Servicio, señala que corresponde a la DESPEN, llevar a cabo el Ingreso al Servicio, Profesionalización, Capacitación, Promoción, Incentivos, Cambios de Adscripción, Rotación, Evaluación y Disciplina o Procedimiento Laboral Disciplinario del personal del Servicio, así como los procedimientos y programas contenidos en el Estatuto.

**V.** De conformidad al artículo 9 de los Lineamientos, corresponde al Instituto Nacional Electoral por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, otorgar el visto bueno al Programa de Incentivos del OPLE y al informe de otorgamiento de los mismos; revisar y, en su caso, dar visto bueno a los dictámenes para el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio que ponga a su consideración el Órgano de Enlace, con conocimiento de la Comisión del Servicio y vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable.

#### **De las atribuciones del Instituto Electoral de Tamaulipas (IETAM)**

**VI.** El artículo 638 del Estatuto del Servicio refiere que, dentro del primer trimestre de cada año, los OPLE deberán informar a la DESPEN el presupuesto asignado a

Incentivos, mismo que será aplicado exclusivamente para este fin. Los Incentivos son independientes de la promoción, así como de las remuneraciones al cargo o puesto que ocupe el Miembro del Servicio.

**VII.** El artículo 640 del mismo ordenamiento dispone que el Órgano de Enlace del IETAM determinará el cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de incentivos y enviará un informe a la DESPEN previo a la aprobación de pago por parte del Consejo General del IETAM y de conformidad con los lineamientos en la materia.

**VIII.** El artículo 6 de los Lineamientos, dispone que corresponde al Consejo General del IETAM conocer y, en su caso, aprobar el Dictamen sobre el otorgamiento de incentivos a los Miembros del Servicio del OPLE, en los términos del artículo 11, fracción VIII, de los Lineamientos.

**IX.** El artículo 7 de los Lineamientos, establece que corresponde a la Comisión de Seguimiento del Servicio en cada OPLE aprobar la aplicación del presupuesto asignado al OPLE para el otorgamiento de incentivos que haya sido establecido por el Consejo General del IETAM, en términos de la fracción VIII del artículo 473 del Estatuto; aprobar el Programa de Incentivos del OPLE, previo visto bueno de la DESPEN; autorizar al Órgano de Enlace del IETAM, los dictámenes para el otorgamiento de incentivos; autorizar la entrega de incentivos a los Miembros del Servicio del OPLE, previo visto bueno de la DESPEN y autorizar el envío a la DESPEN del informe de actividades sobre el otorgamiento de incentivos.

**X.** El artículo 8 de los Lineamientos, señala que corresponde al Órgano de Enlace del IETAM, gestionar ante el Consejo General del IETAM, la obtención de los recursos necesarios para el otorgamiento de incentivos; presentar a la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE, con el visto bueno de la DESPEN, el Programa de Incentivos, previo al inicio del ejercicio valorable; difundir entre los Miembros del Servicio el Programa de Incentivos; coadyuvar en la coordinación de las acciones que correspondan para el adecuado otorgamiento de incentivos; elaborar y someter a la consideración del Consejo General del IETAM, previa autorización de la Comisión de Seguimiento del Servicio del OPLE y visto bueno de la DESPEN, los dictámenes para el otorgamiento de incentivos; notificar a los Miembros del Servicio el otorgamiento de incentivos a que se hayan hecho acreedores; proponer a la Comisión de Seguimiento el informe de actividades derivado de la entrega de incentivos y presentar, una vez aprobado por la Comisión de Seguimiento del

Servicio del OPLE, el informe de actividades al Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la DESPEN; proporcionar información y/o documentación a la DESPEN, relacionadas con el otorgamiento de incentivos e Incorporar al Registro del Servicio, la información relacionada con el otorgamiento de incentivos.

### **De los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del IETAM**

**XI.** El artículo 17 del Estatuto del Servicio, dispone que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por servidores públicos profesionales en dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los OPLE.

**XII.** El artículo 498 del Estatuto del Servicio, establece que para ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional la ocupación de plazas del Servicio podrá llevarse a cabo a través de las vías y mecanismos siguientes: Concurso Público, incorporación temporal, Rotación, Cambios de Adscripción, encargados de despacho y Reingreso.

En este sentido, de las diecisiete plazas del Servicio en el IETAM, en fechas 15 de mayo y 25 de octubre de 2017, mediante Acuerdos **IETAM/CG-08/2017** y **IETAM/CG-34/2017** respectivamente, fueron asignadas ocho plazas mediante el procedimiento de Concurso Público Interno y tres mediante el procedimiento de Concurso Público.

Asimismo, en fecha 29 de agosto de 2019, mediante acuerdo **IETAM/CG-53/2019** se aprobó la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional de cinco plazas de la Rama Administrativa, mismas que entraron en vigor el 1 de enero de 2020, por lo que no se toman en cuenta para la entrega de incentivos ya que el ejercicio evaluado corresponde a 2019.

**XIII.** El artículo 499 del Estatuto establece que una vacante es la plaza del cargo o puesto del Servicio que esté desocupada por cualquiera de las causas previstas en el artículo 487 del Estatuto o alguna de las siguientes:

*“I. Por Ascenso, Rotación o Cambio de Adscripción de un Miembro del Servicio;*

*II. Por conclusión de la vigencia de un nombramiento temporal o de un encargado de despacho, o*

*III. Por creación o Incorporación de una plaza al Catálogo del Servicio.”*

**XIV.** El artículo 529 del Estatuto establece que, los OPLE podrán presentar a la DESPEN, por medio de su instancia competente, propuestas para designar encargados de despacho en plazas vacantes a servidores públicos de su adscripción. En ese sentido, las plazas vacantes con las que se ha contado, han sido ocupadas mediante la designación de Encargados de Despacho

### **De los incentivos**

**XV.** El artículo Transitorio décimo noveno correspondiente al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto) aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 8 de julio de 2020, dispone que los asuntos, recursos, procesos y procedimientos que se encuentren en desarrollo o trámite a la fecha de entrada en vigor del presente Estatuto se concluirán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio. Por lo anterior, el presente otorgamiento de incentivos correspondiente al ejercicio 2019 para su entrega en 2020 y se debe determinar acorde al Estatuto del Servicio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016.

**XVI.** El artículo 637 del Estatuto del Servicio dispone que los incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que los OPLE podrán otorgar anualmente al Miembro del Servicio que cumpla con los requisitos contenidos en el Estatuto y de conformidad con los lineamientos en la materia, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

En cuanto a los incentivos, además señala, que los individuales se otorgan al Miembro del Servicio por su destacado desempeño individual, y los colectivos se otorgan al Miembro del Servicio de cualquier Órgano o área de cualquier nivel de los OPLE por su destacada labor en equipo.

**XVII.** El artículo 641 del Estatuto establece que para otorgar incentivos en los OPLE serán preponderantes los resultados que obtenga el Miembro del Servicio en la evaluación del desempeño, en el Programa de Formación, en la Capacitación y en la Disciplina o el Procedimiento Laboral Disciplinario.

**XVIII.** El artículo 642 del mismo Estatuto señala que para otorgar Incentivos el Consejo General del IETAM tomará en cuenta en todo momento criterios de proporcionalidad y de equidad.

**XIX.** El artículo 11 de los Lineamientos establece las políticas y criterios que rigen los procedimientos para otorgar incentivos, mismos que a continuación se transcriben:

I. Podrá ser elegible para el otorgamiento de incentivos hasta el veinte por ciento de los Miembros del Servicio bajo los criterios establecidos en los presentes Lineamientos;

II. El monto, tipo y cantidad de incentivos estarán supeditados a la disponibilidad presupuestal del OPLE;

III. Las retribuciones con carácter de incentivo que reciba un Miembro del Servicio por un ejercicio valorado, no deberán ser superiores al equivalente a tres meses de su sueldo bruto, conforme al tabulador del OPLE;

IV. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que sean sancionados con suspensión igual a diez días o más durante el ejercicio valorable;

V. Tratándose de un Miembro del Servicio sujeto a un procedimiento laboral disciplinario o administrativo durante el ejercicio valorable, la entrega del incentivo estará condicionada a que la resolución definitiva sea absoluta o que la sanción no haya sido igual o mayor a diez días de suspensión;

VI. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no acrediten el Programa de Formación o, en su caso, las actividades de capacitación obligatorias durante el ejercicio valorable;

VII. No se otorgará incentivo a los Miembros del Servicio que no hayan estado en activo cuando menos seis meses en el ejercicio valorable;

VIII. De acuerdo con la previsión presupuestal, el Órgano Superior de Dirección, a propuesta del Órgano de Enlace y previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento, aprobará tanto la entrega de incentivos del ejercicio valorable, como la que derive, en su caso, de la reposición en la evaluación del desempeño o de resolución absoluta;

IX. La transparencia y la máxima publicidad orientarán los procedimientos para el otorgamiento de incentivos, y

X. Los incentivos serán independientes de las promociones en rango, así como de las remuneraciones correspondientes al cargo o puesto que ocupen los Miembros del Servicio.”

**XX.** El artículo 12 de los Lineamientos dispone que los incentivos son los reconocimientos, beneficios o retribuciones, individuales o colectivos, que el OPLE podrá otorgar a los Miembros del Servicio que cumplan con los requisitos contemplados en el Estatuto y conforme a lo señalado en los Lineamientos y en su Programa de Incentivos.

**XXI.** El artículo 13 de los Lineamientos señala que los reconocimientos consisten en diplomas y galardones que podrán autorizar y otorgar los integrantes del Consejo General del IETAM a los Miembros del Servicio que se distingan por acciones que influyan en el buen funcionamiento del OPLE, de conformidad con lo establecido en el artículo 644 del Estatuto y los referidos Lineamientos.

**XXII.** El artículo 14 de los Lineamientos establece que los beneficios son los estímulos en especie que el Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento del IETAM, podrá otorgar a los Miembros del Servicio; y podrán consistir, cuando menos, en días de descanso y participación en actividades institucionales fuera de la entidad o del país.

**XXIII.** El artículo 15 de los Lineamientos señala que las retribuciones son los estímulos de carácter estrictamente económico que el Consejo General del IETAM, previo conocimiento de la DESPEN y la Comisión de Seguimiento del IETAM, otorga a los Miembros del Servicio, conforme a la disponibilidad presupuestal.

**XXIV.** El artículo 16 de los Lineamientos señala que, para determinar el otorgamiento de incentivos, se seleccionará a los Miembros del Servicio que se ubiquen dentro del veinte por ciento superior del total de los Miembros del Servicio, con los mejores resultados en la Evaluación del Desempeño correspondiente. Los funcionarios referidos que se ubiquen dentro de las hipótesis contempladas en las fracciones IV, V, VI y VII, del artículo 11 de los Lineamientos, no formarán parte del universo de elegibles.

**XXV.** El artículo 17 de los Lineamientos señala que los Miembros del Servicio que se ubiquen en el supuesto establecido en el artículo 16 constituirán el universo de elegibles que podrán aspirar a recibir un incentivo a través de cualquier procedimiento previsto en el Programa de Incentivos del OPLE.

**XXVI.** El artículo 18 de los Lineamientos señala que los Miembros del Servicio que se ubiquen dentro de los porcentajes de la Evaluación del Desempeño, referidos en el artículo 16, pero se encuentren en la hipótesis contemplada en la fracción V del artículo 11 de los Lineamientos, podrán recibir el incentivo que les corresponda si la resolución cumple con las condiciones establecidas en dicha fracción.

**XXVII.** El artículo 40 de los Lineamientos establece que la entrega de incentivos deberá realizarse a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la notificación de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de los resultados de la Evaluación del Desempeño del ejercicio valorado 2019, la cual se notificó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas en fecha 10 de julio del presente año.

**XXVIII.** El numeral IV del Programa Anual de Incentivos 2019, establece tres modalidades de incentivos, mismos que a continuación se detallan:

- a) 1ª Modalidad es el Incentivo por Rendimiento: el cual es una retribución que obtiene un Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, siempre y cuando forme parte del universo de elegibles, en términos de los artículos 20, 25 y 26 de los Lineamientos.
- b) 2ª Modalidad Incentivo por actividades académicas realizadas y reconocimientos otorgados por el instituto o el OPLE: es el beneficio que obtiene un Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, por formar parte del universo de elegibles y cumplir con los requisitos establecidos para las actividades académicas, así como los reconocimientos otorgados por el Instituto Nacional Electoral o el OPLE, señalados en el artículo 28 de los Lineamientos.
- c) 3ª modalidad, Incentivo por Trabajo en Equipo: es el reconocimiento que obtiene un equipo de trabajo de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional por su destacada labor conjunta en la evaluación del desempeño, y en la ejecución de las labores encomendadas a dicho equipo de trabajo.

**XXIX.** El Instituto Electoral de Tamaulipas integró doce plazas del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado, de las cuales diez Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional serán evaluados, ya que no se

consideran para el pago de incentivos a los dos Encargados de Despacho que pertenecen a la Rama Administrativa. A su vez el 20% corresponde a dos Miembros que podrán ser acreedores de incentivos por ubicarse en el universo de elegibles, en términos del artículo 11 de los Lineamientos.

Número de Plazas SPEN	Número de MSPEN Evaluados	Porcentaje de Universo de Elegibles	Universo de Elegibles (UE)
12	10	20%	2

**XXX.** Ahora bien, el procedimiento para determinar los ganadores de los incentivos, se deriva de las calificaciones que obtuvieron en el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo de septiembre de 2018 a agosto de 2019, aprobado por el Consejo General, mediante Acuerdo número **IETAM-A/CG-11/2020** de fecha 29 de junio de 2020. Asimismo, al ordenar las calificaciones de mayor a menor, se puede identificar a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional que integran el universo de elegibles.

Nombre completo	Cargo/Puesto	Calificación final
Jesús Castillo González	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.986
Juan Manuel Guerrero Jiménez	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.986
Laura Elena González Picazo	Coordinadora de Participación Ciudadana	9.595
Alfredo Díaz Díaz	Técnico de Participación Ciudadana	9.589
Luisa del Rocío Ruiz Castillo	Coordinadora de Educación Cívica	9.557
Yuri Lizzet Landeros Quintero	Técnica de Organización Electoral	9.500
Rafael Ferrer Gordon	Técnico de Educación Cívica	9.400
Karen Aimee Guerra Álvarez	Técnica de Organización Electoral	9.345
Norma Patricia Rodríguez Cárdenas	Coordinadora de Organización Electoral	8.793
Horacio González Rodríguez	Coordinador de Organización Electoral	8.726

De acuerdo a lo anterior, los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el Instituto Electoral de Tamaulipas que integran el universo de elegibles, para la entrega de los incentivos son:

Nombre completo	Cargo/Puesto	Calificación Final
Jesús Castillo González	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.986
Juan Manuel Guerrero Jiménez	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos	9.986

**XXXI.** De conformidad al considerando anterior y a la fracción V del artículo 8 de los Lineamientos, así como el numeral V del Programa Anual, el Órgano de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, tras verificar el cumplimiento de los requisitos por los Miembros del Servicio, elaboró los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020, correspondientes al ejercicio valorado 2019, mismos que forman parte integrante del presente Acuerdo, determinándose para cada modalidad lo siguiente:

#### **1ª Modalidad Incentivo por Rendimiento**

El incentivo por rendimiento, se vincula directamente a los resultados obtenidos en la Evaluación del Desempeño, mismo que corresponde a una retribución de \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 MN) y un reconocimiento consistente en un Diploma, correspondiendo dichos incentivos a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional siguientes:

Nombre	Criterio Aplicado	Incentivo Otorgado
<b>Lic. Jesús Castillo González,</b> Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Calificación de <b>9.986</b> en la Evaluación del Desempeño a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado 2019.	<b>Retribución:</b> \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) (monto bruto). <b>Reconocimiento:</b> Diploma.
<b>Ing. Juan Manuel Guerrero Jiménez,</b> Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Calificación de <b>9.986</b> en la Evaluación del Desempeño a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en el ejercicio valorado 2019.	<b>Retribución:</b> \$10,000.00 (Diez mil pesos 00/100 M.N.) (monto bruto). <b>Reconocimiento:</b> Diploma.

2ª modalidad Incentivo por Actividades Académicas y reconocimientos otorgados por el INE o el IETAM

Este incentivo, se determinó mediante la cuantificación en puntos de los documentos probatorios de las actividades académicas realizadas durante el

ejercicio valorado, que fueron proporcionados por los Miembros del Servicio que integran el universo de elegibles, aplicando la tabla de valoración siguiente:

Conceptos	Tipo de actividad	Puntos a otorgar por cada concepto	Universo de elegibles			
			Jesús Castillo González		Juan Manuel Guerrero Jiménez	
			Constancias presentados	Valoración	Constancias presentados	Valoración
Grados académicos	Maestría y	5	0	-	0	-
	Doctorado					
	Licenciatura	4	0	-	0	-
Publicaciones	Diplomado y Especialidad	2	1	2	1	2
	Autor o coautor de libros.	3	0	-	0	-
Eventos académicos	Artículos, ensayos, manuales, reportajes, reseñas y cualquier otro análogo.	1	0	-	0	-
	Participación como ponente o expositor.	3	1	3	1	3
	Organizadores o Coordinadores.	2	0	-	0	-
Reconocimientos	Asistencia a cursos, talleres, seminarios, cursos-talleres, congresos, foros y conferencias.	1	5	5	9	9
	Reconocimientos	1	1	1	0	-
<b>Totales</b>			<b>8</b>	<b>11</b>	<b>11</b>	<b>14</b>

En ese sentido y derivado de los resultados obtenidos conforme a la tabla anterior, el otorgamiento del incentivo correspondiente a tres días de descanso y un reconocimiento consistente en un Diploma, corresponde a los Miembros del Servicio del IETAM, en los términos siguientes:

Nombre	Criterio Aplicado	Incentivo Otorgado
<b>Lic. Jesús Castillo González</b> Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Total de puntos 11	<b>Beneficio:</b> Tres días de descanso. <b>Reconocimiento a otorgar:</b> Diploma.
<b>Ing. Juan Manuel Guerrero Jiménez</b> Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos.	Total de puntos 14	<b>Beneficio:</b> Tres días de descanso. <b>Reconocimiento a otorgar:</b> Diploma.

Cabe destacar, que el día 7 de septiembre de 2020, mediante oficio INE/DESPEN/DPEP/231/2020, la Directora de Profesionalización, Evaluación y Promoción, adscrita a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional (DESPEN), de conformidad a lo establecido en el artículo 9, fracción II de los Lineamientos, otorgó el visto bueno a los Dictámenes para el otorgamiento de incentivos 2020, correspondientes al ejercicio valorado 2019, en los términos antes planteados.

**XXXII.** En términos del numeral V del Programa Anual, en lo referente a la 3ª modalidad, Incentivo por Trabajo en Equipo, mismo que corresponde al reconocimiento que obtiene un equipo de trabajo de Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional por su destacada labor conjunta en la evaluación del desempeño, y en la ejecución de las labores encomendadas a dicho equipo de trabajo, es de señalarse que como requisito para su procedencia se requiere de que el superior jerárquico de las áreas de adscripción de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, proponga mediante escrito dirigido a la Comisión de Seguimiento de IETAM, la consideración del otorgamiento de este incentivo, debiendo contener el nombre, cargo y puesto de los Miembros del Servicio que se postulan; un informe detallado de la labor conjunta realizada; los soportes documentales que acrediten los méritos del equipo y el nombre, cargo y firma de superior jerárquico. Al respecto es de precisarse que dicha postulación podrá ser impulsada por los MSPEN.

En ese sentido, al no haberse solicitado por el superior jerárquico de las áreas de adscripción de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, dentro del universo de elegibles, ni impulsada por estos, es de considerarse declarar desierto el otorgamiento del incentivo por Trabajo en Equipo.

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base V, apartado D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 110, fracciones XXXI y LXVII, 115 y 119 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; Transitorio Décimo noveno correspondiente al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Estatuto) aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el 8 de julio de 2020; 10, fracción I; 11, fracciones III y IV; 13, fracción II; 17, 498, 499, 529, 637, 638, 640, 641 y 642 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2016; 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 40 de los Lineamientos para el otorgamiento de incentivos a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE; y numerales IV y V del el Programa Anual de Incentivos 2019 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, se emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se aprueban los Dictámenes para el otorgamiento de Incentivos 2020 a dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas, correspondiente al Ejercicio Valorado 2019, en términos del considerando XXXI del presente Acuerdo y que forman parte integrante del mismo.

**SEGUNDO.** Se declara desierto el otorgamiento del incentivo por trabajo en equipo, en términos del considerando XXXII.

**TERCERO.** Se instruye a la Dirección de Administración realizar las acciones correspondientes a la entrega de la retribución y beneficio correspondiente, a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional ganadores del Incentivo por Rendimiento, de conformidad a lo establecido en los considerandos XXVII y XXXI del presente Acuerdo.

**CUARTO.** Se instruye la expedición y entrega de los Diplomas correspondientes a los Incentivos por Rendimiento, y por Actividades Académicas y Reconocimientos otorgados por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral de Tamaulipas a los dos Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, de conformidad a lo establecido en el considerando XXXI del presente Acuerdo.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, por conducto de la Unidad de Enlace con el Servicio Profesional Electoral Nacional, notifique el presente Acuerdo a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Tamaulipas y a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del considerando X del presente Acuerdo.

**SEXTO.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notifique el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales y a la Junta Local Ejecutiva de la referida Autoridad Nacional en Tamaulipas, para su debido conocimiento.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en los estrados y en la página de internet del Instituto, para conocimiento público.”

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado en el Orden del día, por favor.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto dos del Orden del día se refiere, al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-08/2020 y PSO-09/2020, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Partido Político morena, por culpa invigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, denostación de dicho ente político, y promoción personalidad en favor del referido funcionario público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:  
Creo que se está cortando la señal del Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si, ¿si me escuchan?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Se cortó el video.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Si me escuchan perdón? ¿Si me escuchan?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Si.

LA CONSEJERA DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA:  
Ya mejor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ah bueno, si me permiten, este, voy a mantener mi video fuera de cuadro para poder optimizar el ancho de banda con el audio de la sesión y no poder, no interrumpirla como tal, ¿sí? Entonces en cuanto se restablezca el ancho de banda me, inmediatamente me, activo de vuelta mi video. ¿Sale? Muchas gracias. Señor secretario, le solicito se sirva dar eh, cuenta dar lectura perdón a los puntos resolutiveos del proyecto si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente, los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO: Es existente la infracción consistente en promoción personalizada y contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas,

SEGUNDO: Se impone al referido Ciudadano una sanción consistente en amonestación privada.

TERCERO: Son inexistentes las infracciones atribuidas al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez y al Partido Político morena por culpa in vigilando, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y denostación de la imagen del Partido Acción Nacional, así como la relativa a promoción personalizada atribuida al citado ente político por culpa in vigilando.

CUARTO: Notifíquese la presente resolución a los partidos políticos Acción Nacional y morena, al primero en su domicilio registrado para tal efecto en este Instituto y al segundo en el domicilio señalado en autos, así como al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez en el domicilio señalado en autos. Habilitando para tal efecto al ciudadano, a los ciudadanos Víctor Cantú Chavira, Jorge Federico Chávez Velázquez y Luis Benjamín Rangel Hernández.

QUINTO: Publíquese la presente resolución en los estrados y página de internet de este Instituto.”

Es cuánto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar cuenta del proyecto de resolución si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si con todo gusto Consejero Presidente.

Se trata en este caso de un procedimiento sancionador ordinario, iniciado con motivo del incumplimiento de una resolución de medidas cautelares, perdón, un segundo por favor, perdón, eh continuo.

Se trata en este caso de que el Partido Acción Nacional denuncia al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez y al Partido morena por culpa in vigilando, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, denostación de dicho ente político y promoción personalizada en favor del referido funcionario público; en el proyecto de resolución se propone declarar inexistente las infracciones relativas a la comisión de actos anticipados de campaña en virtud de que no se advierte un llamado expreso o implícito al voto en favor del denunciado, ni la exposición de una plataforma electoral los cuales son elementos imprescindibles para tener por actualizadas la citada infracción, conforme a la jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO CON RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL.”

De igual forma se propone declarar inexistente las infracciones relativas a uso indebido de recursos públicos y denostación en contra del Partido Acción Nacional, en cuanto a la primera infracción ya que no se advierte el uso de recursos públicos lo cual se desprende de un oficio de fecha 20 de mayo, en el cual se informa que el denunciado no recibe apoyo económico para promocionar su imagen y en cuanto a la segunda infracción en virtud de que como resultado de la reforma electoral a la Constitución Federal de 2014 se eliminó el concepto de denigración en la regulación de la propaganda electoral que establece el artículo 41 base primera apartado C, de ahí que la denigración no se estime como una infracción en materia electoral, finalmente en el proyecto se propone tener por actualizada la infracción relativa a promoción personalizada del servidor público conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la

Jurisprudencia número 12/2015 de rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”, ello en virtud de que se estima que se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal exigidos en el citado criterio jurisprudencial, se razona que el elemento personal se actualiza en razón de que la imagen y nombre del denunciado se destaca en los espectaculares, la cual es expuesta de manera central respecto del resto del contenido, en el elemento objetivo en virtud de que la imagen y nombre se expone de manera destacada y preponderantemente en los espectaculares se advierte que se enlaza con las frases, “Alcancemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Alcemos, perdón, juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Saber escuchar es saber legislar”, “El pueblo pone, el azul descompone”, “Tu voz, la voz de Reynosa”, los cuales generan una idea de beneficio en favor de la ciudadanía por sus labores legislativas.

Así mismo se precisa que la propaganda en cuestión fue desplegada en una misma temporalidad en una misma ciudad y todas ellas se encuentran expuestas en un contexto en el que destaca el nombre y/o la imagen del denunciado, por lo cual se puede percibir como una estrategia publicitaria, de ahí que todas pueden ser apreciadas por la sociedad asociadas entre sí o como una sola propaganda, con el objetivo de exaltar la imagen del denunciado, razón por la cual no es posible desvincular el contenido de cada uno de los espectaculares respecto de los demás, finalmente, en cuanto a este elemento, se señala que si bien es cierto que en la propaganda bajo análisis, no se advierte la referencia a un proceso electoral o una situación política o el uso de recursos públicos, ello no significa en automático la inexistencia de la infracción conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-74/2011, SUP-REP-39/2019 y SUP-REP-5/2015, entre otros.

En cuanto al elemento temporal, se tiene por actualizado, teniendo en cuenta la proximidad del inicio del Proceso Electoral 2020-2021, en relación con la temporalidad en que se puso la propaganda en cuestión así como el citado contexto de difusión y de su contenido, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ELEMENTO PARA IDENTIFICARLO”; en cuanto a la responsabilidad por culpa in vigilando atribuida al partido político morena, se señala que es inexistente en virtud de que la función que realiza el denunciado como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido instituto político, ello conforme a la

jurisprudencia 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”, es cuánto Señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor secretario, consultaría a las y a los integrantes, estamos en la primera ronda, si alguien desea hacer uso de la palabra, la representante de morena en primera ronda, adelante Licenciada Marla.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente, no compartimos el proyecto que se pone a consideración de este Órgano, en morena siempre hemos dado un voto de confianza a este Instituto, confiamos en que los principios de la función electoral se anteponen sobre cualquier interés particular, sin embargo, hemos sido testigos en este procedimiento cómo es que la falta de legalidad, certeza e imparcialidad han prevalecido y no lo menciono como una percepción de esta representación, sino que ha sido determinado de esta manera por el propio Tribunal Electoral tanto federal como local en las diversas impugnaciones que hemos presentado en, en este caso.

En primer lugar, se admitió y dio trámite a una denuncia en contra de morena, cuando no existe ni siquiera indicios de su participación, y ha sido criterio reiterado del Tribunal y de este propio Consejo que los partidos no son imputables de los actos de los servidores públicos, me gustaría conocer el criterio de, de los integrantes de este Consejo y sobretodo de la Comisión de Procedimientos Sancionadores para haberle dado trámite y sustanciación contraviniendo lo dispuesto por el artículo 333 fracción IV de la Ley Electoral; por otra parte, es evidente la falta de fundamentación y motivación en el proyecto de resolución que hoy se somete a consideración de este Consejo, en el caso del Diputado Rigoberto Ramos Ordoñez, se le tiene por acreditada la función de promoción personalizada aun cuando quedó debidamente acreditado que dicho servidor público no contrató, no llevó a cabo la contratación de la propaganda denunciada, en este sentido, no se cumplen los elementos necesarios para tener por acreditada la infracción así como la vulneración a las normas tuteladas en el 134 Constitucional.

En el estudio de esta infracción precisamente, no se analizaron ni se valoraron las pruebas que se aportaron sino que se hizo solamente una transcripción de lo resuelto en las medidas cautelares, situación que es ilegal toda vez que en ese momento procesal no existía el caudal probatorio que se tuvo para dictar esta resolución, desde esta representación queremos hacer un llamado a este Consejo General, no es el primer procedimiento en el que se advierten violaciones a los principios rectores,

estamos a una semana de iniciar el proceso electoral y requerimos de instituciones confiables que den certeza a la ciudadanía y a todos los actores que participamos, necesitamos a un órgano imparcial, objetivo y apegado a la legalidad, es cuánto Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias a la representación de morena, en la persona de la Licenciada Marla Montantes. ¿Alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General?

El señor representante del Partido Acción Nacional, Samuel Cervantes, adelante.

**EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL:** Muchas gracias señor Presidente, este, en primer término este, me es preciso recalcar como siempre lo he hecho en las sesiones de este Instituto Electoral, este, en primer término es de reconocer las instituciones electorales que se encargan de realizar las elecciones en nuestro país, ha sido un gran logro a través de, de, de décadas que se ha luchado para la creación de órganos independientes como lo es el INE en este caso, el Instituto Electoral de Tamaulipas, ha sido un gran logro de diversas fuerzas políticas en nuestro país. Ahora bien, este por tal motivo esta autoridad debe consolidar la independencia, la autonomía que, que se le ha otorgado, debe de considerar a través de las resoluciones que debe de emitir y que deben ser fuertes y concretas, sin titubear, sin temer a, a las expresiones de diversos líderes políticos que intentan dañar a nuestras instituciones que se han creado a través de los tiempos con tanto esfuerzo y que al día de hoy existen políticos y políticos que están en altos rangos del servicio público y que andan desacreditando a nuestras instituciones, por tanto yo, yo si pido a este órgano, que sea, que sea, que no sea titubeante al emitir, al emitir sus resoluciones y que cuando tenga los fundamentos en la mano, como lo hemos hecho en las denuncias que hemos presentado, este Instituto tiene los elementos suficientes para emitir sus resoluciones sin titubear, sin temer a las represalias que realizan los, los actores políticos como lo han sido muchas figuras del Partido Político morena, en este caso concreto presentamos las denuncias el 28 y 29 de abril en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez porque claro, lo comprobamos, fue acreditado y este órgano electoral a través de, del área correspondiente fue, se cercioró de los hechos que fueron denunciados y se acreditaron, tanto es así que el Partido Acción Nacional presentó la documental pública y todos los elementos de convicción que acreditaron los hechos y además este Instituto a través de la Oficialía Electoral se constituyó en el lugar de los hechos donde se verificó diversos espectaculares, siete espectaculares instalados por Rigoberto Ramos Ordoñez y se acreditó en donde Rigoberto Ramos prácticamente se promociona y realmente este

utilizó frases que sí, que si este atacan a, al instituto político que represento, en consecuencia en el primer lugar este, Presidente este, este se me hizo muy injusto de llevar a cabo una escisión de, de la denuncia presentada el 29 de abril identificada con PSO09 cuando el Consejo, y se hizo la escisión, argumentando de que por la pandemia que no se podía ir a verificar en el lugar de los hechos de la distribución de revistas, en donde también Rigoberto Ramos Ordoñez, no nada más a través de la publicación de los espectaculares sino que a través de la distribución de revistas se andaba promocionando en diversos lugares del municipio de Reynosa Tamaulipas, sin embargo la Oficialía Electoral argumentó, este Órgano argumentó de que por la pandemia no se podía realizar la diligencia para, para verificar esos hechos denunciados, nosotros lo acreditamos presentamos una documental pública de un Notario Público en donde se verificó que en efecto si se llevaron a cabo la distribución de las revistas pero este Órgano lo, determinó suspender ese trámite, cosa que realmente al Partido Acción Nacional este, sorprende este tipo de actitud de, del órgano porque pues el Consejo General de Salud, ya había emitido que en cuanto a la justicia es una actividad esencial, no se le puede este refrenar la justicia al ciudadano mexicano, en el caso en concreto lo que se debió de haber hecho es constituirse en el lugar de los hechos, pues finalmente se trata de un procedimiento sancionador ordinario, es decir, se trata de, de llevar a cabo o, este de conocer en cuanto a lo que es, en el caso concreto es una justicia por lo tanto es una actividad esencial; en primer término, eso este, agravia al Partido Acción Nacional y, y en el caso en concreto se está llevando a cabo, se resuelve respecto de los espectaculares que fueron denunciados, ahora Presidente en efecto se acreditó los hechos denunciados, se emitió la medida cautelar de ordenar al denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez de bajar sus espectaculares porque realmente es una transgresión al 134 párrafos sexto y octavo, le ordenó retirar los espectaculares y, y tenemos otro procedimiento sancionador el 11 porque pues fue, fue omiso el denunciado, desafortunadamente Presidente, a lo que voy también Presidente es de que al emitirse estas medidas cautelares el denunciado cualquier estilo de su líder nacional sale, sale pronunciando eh, pronunciando un discurso desacreditando al Instituto Electoral, desacreditando que, que es en contra de él, es una persecución política, cualquier estilo de su líder nacional, por eso Presidente insisto en que este Órgano Electoral no debe de ser tibio al emitir sus determinaciones y sobre todo cuando tiene los elementos suficientes para dictar las resoluciones no debe de titubear ni debe de echarse pa' atrás en cuanto a los discursos o las amenazas que emiten los políticos sino que al contrario, debemos, debemos de consolidar a este Instituto. En consecuencia Presidente en la resolución que se emite en ese sentido, en este acto también me causa extrañeza de que en efecto se acreditaron los hechos, se

acreditaron los espectaculares y emiten una sanción como, este amonestación privada o sea, lo consideran como una amonestación muy leve, ahora bien, este considero Presidente que esto no debe de ser nada más una sanción privada debe de ser este, más fuerte para como le digo, consolidar la autoridad, la fuerza de esta autoridad, pues en el punto 3 respecto que cuando se valora este, la gravedad del hecho, en el punto 3 respecto de la reincidencia en el cumplimiento de las obligaciones, esta autoridad señala que en los archivos de este Instituto no obra constancia del denunciado que hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza, déjeme decirle Presidente que también mi representada presentó una denuncia en contra de Rigoberto Ramos Ordoñez por la distribución de gas por la, en plena contingencia Rigoberto Ramos Ordoñez aprovechándose de la ciudadanía de Reynosa Tamaulipas, de la precaria situación en la que nos encontramos, va y reparte gas y lo sube a sus redes sociales, lo sube y promociona su persona y se denunció por esa circunstancia y esta, y la Secretaría Ejecutiva verificó en efecto que, que sí se encontraba promocionándose eh, eh este Rigoberto Ramos Ordoñez distribuyendo gas Presidente, mediante certificación que se hizo a través de la Oficialía Electoral verificó que a Rigoberto Ramos Ordoñez se encontraba, este promocionándose en sus redes sociales en, en efecto Presidente, la Secretaría lo que debió haber hecho es emitir inmediatamente la medida cautelar porque así ha actuado el Instituto Nacional Electoral, el Instituto Nacional Electoral en un momento, en un momento dado verifica que se encuentra, si se encuentra la promoción en una red social inmediatamente emite la medida cautelar, desafortunadamente la Secretaría Ejecutiva nada hizo al respecto, sustentó su ilegal determinación diciendo de que nuevamente verificó la, la red social de Rigoberto Ramos Ordoñez y como dijo de que ya no estaba publicado, ya no se podía emitir medida cautelar, Presidente yo sugiero que este Órgano Presidente, no se intimide ante las amenazas de los políticos, si tiene los elementos suficientes para evitar las medidas cautelares o las sanciones correspondientes, debería de ejercitarlos Presidente, deberíamos de consolidar este Órgano Electoral, en consecuencia Presidente, en el punto 3 de reincidencia del cumplimiento, yo creo que esta, este Órgano si tiene los elementos, si tiene los archivos porque constató en efecto, en consecuencia no debió de ser, de ser leve la sanción que se impone, Presidente este, por lo tanto Presidente y además otra irregularidad o sea, en esta hay un procedimiento sancionador igual de un regidor que en un momento más se va a aprobar es el PSO12, a este se acreditó también aquí la acción, promoción personalizada, fueron tres, se acreditaron 3 espectaculares y la misma calificación, los mismos fundamentos, a este le dicen una sanción, una sanción, una amonestación pública y a Rigoberto Ramos Ordoñez se le está otorgando una

sanción privada, Presidente realmente al Partido Acción Nacional sí sorprende el actuar de este órgano, por lo tanto yo, yo si solicito de que este órgano este, suban la sanción a Rigoberto Ramos Ordoñez. En un momento más vamos a conocer otro procedimiento sancionador en donde ha sido omiso y además Presidente, impugnamos las medidas cautelares, lo que con respecto a la distribución de gas y nosotros dijimos Presidente o al menos Presidente que van a estar sacando medidas cautelares de, de las redes sociales porque dijeron si lo verificamos pero volvimos a checar y ya no estaba, ya no podemos emitir la medida cautelar, pero si ahorita checan las redes, deberas que sí, que si ahorita checamos las redes sociales de Rigoberto Ramos Ordoñez, se encuentra nuevamente realizando la misma promoción personalizada entregando el, promocionando el, promocionándose él, lo van a encontrar, ya midió, Rigoberto Ramos Ordoñez ya midió el actuar titubeante de este Órgano y lo sigue haciendo, lo siguen infraccionando y no hacemos nada, Presidente se sigue, se sigue promocionando, se sigue realizando infracción y este órgano haz de cuenta que no veo, no veo lo dejo así y este a pesar de que denuncian voy a ver como lo saco, de no emitir medida cautelar este, como que no veo, no veo, no veo y ahorita realmente si verifiquésemos la página de la red social de Rigoberto Ramos vas a encontrar infinita, infinita, video, fotografías promocionándose Rigoberto Ramos Ordoñez Presidente, por lo tanto yo pido que suba la sanción aquí a Rigoberto Ramos este órgano sea contundente en emitir su resolución sin titubear a las, a las amenazas de los políticos Presidente. Muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Señor representante, ¿alguna otra intervención? A ver eh, la representación del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Primero quisiera aclarar si el punto 2 y el 3 se ve en conjunto o se ven por separado, ¿por separado?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si claro señor representante, por separado.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bien, ahorita intervengo un poco en este, yo creo que, ¿me dio la palabra?

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si, adelante señor representante tiene el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Yo, yo, yo creo que es importante este tema, porque apenas vamos a comenzar oficialmente el proceso electoral en Tamaulipas y los problemas de precampaña comenzaron desde principios de año, en febrero había en varias ciudades diferente propaganda, una nosotros la acreditamos, el del regidor de Laredo que fue sancionado similar como en este caso, pero fue de febrero hasta junio que estuvo con propaganda en espectaculares en todo el municipio y creo que ahorita en la actualidad de julio a la fecha han arreciado participaciones de diferentes personas y creo que si hay que revisar las sanciones y la, la rapidez con que se lleve a cabo dicha sanción, ¿porque lo digo? Porque si esto va prevalecer que se tarden dos, tres meses en verificar la propaganda de cada quien, este pues ya aunque lo sancionen como viene en el tercer punto a este Diputado con ocho mil pesos o una amonestación pública como al regidor o una amonestación pública como a él, va a ser un caso menor como yo comenté en una ocasión, lo que sucedió en los registros en los Distritos Federales como sucedió con el Verde Ecologista, que después de la elección lo sancionaron con un monto de dinero pero ese monto de dinero fue poco porque lo ganó con su campaña pre electoral que hizo y con la campaña ilegal en el tiempo del proceso electoral federal; entonces yo creo que si se debería de revisar más, yo voy a abundar sobre el tema por el segundo, el tercer punto donde está la intervención del IETAM, el Secretario Ejecutivo, donde se hizo officiosamente, creo que así debe hacerse en muchos lugares, actualmente en Reynosa no es el único caso, está el diputado coordinador del Congreso del Estado quien tiene como 15 o más espectaculares aduciendo de que es el informe que dio pero realmente es una precampaña eh, habiendo sido pre candidato, si candidato a la Presidencia en 2007 y a diputado federal en el 2009, no ganó pero hizo campaña es obvio que la presentación de esos panorámicos que no los hizo en los años anteriores, es una precampaña a la futura alcaldía de Reynosa, entonces yo creo que sí hay que poner más énfasis en la rapidez y en la tipo de sanción, por ejemplo está el caso del síndico que yo comenté la vez pasada Luis Torres Aliyán que pensamos meter porque él tuvo panorámicos que antes había en la Plaza Limón y tiene varios panorámicos chicos con “t” de Torre supuestamente haciendo publicidad a su negocio pero que no lo hacía antes, lo está haciendo nada más este año y eso obviamente, si esa “t” la va a usar en la campaña electoral si es candidato por algún partido o independiente, es obvio que es una precampaña que está haciendo ahorita y la va a usar más adelante, pero además aunque él dice que renunció al PAN y es ahora síndico independiente, por lo que todo el pueblo de Victoria sabe de la situación mala del ayuntamiento de Victoria, un síndico como tal no puede andar en

las colonias repartiendo despensas aunque las haya donado de su salario o lo haya donado de donde sea en horario de trabajo, el trabajo de un síndico de lunes a viernes está dentro de las oficinas del ayuntamiento, no en la ciudad, en las colonias de Victoria, por ahorita ahí lo dejo, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, eh le recuerdo a las y los integrantes de este pleno las reglas establecidos en el artículo 17 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Tamaulipas, en cuanto a la duración de las rondas, es importante sujetarnos a los 5 minutos reglamentarios para las intervenciones y por supuesto también y no menos importante que la discusión verse sobre el proyecto, en este caso de resolución que está a su consideración en el número 2 del Orden del día, ¿alguna otra intervención en primera ronda, consultaría si es necesario abrir una segunda ronda?

¿Alguna intervención en segunda ronda? La representante de morena en segunda ronda. Adelante representante.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Solamente para hacer una observación Consejero Presidente. Coincido con el representante del Partido Acción Nacional, de que el Consejo General no debe titubear para dictar las resoluciones conforme a derecho. En el presente caso, el representante menciona que está acreditado que el Diputado Local Rigoberto Ramos colocó los espectaculares y ese es precisamente, en eso versó mi intervención en la primera ronda derivado a que precisamente no está acreditada esa situación dentro del expediente y esa fue la causa por la cual o la infracción por la cual se sancionó al servidor público.

Y también otra situación que me gustaría que, me hubiera gustado la verdad que los consejeros hubieran hecho intervención en primera ronda, este para dar contestación a los planteamientos vertidos por esta representación, pero bueno. También comentarles a ver si me pudieran, también manifestar yo sé que lo he dado a conocer en diversas participaciones en este Consejo General, lo relativo a las sanciones a los partidos políticos cuando interponen quejas que son evidentemente frívolas. En la foja 45 del proyecto se menciona que hubo suficientes indicios para tener este por lo menos por acreditada la infracción y esa fue la causa por la cual se dio trámite en morena, sin embargo de las propias constancias que obran en el expediente no se advierte ninguna intervención por parte de esta representación, así como tampoco bueno, ustedes lo tuvieron que haber acreditado durante las diligencias de inspección que incluso se realizaron previo a la admisión del procedimiento y pues bueno me gustaría saber ¿cuál es la, los criterios que manejaron los consejeros integrantes de la Comisión del Procedimiento

Sancionadores y los integrantes de este propio Consejo General?. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias. ¿Alguna otra intervención en segunda ronda? Muy bien el Consejero Electoral Oscar Becerra, adelante Maestro.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente, bueno, los actos y resoluciones de los Órganos Colegiados como este Consejo General o las Comisiones, no se, se desarrollan precisamente de manera colegiada, no de manera individual y en este caso lo que determinamos las autoridades colegiadas, es precisamente, en los acuerdos que ahorita se están sometiendo a consideración y ahí vienen las opiniones vertidas precisamente de los asuntos que hoy se acatan. En el caso particular del procedimiento sancionador objeto de este primer punto en el Orden del día, quiero precisar nada más esto, lo siguiente, verdad, si bien se determinó que en el expediente, obran constancias de que el sujeto denunciado no contrató la propaganda en cuestión, su responsabilidad bien ha sido indirecta, y deriva que estuvo en la posibilidad de deslindarse de la misma y ejercer acciones para su retiro, es decir, estas acciones no se conocieron ni ayer, ni antier, ni incluso cuando se presentó la denuncia, eran públicas, los elementos que se toman en cuenta para determinar la responsabilidad indirecta del denunciado y en base a los cuales se estableció que el denunciado estuvo en esa posibilidad de conocer la propaganda ahora reprochada, son los medios de difusión de la propaganda. ¿Cuáles son estos? Sí, los espectaculares o panorámicos cuyo fin era difundir una publicidad, la ubicación de la propaganda, la publicidad desplegada precisamente en lugares visibles desde la vía pública, el número de los mismos que fue 7, 7 espectaculares panorámicos; sí, el contenido de los mismos, su contenido que era el nombre y la imagen del denunciado y desde luego la temporalidad que fue a razón de más de 40 días desde el día 6 de abril al 20 de mayo, no hay que perder de vista también que lo que se ha mencionado por mis compañeros de este Consejo General que me han precedido, es que respecto a la temporalidad, bueno, no hay que perder de vista que esta pandemia por la cual estamos cruzando todavía, esta ha motivado que no nada más esta autoridad, si no que otros todas las autoridades OPLES en el país hayan tenido que suspender de una manera u otra ¿si? Como aquí se ha constatado las actividades de nuestros actos y resoluciones verdad, entonces ahora si no es que no es porque se den disculpas, si no que se está explicando precisamente cuales fueron las razones y motivos por los cuales se ha determinado lo anterior, verdad.

Respecto a la frivolidad, a esta pretendida frivolidad, bien las denuncias presentadas por quien así lo hizo respecto a este asunto, este no se desprende precisamente conductas así en mi opinión y creo yo que quedaron plasmadas en el proyecto de resolución que ahora se somete a la consideración. Sería cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas Gracias Señor Secretario, ¿algún otra intervención? El Consejero Presidente hará uso de la palabra muy rápidamente.

Primero, a ver si me llama la atención que se refiera en alguna de las intervenciones a cargo de las representaciones partidistas que en este expediente hay resoluciones emitidas por la justicia federal específicamente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y lamento que no sea así, en los autos de los sancionadores acumulados 8 y 9 no hay resoluciones del Poder Judicial de la Federación, si hay por supuesto resoluciones del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y por cierto vaya en esa resolución me refiero al recurso de apelación número 2 y su acumulado 3 y 4, derivado de los medios de impugnación interpuestos por el Partido Acción Nacional y Rigoberto Ramos Ordoñez a fojas 37 de la resolución, se razona precisamente que contrario a lo que señala el partido actor la responsable actuó con estricto derecho ya que la determinación que le llevó a reservar la verificación de la distribución de la revista, que no es materia de este procedimiento sancionador lo aclaro si, hasta en cuanto se supera la contingencia sanitaria, fue conforme a las medidas implementadas tanto por el Gobierno Federal como el Local, con la finalidad de no poner en riesgo a los servidores públicos del Instituto que participarían en la constatación de la propaganda denunciadas, ni a las personas ajenas a la función electoral. En la foja 38 de la resolución se razona que en este contexto este órgano Jurisdiccional considera que la medida tomada por la autoridad administrativa electoral es acertada, en virtud de que cumplió con su deber de garantizar el derecho a la salud de su personal y de terceras personas, ya que sus actividades se encuentran reducidas al mínimo de conformidad con el Acuerdo 7 de este Consejo General. Por ello la medida que en su momento se tomó y que fue controvertida como muchas determinaciones este procedimiento o de otros procedimientos han sido controvertidas, han sido analizadas y han sido resueltas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, creo que es importante evidentemente en el contexto en el que se desarrolla esta sesión, y por supuesto por corresponder a la verdad, dejar en claro que ni las Consejeras Electorales ni los Consejeros Electorales ni la Secretaría Ejecutiva, trabajamos ni bajo consigna ni tampoco bajo presión alguna. Agradezco

las expresiones de las representaciones partidistas, que vaya buscan justamente fortalecer el trabajo Institucional y tengan ustedes la seguridad que las determinaciones que tomamos el conjunto de Consejeras y Consejeros Electorales, no están sujetas a ningún tipo de presión ni interna ni externa, actuamos estrictamente en base en este caso a los medios de convicción que aportan en su momento quien presenta las quejas, las denuncias y por supuesto también en base a las contestaciones, a las demandas y todo el caudal probatorio que nos han hecho llegar, vaya en este caso la persona que fue señalada como probable responsable de las conductas. De tal suerte que la sentencia se razona de manera clara, en la resolución se razona de manera clara, cada uno de los argumentos que sustentan la determinación que en este caso está siendo materia de análisis. Muy bien, ¿no sé si tengan alguna otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? Le aceptaría una moción a la Licenciada Marla, si me indica cual es el objeto si es tan amable.

**LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA:** Solo para hacer una precisión sobre los datos que se acaba de exponer en este momento por usted Consejero Presidente.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Perdón, disculpe si adelante, proceda usted Licenciada.

**LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA:** Muchas gracias Consejero, nada más para hacer una precisión, efectivamente si tenemos una resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisamente de la Sala Regional Monterrey, el día de ayer sesionó en sesión virtual respecto al expediente medidas cautelares, que se impugnó precisamente en este procedimiento sancionador, se revocó la resolución emitida por el Tribunal Electoral, en donde se había confirmado la resolución emitida por este órgano electoral. Y pues básicamente, lo que mencionan o confirman es que hubo violaciones al procedimiento con relación al emplazamiento y es una de las situaciones que también ya se habían confirmado por parte del Tribunal Local, en las violaciones a la garantía de audiencia. Es cuanto.

Nada más también otra precisión Consejero, lamento que no me hayan dado la oportunidad de hacer una contestación respecto a lo que mencionó el Consejero Oscar Becerra, él mencionaba que se acreditó precisamente que la propaganda estuvo colocada desde el mes de abril, que es precisamente la probanza que aportó el Partido Acción Nacional, sin embargo a foja 36 del proyecto establecen que se

estuvo acreditado desde el mes de febrero, entonces no sé si me gustaría conocer si realmente ustedes en la resolución acreditaron que está desde febrero, marzo y abril o bien, como lo referimos y como está acreditado en el expediente que se colocó supuestamente desde el mes de abril. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Licenciada, ¿alguna otra intervención? Estamos en la segunda ronda. Bueno no siendo así, a ver la representación del Partido Acción Nacional. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Si, Presidente lo que mi intervención fue de que se acreditó la promoción personalizada, de que si fue él el que permitió que lo fue a colocar los espectaculares eso creo que ya lo explicó el Consejero Oscar. Se acreditó finalmente la promoción personalizada, este si quisiera saber Presidente si es que van a cambiar la sanción, porque lo están calificando, porque la sanción que señala aquí lo señala como sanción leve al igual que lo traen como en el otro Procedimiento Sancionador que es el PSO 12 que también identifica como infracción leve también, o sea en la otra lo traen como una amonestación pública, en esta la traen como una privada y además se acreditó la distribución de 6, 7 espectaculares, en donde se promociona totalmente como funcionario público, como Diputado Rigoberto Ramos Ordoñez; y en el otro se promociona como profesionista, son tres eso es lo que me queda duda porque si se califica con la misma intensidad de leve, porqué a este arribo le están dando una amonestación privada. Yo digo que debería de ser más una amonestación pública por que como le había comentado sigue insistiendo, desestima al Instituto Electoral, porque si vamos a revisar su cuenta de Facebook esta tupido de promoción personalizada, y le digo desestima y es más en su discurso que sale al fiel estilo de su líder nacional, sale desacreditando al Instituto Electoral, que el Instituto Electoral no tuvo los elementos suficientes para que le dictaran las medidas cautelares, y por eso le digo yo este Instituto no debe titubear para emitir sus medidas cautelares sus resoluciones Presidente, como en el caso en concreto existieron los elementos suficientes probatorios para emitir la medida cautelar, así también como en la denuncia que se presentó con respecto de la distribución de gas en el municipio de Reynosa, en donde se corroboró a través de la certificación que se realizó por la promoción personalizada que hasta este momento se encuentra realizando Rigoberto Ramos Ordoñez Presidente, muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muy bien, yo he agotado mi intervención en segunda ronda señor representante, eh vaya ¿alguna otra intervención? Muy bien,

no siendo así, señor Secretario le solicitó se sirva a tomar la votación correspondiente si es tan amable,

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras Consejeras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando la votación nominativa de cada uno y cada una de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto,

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, con el proyecto de resolución señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor.

Consejero Oscar Becerra Trejo, por el proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor.

Consejera Deborah González Díaz, a favor.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de acuerdo referido.

(Texto del Acuerdo aprobado)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-09/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-08/2020 Y PSO-09/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, DENOSTACIÓN DE DICHO ENTE POLÍTICO, Y PROMOCIÓN**

## **PERSONALIZADA EN FAVOR DE REFERIDO FUNCIONARIO PÚBLICO.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 10 de septiembre de 2020

### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia.** El 28 y 29 de abril del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 30 de abril del año que transcurre, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales dictó sendos acuerdos mediante los cuales radicó las denuncias bajo las claves PSO-08/2020 y PSO-09/2020.

**TERCERO. Acumulación.** Mediante auto de fecha 4 de mayo de este año, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales ordenó acumular los expedientes señalados, en virtud de que en ambas quejas se denuncia la colocación de propaganda contraria a la normatividad electoral mediante espectaculares.

**CUARTO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 11 de mayo del año actual, el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídico Electorales admitió la denuncia, reservando el emplazamiento a las partes.

**QUINTO. Primera resolución de medidas cautelares.** El 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución de medidas cautelares, ordenando el retiro de propaganda colocada en seis espectaculares, y reservando su dictado respecto de un séptimo espectacular, así como sobre la supuesta distribución de una revista en Reynosa, Tamaulipas.

**SEXTO. Segunda resolución de medidas cautelares.** El 19 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo emitió resolución de medidas cautelares, ordenando el retiro de la propaganda denunciada de un espectacular.

**SÉPTIMO. Recursos de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado.** Inconforme con la resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo de este año, el día 20 siguiente, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación; asimismo, el 22 de mayo, el C. Rigoberto Ramos Ordoñez promovió sendos recursos de apelación en contra de las resoluciones de medidas cautelares de fechas 13 y 19 de mayo de este año. El referido Órgano Jurisdiccional radicó los medios de impugnación bajo las claves de expediente TE-RAP-02/2020 y acumulados TE-RAP-03/2020 y TE-RAP-04/2020, respectivamente, y los resolvió en el sentido de confirmar las determinaciones impugnadas.

**OCTAVO. Recurso de apelación.** El 5 de junio de este año, el C. Rigoberto Ramos Ordoñez promovió recurso de apelación ante Tribunal Electoral del Estado en contra de la omisión de la Secretaría Ejecutiva de emplazarlo en los procedimientos sancionadores que se resuelven, quien lo radicó bajo la clave de expediente TE-RAP-07/2020, y los resolvió en el sentido de declarar existente la omisión, ordenando a la referida Secretaría que de manera inmediata realizara el aludido emplazamiento.

**NOVENO. Escisión.** Mediante auto de 14 de julio de este año, la Secretaría Ejecutiva ordenó escindir del expediente PSO-09/2020, los hechos relativos a la supuesta distribución de una revista en distintos domicilios de Reynosa, Tamaulipas.

**DÉCIMO. Emplazamientos.** El 15 de julio de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a los denunciados, quienes comparecieron al procedimiento mediante sendos escritos el 5 de agosto siguiente.

**DÉCIMO PRIMERO. Cierre de Instrucción y alegatos.** Mediante auto de fecha 14 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción de los procedimientos sancionadores, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos, sin que recibiera escrito alguno.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 28 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**DÉCIMO TERCERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** En fecha 3 de agosto de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**DÉCIMO CUARTO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** El día 4 siguiente, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre los procedimientos sancionadores ordinarios que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, denostación de dicho ente político, y promoción personalizada en favor del denunciado, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante este Consejo General, denuncia al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado del Congreso del Estado, por la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, denostación de dicho ente político, y promoción personalizada a su favor, por la colocación de propaganda en siete espectaculares ubicados en diversos domicilios del Municipio de Reynosa, sobre la base de que mediante éstos publicita su imagen y nombre, y menoscaba la imagen de dicho ente político.

Asimismo, señala que la propaganda denunciada no se refiere a publicidad relacionada con un el informe de labores del ciudadano denunciado, ya que éste aún

no cuenta con un año en el cargo, pues lo asumió el primero de octubre, es decir, cinco meses antes de la exposición de la propaganda denunciada. Además, manifiesta que se trata de promoción de su imagen, ya que en los espectaculares se contiene la imagen del denunciado, así como las frases “Rigo Ramos”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “Tu voz, la voz de Reynosa” y “¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!”.

De igual forma, el denunciante precisa que las frases empeladas son las utilizadas como frases de campaña, ya que al establecerlas de manera indirecta se pretende entrelazar “voz”, “bienestar” y “Reynosa”, como una forma de voz de representación de la ciudadanía a través del voto popular, mientras que el bienestar se asocia con los gobiernos, quienes son los obligados a emprender acciones que consoliden el bienestar de los gobernados, circunscribiendo a un municipio ese bienestar.

En cuanto a la frase “¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!” el denunciante señala que si bien no se refiere a algún logro, es del conocimiento general que al referirse al color azul en política, guarda cognición con el Partido Acción Nacional, tan es así que en el proceso electoral 2019, se impidió el acceso a representantes de dicho ente político ante las casillas con colores alusivos a partidos políticos, conforme al expediente de clave SM-RAP-28/2019 y acumulados.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

- **Documental Pública.** Consistente en el acta número 17804, volumen 826, expedida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Notario Público número 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado, en la que señala consta el contenido de la propaganda denunciada y la ubicación de los espectaculares en que está colocada.
- **Inspección Ocular.** Solicitada para efecto de que se verificara el contenido los espectaculares ubicados en diversos domicilios de Reynosa.
- **Presuncional Legal y Humana.** Ofrecida en todo lo que favorezca al oferente.

- **Instrumental de Actuaciones.**

#### **CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

##### **C. Rigoberto Ramos Ordoñez.**

El denunciado niega los hechos, y señala que los desconoce por no ser propios, señalando que no ha contratado con recursos propios o públicos espacios físicos estructurales para promocionar su imagen y nombre, así como difundir su trabajo como servidor público, y que de las documentales que aporta el actor no se advierte algún grado de convicción, ni siquiera indiciaria para imputársele alguna responsabilidad administrativa.

Señala que a pesar de ello, al tener conocimiento de la resolución de medidas cautelares dictadas en el presente expediente, investigó el nombre de la empresa a la que pertenecían las estructuras en que se colocó la propaganda denunciada, solicitándole mediante oficio de fecha 20 de mayo de este año, el nombre de la persona que contrató los espectaculares, así como el retiro de los mismos; con lo que estima que ejerció las acciones legales a fin de que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto diera trámite urgente al procedimiento de mérito, a fin de esclarecer los hechos y deslindar responsabilidades; de ahí que estime que no incurrió en alguna responsabilidad en la materia.

Manifiesta que las afirmaciones relativas a que por ser un diputado local puede reelegirse y con eso trastoca los principios rectores del proceso electoral 2020-2021, forman parte de hechos futuros e inciertos, y no se pueden demandar suposiciones personales sin que estén debidamente acreditadas, ya que si bien es cierto, por disposición constitucional la figura de la reelección se encuentra para los que ejercen los cargos de elección popular, no menos cierto es que, no depende de la decisión del ciudadano, sino que para poder llegar a ello, se deben cubrir ciertos requisitos internos partidistas y no se da ipso facto.

Por otro lado, considera que no realizó promoción personalizada mediante la difusión de los espectaculares, en razón de que no se acreditan los elementos personal, objetivo y temporal; aduciendo como base el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-57/2016, en señala que dicho Tribunal se pronunció en el sentido de que la promoción personalizada de un servidor público constituye todo

aquel elemento gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal, que destaque los logros particulares obtenidos por el ciudadano que ejerce el cargo público: se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado. También cuando se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito temporal de sus atribuciones del cargo público que ejercen o el periodo en el que debe realizarlo; se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidatos a un partido político.

Además, señala que el artículo 134 de nuestro Pacto Federal no contiene prohibición alguna respecto a la cantidad de "publicidad" que puede ser difundida por los servidores públicos, sino que sus disposiciones atienden a la correcta aplicación de los recursos que tienen asignados. Asimismo, precisa que para la acreditación de una violación al artículo 134 Constitucional es un requisito *sine qua non* que se hayan utilizado recursos públicos para la difusión de propaganda gubernamental y que la misma haya tenido como fin obtener una ventaja indebida en los procesos electorales; lo cual en el caso no está acreditado, ya que en el expediente obra oficio de fecha 12 de mayo de este año, signado por el Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, en el que se señala que él no recibe ninguna compensación o apoyo pecuniario del Poder Legislativo para promocionar sus actividades o imagen, ni para el pago de propaganda de comunicación social; de ahí que obre a su favor la carga de la prueba para el quejoso en el procedimiento sancionador electoral, conforme a las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*" y "*PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*".

En ese tenor, concluye que no acredita que la supuesta publicidad que se denuncia se trate de propaganda gubernamental y que la misma sea violatoria del artículo 134 de nuestro Pacto Federal, ya que en el presente caso:

- a) La supuesta propaganda no fue contratada, ni difundida por el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas, ni por él;

- b) Ha quedado debidamente acreditado que para su contratación y/o difusión no se utilizaron recursos públicos;
- c) De su contenido no se advierte información relativa a servicios públicos o programas sociales. Lo anterior tal y como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-RAP-117/2010 y sus acumulados;
- d) No hace referencia a páginas oficiales o de entes públicos;
- e) No se encuentra difundida en medios de comunicación social; y
- f) No incluye logotipos ni referencias a un ente público.

Además, señala que la supuesta propaganda denunciada no fue difundida durante el desarrollo de un proceso electoral, motivo por el cual, no existe razón para afirmar que con ella se cause una afectación a las normas electorales o se genere una inequidad en la contienda; máxime que de su contenido no se advierte el señalamiento de alguna o algunas de las etapas de los procesos electorales, o bien, se solicite el apoyo para aspirar a alguna precandidatura, candidatura o para obtener el voto en los próximos comicios, así como tampoco contiene frases como "aspirante", "precandidato", "candidato", "vota", "voto", "2021" o el emblema de algún partido político.

También señala que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-REP-162/2018 determinó que resulta relevante analizar la naturaleza del cargo desempeñado por los funcionarios públicos cuya imparcialidad esté bajo análisis, a efecto de identificar el poder de mando en la comisión de conductas posiblemente irregulares y determinar el especial deber de cuidado que deben observar en el desempeño de sus funciones, para evitar poner en riesgo los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, es decir, que no sean usados para favorecer o para impedir el voto a favor de algún candidato, partido político o coalición, y por ende, no influyan en tales contiendas electivas.

En este tenor, estima que de conformidad con las normas previstas en la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y

Soberano del Estado de Tamaulipas, en su carácter de Diputado Local no maneja recursos públicos, sino que únicamente dispone de la remuneración que percibe por el desempeño de su cargo; así como tampoco cuenta con atribuciones y facultades de dirección o de mando, razón por la cual, resulta inoperante la afirmación del quejoso al manifestar una supuesta utilización indebida de recursos públicos de su parte.

Asimismo, señala que la citada Sala Superior ha establecido que los mandatos constitucionales establecidos en el artículo 134 no pueden limitar e ir en detrimento de la función pública, por lo que mientras no se difundan mensajes que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o vincularse a los procesos electorales, no se vulneran los principios constitucionales referidos. Lo anterior, aplicando *mutatis mutandi* el criterio jurisprudencial 38/2013, de rubro: “*SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL*”.

De igual forma, señala que conforme a la jurisprudencia número 12/2015, identificada con el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, para que se actualice la citada infracción deben existir de manera innegable, por un lado, la utilización de recursos públicos para promocionar la imagen del servidor; relacionando los logros de gobierno, programas sociales o cualquier otro beneficio de carácter institucional con el servidor público y no con la institución; y por otro, que tenga por objeto influir en la contienda electoral, para lo cual la Autoridad deberá realizar un estudio sobre la proximidad del proceso.

Y que, suponiendo sin conceder, que la propaganda denunciada contuviera su nombre e imagen, la misma no puede ser considerada como promoción personalizada por lo siguiente:

“...

- *No contiene logros de gobierno, no hace referencia a servicios públicos o programas sociales ni se identifica con algún partido político, tal y como se ha establecido en la sentencia SUP-RAP-43/2009;*

- *No se acredita que se trate de propaganda contratada o pagada con recursos públicos;*
- *No tiene por objeto relacionar logros de gobierno o beneficios con el servidor público y no con una institución, a fin de hacerlos propios, obteniendo con ello una ventaja indebida;*
- *No se utilizan expresiones vinculadas con el sufragio, ni mensajes tendientes a la obtención del voto, así como tampoco se hace referencia a procesos electorales o partidos políticos, tal y como se establece en la sentencia SUP-RAP-43/2009; y*
- *La incorporación de fotografías o nombre de un servidor público en la propaganda de cualquier tipo no constituye promoción personalizada.*

...”

Un elemento más que destaca el denunciado es que, de conformidad con las probanzas que obran dentro del expediente en que se actúa, la supuesta propaganda denunciada estuvo colocada en el mes de abril del año en curso, situación que no tiene impacto alguno, ni cercanía con el proceso electoral ordinario 2020 - 2021 en Tamaulipas.

Señala el denunciado que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-43/2007, reconoce una característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, la cual es que mediante ésta se promoció velada o explícitamente al servidor público, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución, lo cual señala en el caso no acontece.

Asimismo, señala que la citada Sala Superior en la sentencia SUP-RAP-106/2009 sostuvo el criterio relativo a que el nombre y la imagen de un servidor en los medios de comunicación, no es automáticamente una premisa que muestre que los hechos se utilizan para hacer la promoción personal y directa, esto tomando en consideración que no existen indicios de que se haya solicitado el voto de la ciudadanía. Lo anterior, relacionándolo con que el presente caso no se acredita alguna finalidad política de su parte respecto al proceso electoral ordinario 2020 - 2021 y que tampoco se beneficia a algún partido político o se hace referencia a la aspiración de una precandidatura o candidatura, ni se hace invitación a votar por él o alguna fuerza política; por lo cual no puede implicar de forma alguna promoción

personalizada de servidor público. Al respecto, cita el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia de número 20/2008, de rubro *“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO”*.

Además, destaca que como Legisladores no tienen funciones de dirección y de mando, sino que tienen a su cargo la función deliberativa como dimensión de la democracia representativa, es decir, la naturaleza de la función implica una representación popular que generalmente se relaciona con su identidad y la ideología correspondiente a un partido político; ello, amén de que los Diputados en lo individual no toman decisiones, sino mediante un proceso deliberativo y de votación.

Por otro lado, señala que la propaganda denunciada no constituye propaganda gubernamental ni de informe de labores o de gestión.

En lo referente a que en la queja se afirma la supuesta propaganda que contiene frases de campaña y generan una "mala" imagen al Partido Acción Nacional, señala que tal argumento resulta infundado, ya que del contenido de los espectaculares no se advierte, de manera alguna, el señalamiento de frases o palabras que soliciten el voto de la ciudadanía, o su apoyo para aspirar a una precandidatura o a una candidatura, tales como "aspirante" "precandidato", "candidato", "apoyo", "triumfo" o cualquier otra que haga referencia a pedir su apoyo para contender en un proceso electoral. Y tampoco contiene frases que hagan alusión a procesos electorales y menos aún al proceso electoral ordinario 2020 - 2021, tales como "proceso electoral", "2021", "jornada electoral", "precampaña", "campaña", "vota", "voto", "apóyame", entre otros.

Asimismo, con relación a que la frase "¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!" da una mala imagen al Partido Acción Nacional, dado que guarda estrecha relación con éste, afirma que tal argumento resulta subjetivo y por demás infundado, toda vez que del contenido de la supuesta propaganda no se advierte el emblema de dicho Instituto Político, lo cual pudiera deducir un vínculo directo con el partido de referencia, así como tampoco se señala de manera expresa su denominación.

Para sustentar su argumento, manifiesta que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los colores y demás elementos separados de los emblemas de los partidos políticos, no son exclusivos del que los registró, ello, conforme a la Jurisprudencia 14/2003, de rubro “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRÓ”.

Conforme a lo señalado afirma que en el presente caso no se acreditan los elementos "personal", "objetivo" y "temporal" de la supuesta violación al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a lo siguiente:

“...

a) *Elemento Personal. Resulta inatendible lo aducido por el actor, en virtud de que AUN Y CUANDO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR EL DENUNCIANTE, RESULTA PLASMADA MI IMAGEN, lo cierto es que, se insiste no existe algún elemento de prueba, ni si quiera indiciaria para acreditar que el suscrito contrató y difundí mi imagen en dichos espectaculares. Esto en razón de que no basta manifestar de manera dogmática y dolosa que la fotografía contenida en los anuncios espectaculares corresponde a los rasgos fisonómicos de RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ para que esta Autoridad Administrativa Electoral tenga por acreditado ese dicho, sino que se requieren elementos de prueba idóneos que permitan comprobar de manera fehaciente y objetiva dicha circunstancia.*

b) *Elemento Objetivo. No le asiste la razón al promovente, al afirmar que el suscrito difundí propaganda gubernamental para promocionar de manera indebida mi nombre e imagen, ello en virtud de lo aducido por el propio Partido Acción Nacional a foja doce de su escrito de denuncia, en el que refiere que de manera expresa que "dentro de la publicidad por la que se realiza la imagen de Rigoberto Ramos Ordoñez, no se advierte que haga alusión a un logro obtenido como parte de la actividad legislativa... incluso de manera indiciaria que se trata de un informe de labores o de gestión del servicio público..." razón por la cual, de la propia manifestación del actor, se advierte que no se trata de propaganda gubernamental y por lo tanto, no es violatoria de las normas contenidas en el artículo 134 constitucional.*

e) *Elemento Temporal. Resulta infundado lo aducido por el actor al señalar que los supuestos anuncios espectaculares tienen como propósito incidir en la contienda, esto en virtud de que tal y como ha quedado debidamente precisado por el suscrito, de su contenido. no se advierten frases o palabras que permitan inferir la solicitud de apoyo para contender en un proceso electoral, de su aspiración de participar, de alguna de las etapas del proceso electoral o bien de la solicitud de apoyo para obtener el triunfo en las próximas elecciones, aunado a que su supuesta exposición se realizó un año antes de las campañas electorales del proceso electoral ordinario 2020- 2021 en Tamaulipas.*

...”

A manera de conclusión, el denunciado señala que no se acredita su responsabilidad, con base en lo siguiente:

- a) *No se acredita de manera alguna que el que suscribe haya realizado la contratación y/o difusión de la propaganda denunciada;*
- b) *Los espectaculares denunciados no tienen una finalidad electoral;*
- c) *El actor parte de hechos futuros e inciertos a fin de vincularlos con un proceso electoral, aun cuando de los mismos, no se desprende manifestación alguna de mi supuesta intención para contender a un cargo público;*
- d) *No se advierte señalamiento por el cual se pretenda imputar al suscrito una desviación de recursos públicos;*
- e) *No nos encontramos inmersos en un proceso electoral;*
- f) *No se acredita de manera alguna la utilización de recursos públicos;*
- g) *De las características de los supuestos espectaculares no se puede deducir, que se trate de propaganda gubernamental.*

Finalmente, solicita que se dicte una sanción considerada como grave al Partido Acción Nacional, en virtud de que, a sabiendas de que no existen las irregularidades que denuncia, se limita a afirmar su existencia sin ofrecer material probatorio claro e indubitable que acredite sus afirmaciones, causando un grave daño a las instituciones, no solo por el desgaste de los recursos materiales y humanos causados a éste, sino por poner en riesgo la salud del personal del Instituto Electoral de Tamaulipas, derivado de la propagación del coronavirus sars-cov-2 (covid -19).

Al respecto, cita la jurisprudencia número 33/2002, emitida por la multicitada Sala Superior, identificada bajo el rubro: “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”.

**Por su parte, dicho denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

“...

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple del escrito de fecha 20 de mayo de 2020, firmado por el suscrito, mediante el cual se acredita que el suscrito ejerció las acciones necesarias a fin de cesar los hechos denunciados.*
3. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses del suscrito.*
4. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*  
..."

#### **Partido político morena:**

Señala que desconoce los hechos denunciados por no ser propios. Asimismo, señala que es falsa, errónea y carente de toda fundamentación legal la afirmación relativa a que el partido político morena se vio "beneficiado" por el supuesto acto cometido por el Diputado Local RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, consistente en la colocación de diversos espectaculares en la Ciudad de Reynosa, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2015, de rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

Amén de lo anterior, señala que la prohibición constitucional que refiere en el escrito de denuncia, relativa a la supuesta utilización de recursos públicos y promoción personalizada de servidor público, la misma no se encuentra acreditada de manera alguna por el actor, máxime que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se hace constar que el citado Órgano Legislativo no otorgó recurso alguno para la difusión de propaganda de ningún tipo al citado representante popular.

**Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

“ ...

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA:** *Consistente en copia certificada de mi acreditación como representante propietario del partido MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas.*

**2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** *Consistente en todas las actuaciones que obran en el expediente formado con motivo de la presente denuncia, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado.*

**3. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en los razonamientos lógico jurídicos que realice esta H. Autoridad Administrativa Electoral, de los hechos que se ventilan, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

...”

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

##### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que se hace constar el carácter del promovente como representante propietario del Partido Acción Nacional ante este Consejo General, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta número 17804, volumen 826, de fecha 6 de abril de este año, expedida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Notario Público número 305, con ejercicio en el Quinto Distrito judicial de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, misma que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/314/2020 de fecha 15 de mayo de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** Consistente en todo lo que beneficie al oferente.

#### **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**

##### **Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio 387, de fecha 20 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante el cual informa que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez no recibe apoyo pecuniario de dicho Órgano Legislativo para promocionar su imagen, mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en oficio, sin número, de fecha 17 de julio de este año, signado por la C. Deyanira Castellanos C., representante legal de IMEX PUBLICIDAD, mediante el cual remite copia simple de un contrato relativo a la contratación de publicación por un tercero para su colocación en los espectaculares referidos en la denuncia, así como escrito signado por el denunciado mediante el cual solicita el retiro de misma en dichos panorámicos.

## **Objeción de pruebas.**

### **Partido Político morena y el C. Rigoberto Ramos Ordoñez.**

Ambos denunciados objetan el acta 17804, Volumen 826, emitida por el Notario Público Francisco Garza Treviño, detallada con antelación, sobre la base de que con ésta no se acredita que los supuestos espectaculares denunciados estuvieran colocados desde el mes de febrero, dado que la fe de hechos de referencia fue practicada el día 06 de abril de 2020.

Asimismo, señala que dicha documental no es idónea ni suficiente para acreditar la supuesta utilización de recursos públicos, la propaganda personalizada del servidor público denunciado, la comisión de actos anticipados de campaña; así como tampoco la denostación al Partido Acción Nacional, en beneficio del Partido Político objetante.

Señalan que lo anterior genera que la probanza de mérito carezca de valor probatorio para acreditar los hechos denunciados, por no ser idónea ni suficiente, conforme a las disposiciones legales de la materia, las máximas de la experiencia, la sana crítica y la mayoría de razón.

Además, el C. Rigoberto Ramos Ordoñez señala que el denunciante no ofrece medio probatorio alguno que, administrado con la citada documental pública, acredite de manera objetiva que contrató los espectaculares, y que esa situación impide a esta Autoridad Administrativa Electoral estar en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el presente procedimiento y, en consecuencia, determinar algún tipo de responsabilidad de su parte; ello, de conformidad con el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002, de rubro "*PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES*".

Señala que la inspección ocular solicitada por el Partido Acción Nacional debe desecharse de plano por parte de esta Autoridad, toda vez que no se encuentra dentro de las probanzas que pueden admitirse en el procedimiento sancionador ordinario, conforme al artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas. En cuanto al acta notarial multireferida, señala que debe desecharse por no tener el carácter de superveniente; citando para sustentar sus aseveraciones las tesis de jurisprudencia de rubros "*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL*

*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”.*

Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto.

Además, se señala que, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 22/2013 de rubro “*PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN*” emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun y cuando el procedimiento sancionador se rige por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas que acrediten los hechos denunciados; la autoridad administrativa electoral está facultada para ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto, cuando éstas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan; lo cual se robustece con lo dispuesto en los artículos 322, fracción IV, y 337 de la Ley Electoral Local, pues en dichos preceptos normativos se precisa las atribuciones investigadoras de la autoridad; de ahí que los señalamientos relacionados con dichas alegaciones sean improcedentes.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, denostación del Partido Acción Nacional, y promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado integrante del Congreso del Estado, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares ubicados en Reynosa, Tamaulipas, en cuyo contenido aparecen varias frases, así como el nombre e imagen de dicho servidor público.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos

reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Denostación del Partido Acción Nacional; 3. Uso Indevido de Recursos Públicos; 4. Promoción Personalizada, y 5. Culpa Invigilando del Partido Político morena; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Rigoberto Ramos Ordoñez es Diputado integrante del Congreso del Estado, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad, ya que mediante acuerdo de clave IETAM/CG-52/2019 aprobó su constancia de asignación que lo acredita como tal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- El referido funcionario público no recibe apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para contratar o distribuir publicidad sobre su imagen o funciones que realiza como Diputado Local, lo cual se desprende del oficio 387, de fecha 20 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas; el cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de siete espectaculares en los cuales se constató la colocación de la propaganda denunciada, ubicados en los siguientes domicilios de Reynosa, Tamaulipas:
  1. Lateral del Canal, entre Rio Purificación y G. de la Cruz, de la Colonia Ribereña.
  2. Libramiento Luis Echeverría, entre las calles de E. Portes Gil, de la Colonia Villas del Prado.

3. Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Azteca (libramiento Oriente).
4. Calzada Victoria, entre Calles Genaro Ruiz y Francisco Nicodemo, Colonia del Maestro.
5. Carretera Rio Bravo – Reynosa, y calle Valle del Sol, Colonia Ampliación Escondida.
6. Libramiento Matamoros – Monterrey, de poniente a oriente.
7. Kilómetro 4, libramiento Monterrey a Matamoros, Colonia Puertas del Sol, Reynosa, Tamaulipas.

## **1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA**

### **1.1 Marco Normativo**

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracciones I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>1</sup>:

- 1. Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
- 2. Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por acreditado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

---

<sup>1</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).**—Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3. Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

## **1.2 Caso concreto**

El denunciante señala, de manera general, que se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, por la colocación de propaganda en siete espectaculares ubicados en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en los meses de febrero, marzo y abril de este año, en cuyo contenido se observa la imagen del denunciado, así como

su nombre y las leyendas “Rigo Ramos”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “Tu voz, la voz de Reynosa” y “¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!”.

Al respecto, se estima que no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza el elemento temporal, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral, y a menos de cuatro meses del inicio del proceso electoral con el que se relaciona, que es el 2020-2021, así como el elemento personal, pues en la misma aparece el ciudadano denunciado; sin embargo, no se presenta el elemento subjetivo.

Lo anterior es así, ya que en ninguno de los panorámicos señalados en la denuncia se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>2</sup>

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto **prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

---

<sup>2</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de precampaña o campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y efectivamente pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida al denunciado no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, unívoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017** y **SUP-JDC-484/2017** al diverso **SUP-JRC-194/2017**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.<sup>3</sup>

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

## **2. Denostación o denigración al Partido Acción Nacional**

Al respecto, cabe señalar que como resultado de la reforma electoral a la Constitución Federal de dos mil catorce, se eliminó el concepto de denigración en la regulación de la propaganda electoral, que establece el artículo 41, base I, apartado C.

---

<sup>3</sup> Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

Dicha supresión del texto fundamental puede incluso interpretarse en el sentido de que la limitación del discurso político que denigre a las instituciones ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia dictada con motivo de la Acción de Inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014, señaló que a partir de la reforma constitucional del diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sólo protege a las personas frente a la propaganda política o electoral que las calumnie, más no así a las instituciones frente a expresiones que las puedan denigrar.

Además, se precisó que en todo caso la medida no tiene cabida dentro del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como únicas limitaciones posibles a la libertad de expresión los ataques a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que se provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

En este orden de ideas, se puede concluir que la figura de la denigración como consecuencia de la propaganda política o electoral, no se encuentra prevista ya en el texto constitucional.

En ese sentido, se observa que la evolución legislativa ha privilegiado el desarrollo del debate político, y progresivamente ha eliminado restricciones a la libertad de expresión.

Conforme a lo anterior, no resulta procedente lo aducido por el quejoso, al no considerarse una infracción en la materia electoral la supuesta denostación de la imagen de un instituto político, como lo es el Partido Acción Nacional.

### **3. Uso indebido de recursos públicos**

#### **3.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio

público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 Constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

### **3.2 Caso concreto**

El denunciante señala que se actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos, por la colocación de propaganda en siete espectaculares ubicados en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en los meses de febrero, marzo y abril de este año, en cuyo contenido se observa la imagen del denunciado, así como su nombre y las leyendas “Rigo Ramos”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “Tu voz, la voz de Reynosa” y “¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!”.

Lo anterior, sobre la base de que al posicionar el denunciado su imagen ante la ciudadanía, genera una ventaja indebida ante el inminente inicio del proceso electoral próximo, poniendo en duda el uso de los recursos públicos.

Al respecto, se estima que no se actualiza el uso indebido de recursos públicos, en virtud de que, tal y como lo señala el funcionario público denunciado en su escrito de contestación, conforme al oficio 387, de fecha 20 de mayo de este año, signado por el C. Javier Alberto Garza Faz, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas, se constata que no recibe apoyo pecuniario de dicho Órgano Legislativo para promocionar su imagen<sup>4</sup>.

Además, dicha documental, adminiculada con el oficio, sin número, de fecha 17 de julio de este año, signado por la representante legal de la empresa “IMEX PUBLICIDAD”, así como la copia simple del contrato relativo a la contratación de publicidad para su colocación en los espectaculares referidos en la denuncia, en el que se observa que fue una persona distinta al denunciado quien contrató la propaganda en cuestión; genera la convicción en esta Autoridad respecto a que no

---

<sup>4</sup> Mismo que constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

existió erogación de recursos públicos para la colocación de la propaganda denunciada. Ello de conformidad con lo establecido en los artículos 323 y 234 de la Ley Electoral Local.

#### **4. Promoción personalizada de servidor público**

##### **4.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público

del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la

inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas<sup>5</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>6</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo

---

<sup>5</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

<sup>6</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>7</sup>.

#### 4.2 Caso concreto

El denunciante señala que se actualiza la promoción personalizada en favor del Diputado Local, Rigoberto Ramos Ordoñez, por la colocación de propaganda en siete espectaculares ubicados en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en los meses de febrero, marzo y abril de este año, en cuyo contenido se observa la imagen del denunciado, así como su nombre y las leyendas “Rigo Ramos”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “Tu voz, la voz de Reynosa” y “¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!”.

Asimismo, señala que la propaganda denunciada no se refiere a publicidad relacionada con un el informe de labores del ciudadano denunciado, ya que éste aún no cuenta con un año en el cargo, pues lo asumió el primero de octubre, es decir, cinco meses antes de la exposición de la propaganda denunciada. Además, manifiesta que se trata de promoción de su persona, ya que en los espectaculares se contiene la imagen del denunciado, así como las frases “Rigo Ramos”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “Tu voz, la voz de Reynosa” y “¡EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE!”.

Además, el denunciante precisa que las frases empeladas son las utilizadas como frases de campaña, ya que al establecerlas de manera indirecta se pretende

---

<sup>7</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

entrelazar “voz”, “bienestar” y “Reynosa”, como una forma de voz de representación de la ciudadanía a través del voto popular, mientras que el bienestar se asocia con los gobiernos quienes son los obligados a emprender acciones que consoliden el bienestar de los gobernados, circunscribiendo a un municipio ese bienestar.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, conforme a lo siguiente.

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se insertan imágenes de la referida propaganda:

1



2



3



4



5



6



7



En primer término, se tiene por acreditado el **elemento objetivo** para la actualización de la promoción personalizada, por lo siguiente:

Al respecto, tenemos que en cinco espectaculares se destaca de forma preponderante la imagen del denunciado<sup>8</sup>, la cual es expuesta de manera central respecto del resto del contenido.

Asimismo, en todos los espectaculares aparece la letra “R”, bajo ésta la leyenda “Diputado Local”, frente de la misma las leyendas “RIGO RAMOS” y “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”, y en la parte inferior los símbolos de las redes sociales

<sup>8</sup> Lo cual se deduce ya que se trata de una figura pública.

de Facebook, twitter e Instagram, seguidas en cada caso de la leyenda “RigobertoRamosO”.

Además, en los espectaculares se advierten frases diferentes, como son: “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos”, “Saber escuchar es saber legislar”, “EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE”, “Tu voz, la voz de Reynosa”, de las cuales se advierte que tienen como objetivo exaltar la imagen del denunciado en su calidad de Diputado Local, asociándola a una actividad personal en la función legislativa con un beneficio o bienestar para la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y su buena actuación legislativa en favor de los habitantes de dicho municipio.

- En efecto, tenemos que dichas frases asociadas con la exposición del nombre y en la mayoría de los casos con la imagen del legislador denunciado, que representa una proporción estimada de la mitad de espacio publicitario, de manera contextual, se puede percibir como una promoción de éste. Para mayor ilustración, enseguida se analiza el contexto en que se expone la propaganda denunciada en los panorámicos, en el orden en que se identifica con antelación, conforme a las imágenes insertas:
- Imagen identificada como “1”: La frase “RIGO RAMOS”, seguida de la frase “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”, el resaltado de la palabra “REYNOSA”; asociada con la diversa “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa” y el cargo Diputado Local del denunciado, de manera evidente, hace referencia a que la actuación del denunciado como legislador genera un beneficio o bienestar para los habitantes de dicho municipio.
- Imagen identificada como “2”: La frase “RIGO RAMOS”, seguida de la frase “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”; asociada con la diversa “Tu voz cambia la ciudad en que vivimos” y el cargo Diputado Local del denunciado, de manera evidente, hace referencia a que la actuación del denunciado como legislador genera cambio en beneficio para los habitantes del municipio.
- Imágenes identificadas como “3” y “4”: La frase “RIGO RAMOS”, seguida de la frase “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”; asociada con la imagen central del denunciado, de manera evidente, hace referencia a la actuación positiva del denunciado como legislador en beneficio de los habitantes del municipio. En el espectacular resalta la imagen del denunciado saludando de mano a una persona de la que sólo se observa su silueta, de lo que se desprende que tiene como objetivo resaltar la imagen del denunciado.

- Imagen identificada como “5” y “7”: La frase “RIGO RAMOS”, seguida de la frase “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”; asociada con la imagen central del denunciado, y la frase “Saber escuchar es saber legislar”, de manera evidente, busca generar el mensaje de que el denunciado realiza una buena actuación como legislador. Lo anterior se desprende si se toma en cuenta que el término “saber” se encuentra señalado en dos ocasiones en dicha frase, y que éste se asocia con los diversos “escuchar” y “legislar”, de lo que se desprende que hace referencia a exaltar su capacidad para realizar de buena manera su función legislativa. Ello, además, si se considera que, conforme al Real Academia de la Lengua Española el término “saber”<sup>9</sup> significa: “Tener noticia o conocimiento de algo”, “Estar instruido en algo” o “Tener habilidad o capacidad para hacer algo”.
- Imagen identificada como “6”: La frase “RIGO RAMOS”, seguida de la frase “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”; asociada con la imagen central del denunciado y el cargo de Diputado Local, de forma evidente busca exaltar la imagen del denunciado ante la ciudadanía.

Es decir, los elementos señalados, contenidos en la propaganda en cuestión, concatenados con la imagen o nombre del denunciado, permiten establecer una promoción personalizada en favor del éste, pues genera una exaltación de su imagen como servidor público, esto es, se observa una exposición preponderante del denunciado, aunado a los mensajes contenidos en la propaganda.

Además, no se debe soslayar que la propaganda en cuestión fue desplegada en una misma temporalidad, en una misma ciudad y todas ellas se encuentran expuestas en un contexto en el que destaca el nombre y/o imagen del denunciado, por lo cual, se puede percibir como una estrategia publicitaria; de ahí que, todas, pueden ser apreciadas por la sociedad, asociadas entre sí o como una sola propaganda, con el objetivo de exaltar de la imagen del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su carácter de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, razón por la cual no es posible desvincular el contenido de cada uno de los espectaculares respecto de los demás.

Ahora bien, si bien es cierto en la propaganda bajo análisis no se advierte la referencia a un proceso electoral o a una aspiración política, ello no significa en automático la inexistencia de la infracción, pues, se advierte que contiene elementos que promocionan la imagen del servidor público ante la inminencia del inicio del

---

<sup>9</sup> Consultable en la página de internet <https://dle.rae.es/saber>.

proceso electoral 2020-2021, sobre todo si se tiene en cuenta que la misma se desplegó en diversas colonias del multicitado municipio, con ese claro objetivo<sup>10</sup>.

Además, resalta que no existe una justificación para el despliegue de propaganda en la que se hacen referencias institucionales, como lo es el cargo de Diputado Local, en relación con las multialudidas frases, así como la imagen y el nombre del servidor público en cuestión, desnaturalizando cualquier propósito meramente institucional; de ahí que se estime la incidencia de la multicitada propaganda en el proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente, en contravención de la prohibición establecida para los servidores de utilizar su cargo para promocionarse ante la ciudadanía.

En cuanto al **elemento personal**, éste se tiene por actualizado, ya que el denunciado es un Diputado Local, el cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, y su nombre e imagen aparece en la propaganda denunciada.

Al respecto, se precisa que si bien es cierto el denunciado señala que no contrató la colocación y difusión de la propaganda denunciada, y que dentro de los autos del expediente que se resuelve obra el oficio, sin número, de fecha 17 de julio de este año, signado por la C. Deyanira Castellanos C., representante legal de IMEX PUBLICIDAD, mediante el cual remite copia simple del contrato relativo a la contratación de publicidad para su colocación en los espectaculares referidos en la denuncia, en el que aparece como arrendatario una persona distinta al denunciado; ello no lo exime de responsabilidad, ya que no realizó acciones necesarias e idóneas para su retiro, pues no basta que como sujeto obligado niegue la autoría de la propaganda en la que se emplea su imagen y nombre sin su consentimiento para deslindarlo de responsabilidad.

Además, dicha responsabilidad indirecta por la permisón o falta de cuidado respecto del despliegue de la propaganda deriva de que el denunciado estuvo en posibilidad de conocerla atendiendo al contexto de su difusión:

- Medio de Difusión de la propaganda: espectaculares o panorámicos cuyo fin es difundir publicidad.

---

<sup>10</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

- Ubicación de la propaganda: la publicidad fue desplegada en lugares visibles desde la vía pública.
- Número de espectaculares: 7 espectaculares.
- Contenido de espectaculares: se contenía el nombre y/o imagen del denunciado.
- Temporalidad de difusión: se difundieron por poco más de 40 días, del día 6 de abril al 20 de mayo de este año, lo cual se desprende del acta número 17804, volumen 826, expedida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Notario Público número 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado, así como de un escrito signado por el denunciante, en el que solicita el retiro de la propaganda, el cual fue aportado por el propio denunciante en su escrito de contestación de la queja, ello, en términos de lo establecido en los artículos 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

En ese tenor, es evidente que el denunciado estuvo en posibilidad de conocer la difusión de la propaganda denunciada; de ahí que le sean atribuible la responsabilidad por la infracción en estudio.

Finalmente, en cuanto al elemento temporal, también se tiene por actualizado, teniendo en cuenta la proximidad del inicio de proceso electoral 2020-2021, en relación con la temporalidad en que se expuso la propaganda en cuestión, así como el citado contexto de su difusión y de su contenido, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

En suma, tenemos que en el presente caso se tienen por actualizados los elementos personal, objetivo y temporal, ya que se trata de la exposición de la imagen de un servidor público, identificándose plenamente el cargo de legislador que ostenta; mediante la propaganda denunciada, se hace referencia de las leyendas ya apuntadas que refieren una actividad legislativa, asociadas con un beneficio en esa actividad en favor de los habitantes del municipio de Reynosa, Tamaulipas; y el elemento temporal, ya que la propaganda se desplegó a escasos cuatro meses del inicio del proceso electoral.

## **5. Culpa Invigilando del Partido Político morena**

En consideración de esta Autoridad, aun cuando se acredita la responsabilidad del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local del Congreso del Estado, por la comisión de promoción personalizada en su favor; ello, en forma alguna implica una responsabilidad para el político morena, ya que la función que realiza el denunciado como funcionario público no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se puede tener por acreditada la responsabilidad del referido ente político por culpa Invigilando, respecto de las acciones que desarrolló el servidor público denunciado.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”

**Petición del Partido Político morena y el C. Rigoberto Ramos Ordoñez sobre aplicar sanción al Partido Acción Nacional por promover quejas frívolas.**

Ambos denunciados solicitan se sancione al Partido Acción Nacional por la presentación de quejas frívolas, atendiendo a la jurisprudencia 33/2002, emitida por nuestra máxima autoridad de la materia, bajo el rubro “*FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE*”; respecto de lo cual se estima que dicha petición resulta improcedente, pues en las denuncias presentadas por el referido ente político se aluden hechos que objetivamente pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral y se aportan medios probatorios para acreditar la afirmación sobre éstos, razón por la cual se admitieron ambos escritos de queja por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; de ahí que se estima que se en el presente caso no se trate de pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por no estar al amparo del derecho.

#### **Individualización de la sanción del C. Rigoberto Ramos Ordoñez.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

- “...  
a) *Apercibimiento privado o público;*  
b) *Amonestación privada o pública;*  
c) *Suspensión;*  
d) *Destitución del puesto;*  
e) *Sanción económica; o*  
f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*  
...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

- “...  
I. *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de*

*esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de la propaganda alusiva al C. Rigoberto Ramos Ordoñez se realizó en siete panorámicos ubicados en diversos domicilios del Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**Tiempo:** Se constató que la colocación de dicha propaganda en siete espectaculares se dio por poco más de 40 días, del día 6 de abril al 20 de mayo de este año, lo cual se desprende el acta número 17804, volumen 826, expedida por el Licenciado Francisco Garza Treviño, Notario Público número 305, con ejercicio en el Quinto Distrito Judicial del Estado, así como de un escrito signado por el denunciante, en el que solicita el retiro de

la propaganda, el cual fue aportado por el propio denunciante en su escrito de contestación de la queja, ello, en términos de lo establecido en los artículos 317 y 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**Lugar:** Se constató la colocación de la propaganda en los siguientes domicilios de Reynosa, Tamaulipas:

- Lateral del Canal, entre Río Purificación y G. de la Cruz, de la Colonia Ribereña.
- Libramiento Luis Echeverría, entre las calles de E. Portes Gil, de la Colonia Villas del Prado.
- Calle Lázaro Cárdenas, Colonia Azteca (libramiento Oriente).
- Calzada Victoria, entre Calles Genaro Ruiz y Francisco Nicodemo, Colonia del Maestro.
- Carretera Río Bravo – Reynosa, y calle Valle del Sol, Colonia Ampliación Escondida.
- Libramiento Matamoros – Monterrey, de poniente a oriente.
- Kilómetro 4, libramiento Monterrey a Matamoros, Colonia Puertas del Sol, Reynosa, Tamaulipas.

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en el consentimiento o permiso de la colocación de la propaganda denunciada en el municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción de la misma naturaleza.

**4. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** No se acredita algún monto económico o daño cuantificable, pues la infracción consistió en el consentimiento o permiso de la exposición de la propaganda denunciada.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado son los principios de imparcialidad y neutralidad por parte del denunciado, al consentir la exposición de su imagen, nombre y diversas frases alusivas a una actuación positiva como legislador del Congreso del Estado de Tamaulipas, mediante siete espectaculares ubicados en el municipio de Reynosa, Tamaulipas, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal.

De igual forma, tenemos que no existió intencionalidad del denunciado para el despliegue de la propaganda denunciada, pues en los autos no existe algún medio probatorio del que se desprenda que contrató la misma, y por el contrario obra constancia de que dicha contratación la realizó otra persona; sin embargo, dicho denunciado no tomó las acciones necesarias para deslindarse oportunamente de esa difusión; lo cual se toma en cuenta para determinar su responsabilidad respecto de la violación a lo establecido en el citado artículo 134 Constitucional, ya que al hacer alusión dicha propaganda a su persona en el contexto multicitado en la presente resolución, en sí mismo le reporta una sobreexposición de su imagen ante la ciudadanía de Reynosa, Tamaulipas.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como leve la infracción cometida por el **C. Rigoberto Ramos Ordoñez**; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponerle como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación privada**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano comete una posterior, está podrá ir aumentando conforme el a lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro *“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”*.

Por otra parte, no pasa desapercibido que el denunciante solicita se de vista a la Fiscalía de Asuntos Electorales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sin embargo, se dejan a salvo sus derechos para que, en caso de que estime la actualización de algún ilícito penal, ejerza las acciones legales que estime pertinentes, sobre todo, en virtud de que en el presente caso no se advierte el uso de recursos públicos en la comisión de la infracción que se actualiza.

Por lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es existente la infracción consistente en promoción personalizada en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación privada.

**TERCERO.** Son inexistentes las infracciones atribuidas al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, y al partido político morena, por culpa invigilando, consistentes en actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, y denostación de la imagen del Partido Acción Nacional, así como la relativa a promoción personalizada atribuida al citado ente político por culpa invigilando.

**CUARTO.** Notifíquese la presente resolución a los Partidos Políticos Acción Nacional y morena, al primero en el domicilio registrado para tal efecto en este Instituto, y al segundo en el domicilio señalado en autos; así como al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en el domicilio señalado en autos; habilitando para tal efecto a los CC. Lics. Víctor Cantú Chavira, Jorge Federico Chávez Velázquez, y Luis Benjamín Rangel Hernández.

**QUINTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario.

Le solicito se sirva continuar con el siguiente asunto en el Orden del día, enlistado con el número tres, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto tres del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-11/2020, respecto del Procedimiento Sancionador Ordinario iniciado de manera oficiosa en contra del Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha 13 de mayo del presente año, dentro del Expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, mediante las cuales, se ordenó el retiro de propaganda colocada en diversos lugares de la ciudad de Reynosa, Tamaulipas.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de resolución, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Sí, con gusto Consejero Presidente.  
Los puntos resolutiveos son los siguientes:

“PRIMERO. Es existente la infracción a lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al Ciudadano Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en una multa de cien veces la unidad de medida y actualización, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local, del Congreso del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.  
Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución. Consultaría quien desea hacer uso de la palabra en primera ronda si son tan amables.

La representación de partido morena en primera ronda, adelante representante.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente, nada más para hacer una pregunta. En el proyecto se establece una sanción aun cuando se acredita que él no colocó la propaganda electoral, el servidor público, se acreditó que ejerció acciones a fin de que se retirara al momento en el que conoció o tuvo conocimiento de los hechos, ejerció acciones para el retiro de la referida propaganda. Y en el proyecto se establece que no ejerció acciones, sin embargo bueno me hubiera gustado.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Permítame si están tan amable representante. Les suplico a las y los integrantes si alguien tiene abierto su micrófono, nos apoye cerrándolo para poder entender y apreciar la intervención de cada uno de los oradores, si son tan amables. Gracias. Disculpe usted, continúe.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: No se preocupe, bueno nada mas era esa precisión, ¿Cuáles serían las acciones idóneas y suficientes en este caso para que el diputado al momento de tener conocimiento de los hechos debió haber ejercido, a fin de no ser sancionado a juicio de este Órgano Electoral? Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias representante muy amable, ¿Algún otra intervención en primera ronda?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Presidente pedí la palabra y.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí adelante señor representante, ¿quién lo pidió? usted representante y luego el representante, Si adelante señor representante del PRD adelante. Le escuchamos señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: ¿El PRD? Ok.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si claro adelante representante del PRD, adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Ok. Este bien, primero quería comentar que me parece importante que en este documento que se está planteando, se plantea que el procedimiento sancionador ordinario de la Secretaría Ejecutiva se planteó de manera oficiosa, lo cual creo que en general no está mal que lo hagan, pero en todos los casos. Me llamó la atención por el asunto de que hay yo comentaba la vez pasada que el Presidente me dijo que no era el tema, es que sí debe actuar y yo lo comenté en unas reuniones anteriores que el Instituto Estatal Electoral debe tener más colmillo más dientes para sancionar, porque si las sanciones van a ser leves o no se van a dar o se va a manejar, que por cierto yo considero que lo de la pandemia no es un obstáculo para revisar, porque no hay un grupo de gente a revisar espectaculares si no es una persona con que vaya a revisar donde están, la pandemia no es un obstáculo para poder certificar la situación de la propaganda que hay, que no nada más hay en espectaculares, hay en radio y en televisión, en los medios electrónicos; y no nada más es de este caso, es de varios.

Pues yo creo que si es importante que de manera oficiosa el IETAM acude y no espere nada más las denuncias y los planteamiento que se dan, y no nada más en un lado hay mucho, mucho en todo el estado, que lo que dije es real, andan haciendo precampaña precandidatos, gente funcionaria del Estado, de los municipios como el caso del regidor que fue sancionado, su sanción es ahorita una amonestación pública, pero si esa persona se lanza de candidato, sí vamos a meter una impugnación mayor, porque quiere decir que está confirmando de que si estaban haciendo precampaña. Como lo dije anteriormente, como el caso del síndico de acá de Victoria Luis Torres Aliyán, que nunca había hecho propaganda de sus oficinas y ahora tiene tapizado todo el municipio con ello. Entonces creo que si debemos abocarnos más a fondo de ello y en eso me refiero al Secretario Ejecutivo que la primera vez cuando metimos la impugnación al regidor de Laredo, no quiso que se le sancionara o no planteó la cosa real y tuvimos que recurrir al Tribunal Estatal Electoral para que sí se diera la sanción. Nada más Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí, gracias señor representante. Entiendo que ha solicitado el uso de la palabra la representación del Partido Acción Nacional, ¿es así señor representante? Adelante tiene usted el uso de la palabra.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias Presidente, vuelvo a insistir Presidente en la forma de sancionar a Rigoberto Ramos Ordoñez, este, lo están haciendo con una cantidad de 8 mil pesos, si se basan a que está ganando como 100 mil pesos y tanto, cien mil quinientos pesos mensuales, pero también ahí no se especifica de donde se obtiene estos 100 mil pesos, si como Diputado, me imaginó que ha de ser como Diputado Local; pero también no se analiza si tiene una empresa, si es empresario, lo digo tal vez puede ser porque en la intervención pasada había comentado de que se ha verificado por parte de la Oficialía Electoral que Rigoberto Ramos Ordoñez, se encuentra dando dádivas aprovechándose de la contingencia que atravesamos; que el INE ya dijo postura al respecto de que si vas a regalar dádivas no estés sacándote fotos estar difundiendo tus videos, hazlo pero no te promociones. Entonces al parecer Rigoberto Ramos Ordoñez tiene mucho con qué, y al haberlo sancionado con 8 mil pesos es una realmente Presidente es una burla, realmente es a lo que voy, o sea, porque se están limitando en sancionar a Rigoberto Ramos Ordoñez, una, una sanción privada cuando creo considero que fue mucho más grave la sanción que cometió Rigoberto Ramos Ordoñez, que el regidor que se denunció, que al otro lo están sancionando con una amonestación pública; y ahorita con 8 mil pesos, por la por lo que fue omiso en retirar el espectacular que en la cual se acredita su promoción personalizada, entonces yo creo que este órgano debería ser más fuerte, porque insisto al parecer el denunciado Rigoberto Ramos Ordoñez está desestimando al órgano electoral. Muchas Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Perdón ¿algún otra intervención en primera ronda? Muy bien, si no hay ninguna otra intervención en primera ronda consultaría si es necesario abrir una segunda ronda. La representante de morena en segunda ronda, adelante representante.

LA REPRESENTANTE DEL PARTIDO MORENA: Gracias Consejero Presidente. Para comentar la razón por la cual yo hice mi intervención al inicio de este proyecto de resolución, y la razón por la cual yo pregunté a éste órgano cuáles eran las acciones que debió haber ejercido el servidor público en este caso, es en virtud de que en primer lugar se acreditó que los espectaculares no los colocó o no los contrató el servidor público; y en segundo lugar él al momento en el que tuvo conocimiento ejerció las acciones necesarias, él no puede ir a quitar un espectacular que está en propiedad privada y ejerció las acciones necesarias, tan es así que se tiene acreditado que fue retirado el espectacular que había quedado. Entonces me gustaría nuevamente conocer el criterio de este Consejo General y de los integrantes

de la Comisión de Procedimientos Sancionadores, ¿cuál es la causa por la cual aun teniendo acreditado que él no fue que contrató y que ejerció las acciones para salvaguardar los principios del proceso electoral que aun inicia? ¿Cuál fue la razón por la cual se llegó a esta sanción, se llegó a esta determinación?; ya no conocimos los criterios que se tomaron en la primer resolución o la resolución que se sometió a consideración de este Consejo en el punto número 2 del Orden del día lamentablemente, pero si pudieran darnos su opinión en este punto que está relacionado con dicho procedimiento, pues la verdad es que se los agradeceríamos. Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Sí gracias muy amable. ¿Alguna otra intervención?

La Presidencia hará uso de la palabra en segunda ronda. A ver en el proyecto que está a consideración de las y los integrantes de este Consejo General, evidentemente se propone la actualización de la infracción a lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral Local, por el incumplimiento de la determinación consistente en el retiro de un espectacular justamente, en acatamiento a una medida cautelar emitida por la Secretaría Ejecutiva, por cierto que vaya por.

LA CONSEJERA DRA. MARIA DE LOS ANGELES QUINTERO RENTERÍA: No te escuchamos Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bueno, bueno, ¿Si me escuchan? Perdón.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Ya un poco mejor.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ah muy bien muchas gracias.

La verdad estamos experimentando aquí un problema de intermitencia en la señal de internet aquí en la Presidencia, les ofrezco una disculpa y les pido me permitan mantener mi cámara apagada para poder optimizar el ancho de banda disponible. A ver, comentaba en el inicio de mi intervención que en el proyecto proponemos a este Consejo General o se propone vaya la infracción se tenga por acreditada la infracción a lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral Local, por el incumplimiento del retiro justo de un espectacular, en autos del expediente consta que un día después de fenecido el plazo de 3 días hábiles concedido al denunciado para el retiro de su propaganda siete espectaculares ubicados en Reynosa, Tamaulipas; aún se encontraba difundida en uno de ellos, tal y como está acreditado en el Acta de Oficialía Electoral 316/2020 de fecha 22 de mayo.

En el proyecto se señala que al contestar la denuncia del Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo el Expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, que fue materia del punto inmediato anterior en esta sesión, el hoy denunciado exhibió oficio de fecha 20 de mayo, que él dirige a un ciudadano en su carácter de arrendador de los espacios publicitarios en los que colocó la propaganda denunciada, mediante el cual a través de ese oficio solicita sea retirada la misma y que una empresa eh vaya a requerimiento de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, dentro de los citados expedientes aportó por cierto copia del contrato de dichos panorámicos en los que no aparece como arrendador el denunciado, sin embargo dicha circunstancia en sí misma no deriva en un eximente de responsabilidad para el hoy denunciado, ya que las acciones que ejerció no son idóneas en opinión de esta autoridad ni suficientes para tener por cumplida la multicitada resolución. No estamos en presencia de un deslinde efectivo, en todo caso la comunicación que le dirigió el hoy denunciado, fue a una empresa de publicidad y no a esta autoridad justamente. Estimamos que el denunciado tenía la obligación de mantenerse vigilante de que se cumpliera con el retiro de la propaganda y en caso de que ello no sucediera, reconocemos efectivamente 6 de esos espectaculares se retiraron dentro del plazo concedido por la Secretaria Ejecutiva, realizar las gestiones conducentes ante la empresa encargada del arrendamiento de los espacios publicitarios, así como dar aviso a la Secretaria Ejecutiva de la circunstancia que prevalecía a efecto de que ordenara a la empresa el retiro del espectacular que hoy motiva el proyecto de resolución se declare fundada por el incumplimiento de la medida cautelar, No basta con presentar algún escrito de petición para el retiro de la propaganda para que se tenga por cumplimentada la citada resolución, pues como se dijo dicha medida no era la única que estaba a su alcance para poder lograr el cumplimiento de la medida cautelar, es decir, el retiro de la propaganda en la especie.

¿Algún otra intervención señoras y señores integrantes del Consejo General? La representación del Partido de la Revolución Democrática. Es para una moción señor representante estamos en segunda ronda.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: En segunda ronda.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: No ha agotado su participación. Adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Gracias, yo vuelvo a replantear porque si creo que es importante este tema, si podemos nosotros ir a conjugando que el IETAM con los representantes de los partidos podamos estar de acuerdo, en que el IETAM pueda realmente servir a que no se trasgreda la ley en precampañas y campañas de diferentes funcionarios; y se logre que no use los recursos no nada más de un ayuntamiento del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, sino también de los salarios que reciben de esas dependencias va a ayudar a que el proceso este menos viciado, me parece que sería conveniente que nos explicaran el Secretario Ejecutivo en qué forma o cuando se va a actuar de manera oficiosa en el procedimiento sancionador ordinario que ya lo manejaron en este caso, porque si es posible que se maneje en todos los demás sería muy bueno porque evita darle largas a un procedimiento de oficios y documentos y de presentación, cuando lo que se ha tratado desde hace muchos años es darle al antes IFE ahora INE, en este caso a los OPLES, suficiente autonomía para que sancionen a los personajes o personas que quieran hacer precampaña fuera del tiempo legal y que no manejen triquiñuelas, como el caso que ya manejé del síndico de Victoria que en este año ha hecho una propaganda de su oficina y la “T” de Torres mucho muy grande, excesiva yo creo que ningún bufete jurídico le da para sostener tantos espectaculares mensualmente, porque es un dinero que está rodando y que no creo que dé la ganancia a su bufete jurídico, pero además es obvio que si la va a usar esa misma “T” en la precampaña y campaña electoral, es que se está ahorita posesionando ante la opinión pública ilegalmente. Gracias

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, si perdón muchas gracias señor representante. ¿Alguna otra intervención? La Secretaría Ejecutiva en segunda ronda solicitó el uso de la palabra. Adelante señor Secretario Ejecutivo.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias señor Presidente. Bueno sí, a la luz de lo que se ha expresado bueno me gustaría dejar en claro que bueno la Secretaría Ejecutiva desde luego que en todos los casos donde se advierta el incumplimiento de medidas cautelares estará actuando de manera oficiosa, a efecto de hacer valer las determinaciones de este órgano en ese sentido desde luego, además, con base en una de las intervenciones, me gustaría proponer que en la página 14, en el último párrafo, se pudiera precisar después de donde se da cuenta de que representa el .32% de la percepción ordinaria anual, solamente incorporar como Diputado Local, que corresponde con la referencia que se encuentra a pie de página, este sería la intervención señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. Muy bien, no tenemos ninguna otra. A ver la representación del Partido Acción Nacional en segunda ronda, tiene el uso de la palabra señor representante del Partido Acción Nacional.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias señor Presidente. En efecto lo que acaba de comentar el Secretario Ejecutivo, falta de dar la argumentación por parte de este Órgano Electoral para aprobar el presente Acuerdo Consejero Presidente, porque se establece la cantidad de un millón doscientos seis mil pesos cuatrocientos ochenta y seis, pero no se especificaba sobre que devenía un millón y tanto, y en efecto ya sugieren de que se realice esa modificación, que toda vez que viene como Diputado Local, pero falta de argumentar señor Presidente por que nada más lo analizan en tratándose de solución como funcionario público, pero también no analizan si tiene otro ingreso el funcionario, yo pues nadie puede estar limitado de que pueda tener alguna empresa algún negocio donde pueda adquirir también un ingreso y no se argumenta en ese sentido, entonces sancionar con 8 mil pesos, realmente Presidente no se está ejerciendo como tal la autoridad electoral. Como le comentaba hace unos momentos, Rigoberto Ramos Ordoñez se encuentra regalando dádivas y promocionándose ante el electorado de que él está ayudando a la gente entonces se ve la capacidad de que tiene suficiente dinero el denunciado para ser sancionado con 8 mil pesos, señor Presidente. Quisiera que este órgano fuera más efectivo en sus determinaciones. Muchas gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor representante ¿alguna otra intervención? La Secretaría Ejecutiva, señor Secretario Ejecutivo vaya ya agotó su intervención en segunda ronda, no sé si nos quiera aclarar si se trata de alguna moción o algún planteamiento específico. Tiene el uso de la palabra.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si precisamente se trata de una moción respecto al planteamiento que hace la representación de Acción Nacional y es para precisar precisamente que bueno la referencia a la que hace alusión no tiene que ver necesariamente con la cantidad de ingresos que pueda tener la persona, sino que es un referencia precisamente para dejar asentado, pues bueno que no es desproporcionada la sanción en este caso la multa que se le está imponiendo y que no lo dejaría en un riesgo de insolvencia fundamentalmente, pero no obedece a los montos de los ingresos el monto la cantidad de lo que se está imponiendo. Es cuanto señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Alguna otra intervención en segunda ronda? Muy bien no habiendo más intervenciones le pido al señor Secretario Ejecutivo se sirva a tomar la votación por la aprobación, perdón disculpen el Consejero Maestro Oscar Becerra Trejo que además, preside la Comisión de Procedimientos Sancionadores, me solicita el uso de la palabra. Adelante señor.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Gracias Consejero Presidente. Sí, nada más para recalcar en este asunto que nos ocupa el día de hoy es por el incumplimiento a unas medidas cautelares; hubo un cumplimiento parcial mas no total, es por eso de la imposición de la sanción más que nada verdad, aquí no estamos analizando sí se colocó o no se colocó donde hubo un mandato de autoridad para efecto de poder no se cumplió en el plazo señalado y eso es lo que se está ahorita tratando en el presente proyecto, todo viene vertido en el proyecto de resolución. Gracias Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Consejero Electoral, perdón le ofrezco nuevamente una disculpa, iré alternando el video para poder garantizar que no pierda conexión su servidor a esta sesión ¿alguna otra intervención en segunda ronda señoras y señores integrantes del Consejo General?

Bien no siendo así, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de Resolución si es tan amable. Señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con todo gusto Consejero Presidente. Señoras consejeras y señores consejeros electorales se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, tomando en consideración la modificación efectuada por su servidor, para ello tomaré la votación nominativa de cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto con la propuesta que usted formula de modificación señor Secretario, si es tan amable.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, en los mismos términos que el Presidente, Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor en los términos en que se planteó Secretario, con las modificaciones.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor de la propuesta.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y los señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

#### “RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-10/2020

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS, QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-11/2020, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INICIADO DE MANERA OFICIOSA EN CONTRA DEL C. RIGOBERTO RAMOS ORDOÑEZ, DIPUTADO LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS; EN VIRTUD DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES EMITIDAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE INSTITUTO EN FECHA 13 DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DEL EXPEDIENTE PSO-08/2020 Y SU ACUMULADO PSO-09/2020, MEDIANTE LAS CUALES, SE ORDENÓ EL RETIRO DE PROPAGANDA COLOCADA EN DIVERSOS LUGARES DE LA CIUDAD DE REYNOSA, TAMAULIPAS.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas a 10 de septiembre del 2020

#### RESULTANDO

**PRIMERO. Resolución de medidas cautelares emitida por la Secretaría Ejecutiva.** En fecha 13 de mayo de este año, la Secretaría Ejecutiva dictó resolución, en la cual ordenó al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, realizara el retiro de propaganda electoral en la que aparecía su imagen y nombre, así como las leyendas: “R”, “Diputado Local”, “RIGO RAMOS” y “TU VOZ, LA VOZ DE REYNOSA”, y en la parte inferior los símbolos de las redes sociales de Facebook, Twitter e Instagram, seguidas en cada caso de la leyenda “RigobertoRamosO”. Además, las frases “Alcemos juntos la voz por el bienestar de Reynosa”, “Saber escuchar es saber legislar”, “tu voz cambia la ciudad en que

vivimos”, “EL PUEBLO PONE, EL AZUL DESCOMPONE” y “Tu voz, la voz de Reynosa”.

**SEGUNDO. Verificación del incumplimiento de la resolución.** Mediante acta circunstanciada número OE/316/2020 de fecha 22 de mayo del presente año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que en la fecha referida continuaba publicitándose uno de los espectaculares que contenía la propaganda político electoral de la que se ordenó su retiro.

**TERCERO. Radicación.** El 26 de mayo del presente año, el Secretario Ejecutivo de este Instituto acordó radicar el Procedimiento Sancionador Ordinario con la clave de expediente **PSO-11/2020**, en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, en virtud del incumplimiento de la resolución señalada en resultando PRIMERO.

**CUARTO. Diligencias para mejor proveer.** En esa misma fecha, se instruyó mediante oficio al Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, para que realizara una inspección ocular a efecto de que verificara y diera fe si se encontraba la propaganda descrita en el resultando PRIMERO de esta resolución, en la dirección ubicada en **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”.

**QUINTO. Suspensión de plazos.** Mediante auto de fecha 01 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo acordó suspender los plazos procesales, esto derivado de las medidas sanitarias decretadas por las autoridades de salud con motivo de la pandemia provocada por el virus “SARS- CoV-2”.

**SEXTO. Reanudación del procedimiento.** A través de auto de fecha 03 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo ordenó reanudar la secuela procesal en el presente procedimiento.

**SÉPTIMO. Admisión y Emplazamiento.** Por auto de fecha 05 de agosto del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió el procedimiento sancionador ordinario, emplazando al denunciado mediante notificación personal del día siguiente, otorgándole un plazo de 5 días para contestar.

**OCTAVO. Contestación de la queja.** El C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado.

**NOVENO. Acuerdo de admisión y desahogo de pruebas, cierre de instrucción y alegatos.** A través de auto de fecha 17 de agosto año actual, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo ordenando la admisión y desahogo de pruebas y el cierre de instrucción, otorgándole un plazo de 5 días hábiles al C. Rigoberto Ramos Ordoñez para presentar alegatos, acuerdo que fue notificado el día siguiente.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativo Sancionadores.** El día 28 de agosto del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión.** El día 3 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual se consideró devolver el proyecto de resolución a la Secretaría Ejecutiva a fin de que determinara la responsabilidad por los hechos que motivaron el inicio del procedimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto.** El día 8 de septiembre del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente del Instituto.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 326, 327, 328, 340 y 341 de la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; y

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad es competente para sustanciar y resolver el presente procedimiento sancionador, en términos de lo dispuesto en los artículos 312, fracción I y 326 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se trata del incumplimiento a la resolución de medidas cautelares emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, por parte del C. Rigoberto

Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura en el Congreso del Estado de Tamaulipas, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Hechos denunciados.** El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició de manera oficiosa el Procedimiento Sancionador Ordinario en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; en virtud del incumplimiento de la resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo de este año dictada dentro del expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, al no retirar dentro del plazo concedido para tal efecto propaganda colocada en un espectacular ubicado en el **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”, en el municipio de Reynosa, Tamaulipas,.

Lo anterior, sobre la base de la documental pública, consistente en Acta Circunstanciada número OE/316/2020, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, de fecha 22 de mayo de este año, en la cual consta el referido hecho.

**TERCERO. Contestación de la denuncia por parte del C. Rigoberto Ramos Ordoñez.** El C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local del Congreso del Estado de Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan, ni ofreció prueba alguna, aunque de autos consta que fue debidamente emplazado.

**CUARTO. Admisión y desahogo de pruebas y alegatos.** Respecto a la admisión y desahogo de pruebas, enseguida se realiza una transcripción del acuerdo correspondiente:

**PRIMERO.** Por parte de esta Secretaría se tiene por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las siguientes pruebas:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acta notariada número 17804, volumen 826, pasada por fe del Lic. Francisco Garza Treviño Notario Público No. 305, con residencia en Reynosa Tamaulipas; constancia de acreditación del C. Samuel Cervantes Pérez, como representante propietario del Partido Acción Nacional.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de radicación del expediente PSO-08/2020, de fecha 30 de abril de la presente anualidad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de acumulación del expediente PSO-08/2020 y PSO-09/2020.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo de año que corre, signada por esta Secretaría, así como las constancias de notificación de la misma, consistentes en cédula de notificación y acta circunstanciada levantadas el día 14 siguiente.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de diligencia para mejor proveer, así como los oficios dirigidos a la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas y al Partido Acción Nacional, signados por esta Secretaría, todos de fecha 14 de mayo de la presente anualidad.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio DEPPAP/088/2020, de fecha 14 de mayo de la presente anualidad, signado por la Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas, en el cual se anexa formulario de aceptación de Registro de la Candidatura del C. Rigoberto Ramos Ordoñez; Oficio de fecha 14 de mayo de este año signado por el C. Samuel Cervantes Pérez, representante propietario del Partido Acción Nacional.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo de diligencias para mejor proveer de fecha 15 de mayo de este año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio número SE/211/2020, de fecha 15 de mayo de la presente anualidad dirigido a la Mtra. Olga Alicia Castro Ramírez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio INE/TAM/JLE/1256/2020, de fecha 18 de mayo de la presente anualidad, signado por la referida Vocal Ejecutiva.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Cédula de notificación al C. Rigoberto Ramos Ordoñez y **acta circunstanciada** levantadas por el notificador habilitado por esta Secretaría ambos de fecha 18 de mayo de este año.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Actas circunstanciadas de claves OE/316/2020 y OE/318/2020, de fecha 22 y 28 de mayo del presente año, respectivamente, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

**SEGUNDO. Contestación de la denuncia.** Por parte de esta Secretaría se hace constar que C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, no dio contestación a los hechos que se le imputan y por lo tanto no aportó material probatorio alguno, esto, aunque de autos se advierte que fue legalmente emplazado.

#### **QUINTO. Valoración de pruebas.**

##### **I.- Reglas de la valoración de pruebas**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada número OE/316/2020, de fecha 22 de mayo de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta que el denunciado no realizó el retiro de la propaganda ubicada en **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta identificada con la clave OE/318/2020, de fecha 28 de mayo del año en curso, levantada por Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, en la cual consta que se realizó el retiro de la propaganda electoral antes referida.

A dichas actas, se les otorga valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, por tratarse de documentales públicas, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del presente procedimiento se constriñe en determinar si el C. Rigoberto Ramos Ordoñez, Diputado Local de la

LXIV legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; incumplió o no las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo en fecha 13 de mayo del presente año, mediante las cuales, se ordenó retirara propaganda colocada en diversos espectaculares ubicados en distintos puntos del municipio de Reynosa, Tamaulipas.

**SÉPTIMO. Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El 22 de mayo del presente año, se encontraba colocada la propaganda denunciada, en el domicilio ubicado en **Libramiento Matamoros-Monterrey de Poniente a Oriente**, a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial con el nombre de “Chedraui”.

Lo anterior, conforme al acta número OE/316/2020, de fecha 22 de mayo de la presente anualidad, levantada el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El 28 de mayo del presente año, se constató el retiro de la propaganda antes mencionada

Lo anterior, conforme al acta número OE/318/2020, de fecha 28 de mayo del presente año, levantada el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, la cual al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**OCTAVO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se señalará la normatividad aplicable y la naturaleza de las medidas cautelares y, posteriormente, se realizará el estudio sobre el caso concreto; para determinar si la conducta denunciada constituye infracción a la Ley Electoral Local.

**VIOLACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 337 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO TAMAULIPAS**

## **Marco Normativo**

El artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas señala que si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares, proveerá lo conducente a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en esta Ley.

## **Naturaleza de las medidas cautelares**

Las medidas cautelares constituyen un instrumento para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

En tal sentido, tienen como finalidad evitar un perjuicio irreparable al bien jurídico tutelado, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita. Lo anterior, ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 13/2015, identificada bajo el rubro: “MEDIDAS CAUTELARES. EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN QUE SE RECLAMEN ES PROCEDENTE, AUN CONCLUIDO EL PERIODO DE TRANSMISIÓN DE LOS PROMOCIONALES”.

Así, la medida cautelar en materia electoral tiene como objetivos fundamentales evitar la afectación de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles; ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

## **Caso concreto**

El Secretario Ejecutivo de este Instituto inició el procedimiento sancionador en contra del C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, por incumplimiento de la resolución de medidas cautelares dictada dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario de clave alfanumérica PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, de fecha 13 de mayo de este año, en virtud de no haber retirado la propaganda denunciada en un espectacular, de los siete en los que se ordenó su retiro.

Al respecto, este Consejo General estima que se actualiza la infracción de lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral Local, por el incumplimiento de la citada determinación, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que de los autos se desprende que la referida determinación, de fecha 13 de mayo de este año, le fue notificada al denunciado el día 18 siguiente; de ahí que el plazo de tres días hábiles otorgado al C. Rigoberto Ramos Ordoñez para que realizara el retiro de la citada propaganda feneció el día 21 del citado mes y año.

De igual forma, en el expediente consta que el día 22 de mayo de la presente anualidad, la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta OE/316/2020, del 22 de mayo de este año, verificó que en la referida fecha continuaba colocada propaganda en uno de los siete espectaculares, ubicado a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial identificada con el nombre de “Chedraui”.

Además, no pasa desapercibido que mediante acta número OE/318/2020, de fecha 28 de mayo de la presente anualidad, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se verificó que en esa fecha ya se había retirado la propaganda en cuestión, esto es, dentro de los cinco días hábiles siguientes de fenecido el plazo de cumplimiento de la multicitada resolución.

En ese sentido, tenemos que se encuentra plenamente acreditado que el C. Rigoberto Ramos Ordoñez incumplió con la resolución de fecha 13 de mayo de este año emitida por la Secretaría Ejecutiva, al omitir retirar la totalidad de la propaganda ahí señalada; razón por la cual, incurrió en un desacato de dicha determinación y, en consecuencia, infringe lo establecido en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el referido servidor público, al contestar la denuncia dentro del procedimiento sancionador ordinario radicado bajo el expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020<sup>1</sup>, exhibió oficio de fecha 20 de mayo siguiente, dirigido al C. Hildebrando Heriberto Deandar Ayala, en su carácter de arrendador de los espacios publicitarios en que se colocó la propaganda denunciada, mediante el cual le solicita sea retirada la misma, y que la empresa IMEX PUBLICIDAD, a requerimiento de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro de los citados expedientes, aportó copia del contrato de dichos panorámicos en los que no aparece como arrendatario el denunciado; sin embargo, dicha circunstancia en sí mismo no deriva en una eximente de responsabilidad para el C. Rigoberto Ramos Ordoñez, ya que las acciones que ejerció no son idóneas y suficientes para tener por cumplida la multialudida resolución.

Lo anterior es así, ya que el denunciado tenía la obligación de mantenerse vigilante de que se cumpliera con el retiro de la propaganda y en caso de que ello no sucediera, realizar las gestiones conducentes ante la empresa encargada del arrendamiento de los espacios publicitarios, así como dar aviso a la Secretaría Ejecutiva de la circunstancia que prevalecía a efecto de que ordenara a la empresa el retiro de la misma; esto es, no basta con presentar un escrito de petición para el retiro de la propaganda para tener por cumplimentada la citada resolución, pues, como se dijo, dicha medida no era la única que estaba a su alcance.

Además, las medias descritas no resultan desproporcionadas, pues su ejercicio no implicaba la realización de acciones fuera del alcance del denunciado, o que derivara en situaciones extraordinarias de imposible ejecución; de ahí que al no realizarlas, se determina su responsabilidad por el incumplimiento de la determinación emitida por la Secretaría Ejecutiva.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

---

<sup>1</sup> Al respecto, se precisa que las constancias que obran dentro del expediente PSO-08/2020 y su acumulado PSO-09/2020, son un hecho notorio para esta Autoridad, toda vez que en éstos se dictó resolución de medidas cautelares de fecha 13 de mayo del presente año, de cuyo incumplimiento derivó el inicio de este procedimiento. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, de forma orientadora, la tesis PC.VII.L. 1 K (10a.), emitida por Plenos de Circuito "*HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN*".

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por los servidores públicos serán sancionadas, conforme a lo siguiente:

“...

1. a) *Apercibimiento privado o público;*
2. b) *Amonestación privada o pública;*
3. c) *Suspensión;*
4. d) *Destitución del puesto;*
5. e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la Ley Electoral Local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo.** El incumplimiento de la resolución de fecha 13 de mayo de este año, emitida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, pues omitió retirar propaganda de uno de los siete espectaculares en los que se ordenó su retiro.

**Tiempo.** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 22 de mayo de este año, una vez vencido el plazo otorgado para su retiro.

**Lugar.** La propaganda se encontraba colocada en un espectacular ubicado a la altura del kilómetro 7, cerca de una tienda comercial identificada con el nombre de “Chedraui”, en Reynosa, Tamaulipas.

**2. Condiciones Externas y Medios de Ejecución.** La infracción consistió en el incumplimiento a las medidas cautelares emitidas por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

**3. Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones.** En los archivos de este Instituto no obra constancia que el denunciado cometió alguna infracción de esta misma naturaleza que haya causado firmeza<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 41/2010, de rubro “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”.

**4. Beneficio económico o lucro.** No se acredita beneficio económico cuantificable, pues la infracción consistió en el incumplimiento de una determinación dictada por la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, es importante destacar que en este asunto, se estima que el bien jurídico tutelado es la potestad de la Autoridad para ordenar y hacer valer sus determinaciones.

Conforme a lo anterior, tenemos que se trata de un asunto en el cual se realizó el retiro de la mayoría de la propaganda de la que se ordenó su retiro por parte de la Secretaría Ejecutiva, es decir, la ubicada en seis de siete espectaculares; el retiro de la propagada de la que se omitió su retiro dentro del plazo ordenado, se realizó dentro de los cinco días hábiles de fenecido éste, sin que fuera necesario una nueva orden por parte de la Secretaría Ejecutiva; el denunciado ejerció acciones para el retiro de ésta última propaganda, sin embargo, se estima que éstas fueron insuficientes; asimismo, que no se cuenta con información de la que se desprenda que el denunciado hubiera reincidido en la comisión de infracciones de la misma naturaleza.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **grave ordinaria** la infracción cometida por el C. Rigoberto Ramos Ordoñez; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310, fracción X, inciso e), de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **una multa** de cien veces la unidad de medida y actualización<sup>3</sup>, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Para establecer el monto de la multa impuesta al servidor público infractor, se tiene en cuenta que tiene la capacidad económica para hacer frente a su pago, ya que ésta representa menos del 0.72% de su percepción ordinaria anual, que es de \$1,206,486.48<sup>4</sup> (un millón doscientos seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesos

<sup>3</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de \$86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

<sup>4</sup> Consultable en la página electrónica <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

48/100 MN), calculado sobre un ingreso mensual de \$100,540.54 (cien mil y quinientos cuarenta pesos 54/100 MN) como diputado local; por tal motivo, la referida multa no resulta desproporcionada; ello, porque el monto de la sanción en comparación con su capacidad económica no dejaría en riesgo de insolvencia al infractor, es decir, se encuentra dentro de los límites razonables adecuados, sin violentar lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Federal.

Este Consejo General estima que dicha sanción es razonable, y suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es existente la infracción a lo dispuesto en el artículo 337 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, atribuida al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local del Congreso del Estado de Tamaulipas, en términos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en una multa de cien veces la unidad de medida y actualización<sup>5</sup>, equivalente a \$8,688.00 (ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.); señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el artículo 310, fracción X de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al C. Rigoberto Ramos Ordoñez, en su calidad de Diputado Local, del Congreso del Estado de Tamaulipas.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

<sup>5</sup> El Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), estableció que en 2020, el valor diario de la Unidad de Medida de Actualización es de \$86.88. Lo anterior, es consultable en la página electrónica <https://www.inegi.org.mx/temas/uma/>.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo, le solicito se sirva continuar con el asunto enlistado como cuatro en el Orden del día, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cuarto del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-12/2020, respecto de la denuncia interpuesta por el Ciudadano Jorge Mario Sosa Pohl, Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto; en contra del Ciudadano Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por difusión de promoción personalizada de servidor público.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, le solicito se sirva dar lectura únicamente a los puntos resolutiveos del proyecto PSO-12/2020, si es tan amable señor Secretario.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con todo gusto Consejero Presidente. Los puntos resolutiveos del proyecto son los siguientes:

“PRIMERO. Se acredita la infracción de promoción personalizada atribuida al Ciudadano Juan Manuel Flores Perales, respecto de la colocación de promocionales físicos en diversos domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

SEGUNDO. Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución, y.

CUARTO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario Ejecutivo. Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución a que refiere el punto cuatro. En primera ronda solicita el

uso de la palabra el representante del Partido de la Revolución Democrática, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Como comentaba, es importante que estos casos de donde en ese caso llegó hasta el Tribunal, tuvo que intervenir y donde está acreditado que se hacía una promoción personalizada del Regidor de Laredo Juan Manuel Flores Perales, este se le hace una amonestación pública, yo quisiera que me informaran que tan público es esa amonestación, sale en algún medio de televisión, prensa escrita o a qué se refiere la amonestación pública, cómo se maneja, porque si es nada más por el internet del IETAM o su página pues no.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: A ver, hemos perdido la conexión con el representante del Partido de la Revolución Democrática. Le pido a nuestra área de sistemas si es tan amable contactar al representante, a efecto de poder pedirle se reincorpore a la transmisión.

Señor Secretario Ejecutivo, no sé si tenga usted información de sistemas respecto de la conexión del representante del PRD.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si estamos precisamente tratando de restablecer, si me permiten un momento

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si, que sea un receso y en atención a que era precisamente la representación del Partido de la Revolución Democrática

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Perdón me informan que esta ya por restablecerse la conexión.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Okey, gracias muy amable.

Veo que ya está conectado el señor representante del PRD. Señor representante ¿Nos escucha?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Si

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Ah muchas gracias, si gusta continuar usted en el uso de la palabra por favor, si es tan amable.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bien, señor Presidente, creo es un complot contra usted y contra mí, me estoy, usted se desaparece, se le va la voz se le va la imagen y ahora a mí. Bien, entonces como estaba comentando el caso de Laredo del Regidor yo estoy de acuerdo que se haga una amonestación pública pero qué tan pública representa porque ya en la otra vez estuvimos viendo con lo de organización y con los otros temas que a veces no entraban en todos los medios los periódicos, por lo menos uno de circulación masiva de Laredo en donde se planteó que fue amonestado, por hacer uso indebido de una promoción personalizada, el Regidor Juan Manuel Flores Perales en su municipio como una posibilidad, entonces quisiera saber cuál es, a qué representa esa amonestación pública, que tan pública es. Gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor representante, ¿alguna otra intervención?, estamos en la primera ronda, del punto cuatro del Orden del día. Muy bien consultaría si es necesario ¿abrir una segunda ronda? En la segunda ronda, a ver vaya por definición señor representante, las amonestaciones, a ver me solicita el uso de la palabra el Consejero Oscar Becerra, adelante señor Consejero.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Si gracias Consejero Presidente. Bueno las amonestaciones públicas se publican, se señalan no nada más en la propia resolución si no se manda publicar en el catálogo de sujetos sancionados del Instituto Electoral de Tamaulipas, eso es lo que yo pudiera opinar al respecto verdad, digo con independencia de que bueno la resolución está en la página del Instituto, se coloca en estrados también, eso es lo que yo quisiera comentar, respecto a lo que comentaba por ahí el representante el Ingeniero Jorge Mario Sosa Pohl. Es cuánto.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias Consejero Electoral, gracias muy amable señor Consejero. Yo vaya en el mismo sentido que usted comenta agregaría únicamente, que en efecto estamos en presencia de una corrección sí es una prevención evidentemente de carácter especial, es una llamada de atención, una advertencia, para que en este caso quien en el procedimiento sancionador 12/2020, vaya está señalado como presunto responsable sí, para que haga o deje de hacer determinada cosa, en el entendido de que si persiste su conducta indebida sufrirá una sanción mayor, justamente. Entonces ya ha expresado con lujo de detalles el Consejero Oscar Becerra, que la naturaleza pública de la amonestación estriba justo en su publicidad en estrados, en la página pública del Instituto como tal.

Solicita el uso de la palabra el representante del Partido Acción Nacional, adelante señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Muchas gracias señor Presidente, este vuelvo a insistir nuevamente nada más quisiera saber, cuál fue el criterio que se ha utilizado para en este asunto, se lleve a cabo una amonestación pública en el asunto de Rigoberto Ramos Ordoñez, que se pudo acreditar más espectaculares, se hizo una amonestación privada. Si me escucha Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Bueno si me escucha, perdón, muy bien ¿alguna otra intervención? Si, si lo escucho señor representante. Adelante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL: Sí me pueden responder a la pregunta que acabo de hacer.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muchas gracias. A ver en el procedimiento, a ver me puede regresar a uno ya resuelto en el punto número 2 del Orden del día, pero bueno creo que usted debe advertir con relativa facilidad, que en el procedimiento sancionador 8 y su acumulado 9 existen documentales en el sentido de que termina como responsable de la conducta de promoción personalizada la contratación de dichos espacios, 6 espacios justamente si, en eso radica la diferencia de una amonestación privada y una amonestación pública, en opinión del suscrito. Muy bien ¿algún otra intervención? Estamos en segunda ronda.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Presidente

EL CONSEJERO PRESIDENTE: ¿Si me escuchan? Sí adelante Consejero Becerra.

EL CONSEJERO MTRO. OSCAR BECERRA TREJO: Sí, en el caso anterior, fue una responsabilidad indirecta, en este caso es una responsabilidad directa, esa sería la diferencia; y se razona en el propio proyecto en ambos casos, sería cuanto Consejero Presidente, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si muy amable, señor Consejero, muy bien ¿alguna otra intervención en segunda ronda?

Si no tenemos alguna otra intervención en segunda ronda, el Secretario Ejecutivo adelante Secretario. Y el partido, perdón a ver solicita el uso de la palabra el PRD y Secretaría Ejecutiva, ¿es así?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Así es señor Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Adelante representante del PRD.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: El Secretario le tocaba, yo después.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: A ver señor Secretario, no sé si era para advertirme de la solicitud de la intervención del PRD o si usted desea intervenir en la segunda ronda.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si, de hecho era con el objeto de las dos situaciones, incluso del comentario que ya expresó el Maestro Oscar Becerra, pero atienda primero la intervención del señor representante.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: A ver, muy bien entonces señor representante del PRD, adelante y después de usted iré con el Secretario Ejecutivo, por favor.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bien, gracias yo se lo cedía al Secretario, pero está bien. Lo que yo creo y debe revisarse, es que una amonestación pública, así nada más poniendo en la página en los estrados del IETAM es casi una amonestación privada, porque cuanta gente la va a ver; a eso es a lo que me refiero cuando los panorámicos y la propaganda está en toda la ciudad regada o estuvo en toda la ciudad, entonces yo creo que eso se debe revisar. Cuando es una amonestación pública, debe ser pública, que toda la gente la pueda haber visto, así como él puso panorámicos para promocionarse, hay que hacer ver para hacer una crítica, sino no tiene sentido. Hacemos mucha documentación para que nada más lo vean los que van a las oficinas del IETAM en Reynosa, si es que van, este sale casi lo mismo que una amonestación privada; entonces yo creo que aquí hay que revisar la situación cómo se sanciona y la otra cosa es que si reincide ya vi que si reincide o se toma como una posible reincidencia, lo van a multar con 8 mil pesos, pues por favor entonces vámonos a hacer precampañas todos porque pues si yo tengo 3 meses una propaganda puesta o más como en algunos casos, en el caso del Regidor esta desde

febrero hasta julio, medio año y me van a multar con 8 mil pesos, si es que lo consideran pues no es ninguna sanción realmente que contraponga la situación de que él ya se posesionó políticamente como un posible precandidato. Pues yo creo que si se debe de revisar eso seriamente, porque si no, no tiene caso entonces ni impugnar a los diputados o funcionarios, porque para que los multen con 8 mil pesos, esos se los gastan en una semana en lo que andan repartiendo. El síndico anda repartiendo también despensas, para que lo multen con 8 mil pesos, mejor ni lo impugno. Nada más.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias, señor representante.

A ver, vaya yo ya agoté mi segunda ronda, pero si usted me acepta una moción señor representante del Partido de la Revolución Democrática, para atender sus planteamientos; a ver en modo alguno podemos generalizar el que las sanciones económicas son de 8 mil pesos justamente, entiendo que usted se refiere a un caso en concreto ya analizado y discutido y aprobado por este Consejo General, en modo alguno no es vaya más bien en cada caso en concreto se tiene que realizar un análisis específico de la conducta denunciada y también por supuesto y hacer la individualización de la sanción sí, creo que y que no es menos importante por cierto que esta autoridad, en los procedimientos que hasta ahorita ha analizado ha determinado la responsabilidad de diversos servidores públicos y creo, creo que es un llamado también muy importante para que las y los servidores públicos cumplan con el mandato legal justamente; creo que la opinión de la ciudadanía si pesa saber que tienen servidoras o servidores públicos que no cumplen con el mandato legal justamente, eh vaya que desafían las normas o que incumplen con su contenido sí. Ahora bien, yo hasta ahí dejaría mi intervención, y por cierto señor representante en el asunto que estamos analizando el caso en concreto versa sobre promoción personalizada no sobre actos anticipados de campaña sobre ello no se está abordando por que no fue materia del procedimiento sancionador como tal si, por eso no significa en modo alguno que esta autoridad electoral esté otorgando permiso o peor aún que haga vaya como que no ve sí las conductas que puedan de un análisis riguroso constituir actos anticipados de campaña, el caso en concreto versa sobre promoción personalizada y así esta razonado en el expediente como tal.  
¿Alguna otra intervención en segunda ronda? Secretaría Ejecutiva, adelante.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Gracias Presidente, en primer término es para dar cuenta informar al Consejo, para efecto de constancia en el acta que siendo las 15 horas con 48 minutos, se retiró de la sesión el ciudadano representante del Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo si me lo permiten hacer la siguiente precisión a efecto de que en el punto resolutivo cuarto del proyecto, se adicione lo siguiente: “y así como en el catálogo de sujetos sancionados” para que de esta forma quede como sigue:  
“CUARTO: Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

Es cuanto Consejero Presidente

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, ¿alguna otra intervención en cuanto a este asunto?

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Yo.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor representante, si es tan amable.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Por su posición que manejo usted señor Presidente, estoy de acuerdo, la población puede ver si alguien pues trasgredió la ley, eso obviamente va a ser un castigo hacia la persona pero para eso tiene que enterarse de ello, a eso me refería; la amonestación debe darse en tal forma que le llegue a la población para saber que tal funcionario hizo una promoción personalizada como usted dice por ahorita, aunque si él después se inscribe como precandidato; porque primero hay precampañas, entonces nada más vamos a tener razón si esta amonestación pública.

LA CONSEJERA DRA. MARIA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA: El micrófono está abierto, el micrófono de Presidencia, perdón.

LA CONSEJERA LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ: Puede continuar el representante.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Si señor representante, lo escuchamos señor representante.

EL REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA: Bien, ya hasta ahí. O sea, lo importante es que esa amonestación pública por la promoción personalizada, le llegue a la gente para que realmente la gente pueda sancionarlo, como usted lo manejo, gracias.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor representante, muy bien. ¿Alguna otra intervención? Estamos en la segunda ronda del punto cuarto del Orden del día.

Si no hay intervención señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución, con la propuesta de modificación a que usted hizo referencia en el punto número cuarto de los resolutivos, en cuanto a que por así corresponder al marco normativo, la publicación de la resolución se haga también en el catálogo de sujetos sancionados. Proceda señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales, se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente punto, con la consideración que he expresado respecto de la adición del texto al resolutivo cuarto. Tomando para ello la votación nominativa de cada uno de ustedes, por lo que les solicito atentamente sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor de la aprobación del proyecto de resolución con la propuesta de modificación al resolutivo cuarto.  
Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, señora Consejera.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: La Consejera María de los Ángeles no se encuentra en este momento, entiendo que seguramente por algún inconveniente técnico, ahí está ya se está reconectando la Consejera María de los Ángeles. Consejera María de los Ángeles Quintero, está el Secretario Ejecutivo, sometiendo a votación el proyecto de resolución en los términos originalmente planteados, con la propuesta de añadir al punto resolutivo cuarto, el que la sanción también se publicite en el catálogo de sujetos sancionados. Señor Secretario tome la votación respecto a la Consejera María de los Ángeles Quintero.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Consejero Presidente. En los términos que ha expresado el señor Presidente del Consejo, el sentido de su voto Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, a favor Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor con las modificaciones propuestas.

Consejero Oscar Becerra Trejo, a favor y con las modificaciones ya propuestas señor Secretario.

Consejera Italia Aracely García López, a favor con la propuesta.  
Consejera Deborah González Díaz, a favor con la propuesta Secretario.  
Consejero Jerónimo Rivera García, a favor.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido en este punto.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-11/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-12/2020, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. JORGE MARIO SOSA POHL, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO; EN CONTRA DEL C. JUAN MANUEL FLORES PERALES, REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS; POR DIFUSIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.**

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 3 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido a la Secretaría Ejecutiva en esa misma fecha.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 4 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicada la denuncia bajo la clave PSO-12/2020.

**TERCERO. Admisión y reserva de emplazamiento.** Mediante auto de fecha 10 de junio del presente año, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, reservando el emplazamiento a las partes.

**CUARTO. Primera resolución de medidas cautelares.** El 11 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. Suspensión de plazos.** Mediante auto de fecha 15 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo suspendió el presente procedimiento sancionador con motivo de la pandemia denominada COVID-19.

**SEXTO. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución referida en el resultando CUARTO, el 18 de junio de este año, el representante suplente del Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado con el número de expediente TE-RAP-08/2020, y resuelto en el sentido de ordenar al Secretario Ejecutivo de este Instituto que emitiera una nueva resolución en la que concediera las medidas cautelares solicitadas en la denuncia.

**SÉPTIMO. Segunda resolución de medidas cautelares.** Mediante resolución de fecha 15 de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo determinó procedente dictar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

**OCTAVO. Emplazamiento.** Mediante acuerdo de fecha 4 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar al C. Juan Manuel Flores Perales, concediéndose un plazo de 5 días hábiles para dar contestación a la queja.

**NOVENO. Cierre de instrucción y alegatos.** En fecha 19 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

**DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El 2 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**DÉCIMO PRIMERO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** En fecha 8 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

**DÉCIMO SEGUNDO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto.** En la referida fecha, el

Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada de servidor público, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el C. Jorge Mario Sosa Pohl, representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo General, denuncia la comisión de promoción personalizada por parte del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por colocar propaganda en al menos seis espectaculares con su nombre e imagen, a fin de posicionarse ante la ciudadanía, supuestamente bajo el contexto de una campaña comercial, pero con miras al próximo proceso electoral 2020-2021, los cuales se encuentran en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Carretera Anáhuac 9313, Colonia Santiago M. Beldén.
- Boulevard Luis Donald Colosio, Colonia Benito Juárez.
- Monterrey y Anzures, Colonia Los Fresnos.
- Calle 20 de Noviembre, Boulevard Paseo de los Héroes, Colonia Unidad Nacional.
- Kilómetro 18 Carretera Nacional, salida a Nuevo Laredo.
- Paseo Loma Real, Boulevard Luis Donald Colosio.

Asimismo, el denunciante señala que el funcionario público denunciado en su página oficial de Facebook <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/> así como en la diversa <https://nld.gob.mx/cabildo>, se presenta como el “DR. JUAN

MANUEL FLORES PERALES”, misma denominación que utiliza en los espectaculares denunciados, y que si bien dicha página a simple vista es utilizada para difundir su actividad como cirujano, de las publicaciones se advierte que mezcla dicha actividad con la de servidor público, pues también tiene contenido relativo a su trabajo político y como Regidor.

**Para acreditar sus afirmaciones, el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

***DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General.*

***DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en ocho fotografías que se encuentran insertas en el apartado de hechos de la presente denuncia y que acreditan la existencia de la propaganda denunciada.*

***INSPECCIÓN OCULAR.** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación de los espectaculares, levantándose el acta correspondiente, misma (sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.*

***INSPECCIÓN OCULAR.** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que certifique la página de Facebook del ahora denunciado <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/> a fin de dar fe de las publicaciones descritas en el apartado de hechos de la presente denuncia, levantándose el acta correspondiente, misma (sic) deberá agregarse a los autos del presente expediente.*

***PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses del suscrito.*

Asimismo, señaló las siguientes pruebas que se desprenden del contenido de la denuncia:

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la credencial para votar del C. Jorge Mario Sosa Pohl, expedida por el Instituto Federal Electoral.

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en 26 imágenes insertas en el escrito de queja.

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en la liga electrónica <https://nld.gob.mx/cabildo>.

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.** El C. Juan Manuel Flores Perales, en esencia, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen, señalando que en ningún momento ha desplegado acciones que generen perjuicio a los principios de las normas electorales, y que los espectaculares que menciona el quejoso atienden a publicidad en su calidad de médico cirujano maxilofacial, profesión que estudió y ejerce.

Refiere que de las pruebas ofrecidas por el denunciante, se advierte con claridad la promoción de un profesionista de la salud, además de una publicidad médica, horario y días de atención al público, así como su teléfono de contacto.

Además, señala que de la propaganda médica no se advierten elementos político-electorales, como pueden ser: nombre de partido político, expresiones propagandísticas, propuestas de campaña, ejes de plataforma electoral, promoción del voto, entre otras.

Bajo tales consideraciones, estima que no le asiste la razón al denunciante, cuando lo acusa de realizar una estrategia ventajosa para posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, pues señala que la propaganda denunciada se refiere a los servicios profesionales de la salud que presta en su calidad de cirujano maxilofacial. Finalmente, refiere que respecto a la tesis que aduce el denunciante de rubro: *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO”*, no resulta aplicable al caso concreto, al no encontrarnos en un proceso electoral, ya que éste inicia hasta el mes de septiembre.

**Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones ofreció los siguientes medios de prueba:**

***INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que lo que beneficie al suscrito.*

*LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, dentro del acuerdo emitido en fecha 19 de agosto de la presente anualidad, las pruebas aportadas por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

##### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**PRUEBA TÉCNICA.** Consistente en 26 imágenes que se encuentran insertas en la denuncia, a las cuales se les otorga valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudiera haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-** De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, colocada en espectaculares en distintos domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/330/2020 de fecha 5 de junio del presente año. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de las ligas electrónicas <https://www.facebook.com/DrJuanManuelFlores/> y <https://nld.gob.mx/cabildo>, misma que fue desahogada mediante acta circunstanciada número OE/330/2020 de fecha 5 de junio de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, sin embargo, al contener una descripción sobre lo difundido o aducido por terceras personas y, además, al provenir de pruebas técnicas, las cuales, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar o modificar, por lo que, solamente genera un indicio de los datos que en ella se consignan.

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio DJ-0168/VI/2020, de fecha 8 de junio de este año, signado por el Lic. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, mediante el cual informa que el Dr. Juan Manuel Flores Perales, funge como Regidor de ese R. Ayuntamiento, y que no recibe compensación o apoyo pecuniario de éste para promocionar su imagen y actividades; asimismo, que dicho gobierno municipal no ha realizado ninguna erogación o pago para la confección e instalación de espectaculares en los que aparece la imagen del citado Regidor. Al tratarse de una documental pública, su valor probatorio es pleno, respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Juan Manuel Flores Perales, en su calidad de

Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; por la difusión de propaganda mediante panorámicos en la que aparece su nombre e imagen, así como a través de la red social Facebook en donde publicita sus actividades como servidor público.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizará la conducta denunciada, consistente en promoción personalizada de servidor público, en contravención de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal.

**Verificación de los hechos.** Conforme a la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

1. El C. Juan Manuel Flores Perales es Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual se desprende del oficio DJ-0168/VI/2020, de fecha 8 de junio de este año, signado por el Lic. Raúl Cárdenas Thomae, Secretario del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; el cual al ser una documental pública, tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
2. La existencia de las publicaciones referidas en la denuncia, alojadas en la red social de Facebook, cuyo usuario aparece como “Dr. Juan Manuel Flores”, así como la publicidad colocada en espectaculares en los que aparece la imagen y nombre del denunciado, seguido de la especialidad “Cirujano Maxilofacial” y abajo, de forma más reducida, las frases: “PERMISO COFEPRIS AV-02AGOE5040”, CÉDULA PROFESIONAL1529258 UNAL”, “lunes a viernes de 3:00 a 7:30 pm” y “8677159596”; ubicados en los siguientes domicilios:

- Entre los kilómetros 213 y 214 de la Carretera Nacional.
- Avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio y Avenida Paseo Loma.
- Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.

Lo anterior, conforme al acta OE/330/2020, de fecha 5 de junio de este año, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto de su contenido, en términos del artículo 323 de la Ley Electoral Local.

### **Promoción personalizada de servidor público**

#### **Marco Normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede**

**suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno, puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entre otras conductas<sup>1</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

---

<sup>1</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>2</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>3</sup>.

### **Caso concreto**

El Partido de la Revolución Democrática denuncia al C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por la comisión de promoción personalizada de servidor público, sobre la base de que el referido denunciado colocó propaganda comercial en espectaculares ubicados en diversos domicilios del citado municipio; cuyo único objetivo es el de posicionar su nombre e imagen ante la ciudadanía, ya que su imagen resalta sobre el resto de los elementos, pues la profesión y datos del consultorio son imperceptibles a simples vista.

<sup>2</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

<sup>3</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

Señala que ello resulta relevante ante la calidad de regidor del denunciado y la cercanía de la exposición de dicha propaganda en relación con el inicio del proceso electoral 2020-2021.

Conforme a lo anterior, señala que resulta aplicable la jurisprudencia 37/2010, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro *“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA”*.

Asimismo, señala que si bien es cierto el servidor público denunciado no cuenta con el carácter de candidato, ni tampoco estamos inmersos en un proceso electoral, debemos considerar que la propaganda sí puede considerarse como electoral, pues atendiendo a su contenido, tiene como único objeto que el denunciado se posicione ante la ciudadanía, con miras al proceso electoral; ello, tomando en consideración que estamos a tres meses de iniciar el proceso electoral 2020-2021.

De igual forma, aduce que el denunciado realizó diversas publicaciones en su perfil personal de la red social Facebook en las que hace referencia a actividades relacionadas con el cargo que desempeña como Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas; asimismo, que en dicha red social, el denunciado se identificaba como “Dr. Juan Manuel Flores”; que es el mismo nombre que se utiliza en los espectaculares señalados; y que la imagen que aparece en dichos panorámicos es la misma que publicó en la citada red social el día 4 de noviembre de 2019.

Al respecto, esta Autoridad estima que se actualiza la infracción denunciada por lo que hace a la difusión de propaganda mediante tres espectaculares, ubicados en los siguientes domicilios:

- Entre los kilómetros 213 y 214 de la Carretera Nacional.
- Avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio y Avenida Paseo Loma.
- Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.

Es de señalar que respecto al resto de los espectaculares no se acreditó su existencia, conforme al acta levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, identificada como OE/330/2020, de fecha 5 de junio de este año, por tal razón, las imágenes aportadas para acreditar ese hecho, al no estar administradas con otro medio probatorio que las robustezcan, sólo generan indicios sobre dicha existencia.

Ahora bien, en cuanto a los espectaculares verificados, su contenido es el siguiente:



Al respecto, en primer término, se tiene por acreditado el **elemento objetivo** para la actualización de la promoción personalizada, por lo siguiente:

Como se puede apreciar, a través de dicha publicidad se destaca de manera preponderante la imagen de una persona del sexo masculino, cuya imagen es un hecho público y notorio que se trata del denunciado, que es Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual es expuesta de manera central, respecto del resto de la propaganda.

Junto a dicha imagen, se inserta también en un tamaño considerable el nombre del “Dr. Juan Manuel Flores Perales”, seguido de la especialidad “Cirujano Maxilofacial” y abajo, de forma más reducida, se resaltan las frases: “PERMISO COFREPI AV-02AGOE5040”, “CÉDULA PROFESIONAL 1529258 UNAL”, “lunes a viernes de 3:00 a 7:30 pm” y “8677159596”.

Ciertamente, la publicidad sometida a escrutinio no permite considerar que sólo se encuentre dirigida a promocionar la actividad profesional, sino más bien se centra

en exaltar, de forma destacada y en un primer plano la imagen y nombre del denunciado; pues resulta patente que existe una centralidad en el sujeto, toda vez que en ella, de forma preponderante, se destaca la imagen y nombre de Juan Manuel Flores Perales, dejando en un plano secundario la actividad profesional que presuntamente se está promocionando.

Es decir, los elementos señalados, contenidos en la propaganda en cuestión, concatenados con la imagen o nombre del denunciado, permiten establecer una posible promoción personalizada en favor del servidor público denunciado.

Además, no se debe soslayar que la propaganda en cuestión fue desplegada en una misma temporalidad, en una misma ciudad y todas ellas se encuentran expuestas en un contexto en el que destaca el nombre e imagen del denunciado, por lo cual, se puede percibir como una estrategia publicitaria; de ahí que, todas, pueden ser apreciadas por la sociedad, asociadas entre sí o como una sola propaganda, con el objetivo de exaltar la imagen del C. Juan Manuel Flores Perales, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, razón por la cual no es posible desvincular el contenido de los espectaculares respecto de lo demás.

Ahora bien, si bien es cierto en la propaganda bajo análisis no se advierte la referencia a un proceso electoral o a una aspiración política, ello no significa en automático la inexistencia de la infracción, pues se advierte que contiene elementos que promocionan la imagen del servidor público denunciado ante la inminencia del inicio del proceso electoral 2020-2021, sobre todo, como se dijo, si se tiene en cuenta que la misma se desplegó en diversas ubicaciones o domicilios del multicitado municipio, con ese claro objetivo.

En cuanto al **elemento personal**, éste se tiene por actualizado, ya que el denunciado es Regidor del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal y su imagen y nombre aparecen expuestos en la propaganda en cuestión.

Finalmente, en cuanto al **elemento temporal**, también se tiene por actualizado, ante la proximidad del inicio del proceso electoral en relación con la temporalidad en que se expuso la propaganda en cuestión, valorado el contexto en que se difundió la misma y el contexto de su contenido, conforme al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “PROPAGANDA

*PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”.*

De esta manera, tenemos que esos elementos debidamente concatenados, permiten establecer la presencia de una promoción personalizada con fines electorales a través de publicidad comercial, es decir, la publicidad está encaminada a destacar la persona del funcionario municipal, por encima de la propia actividad profesional que supuestamente se está difundiendo, situación que resulta contraria a la ley.

Se arriba a lo anterior, pues como se puede apreciar de la propaganda que se inserta, la promoción de la actividad profesional pasa a un segundo término, y más bien lo que se busca destacar son la imagen y nombre del servidor público del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

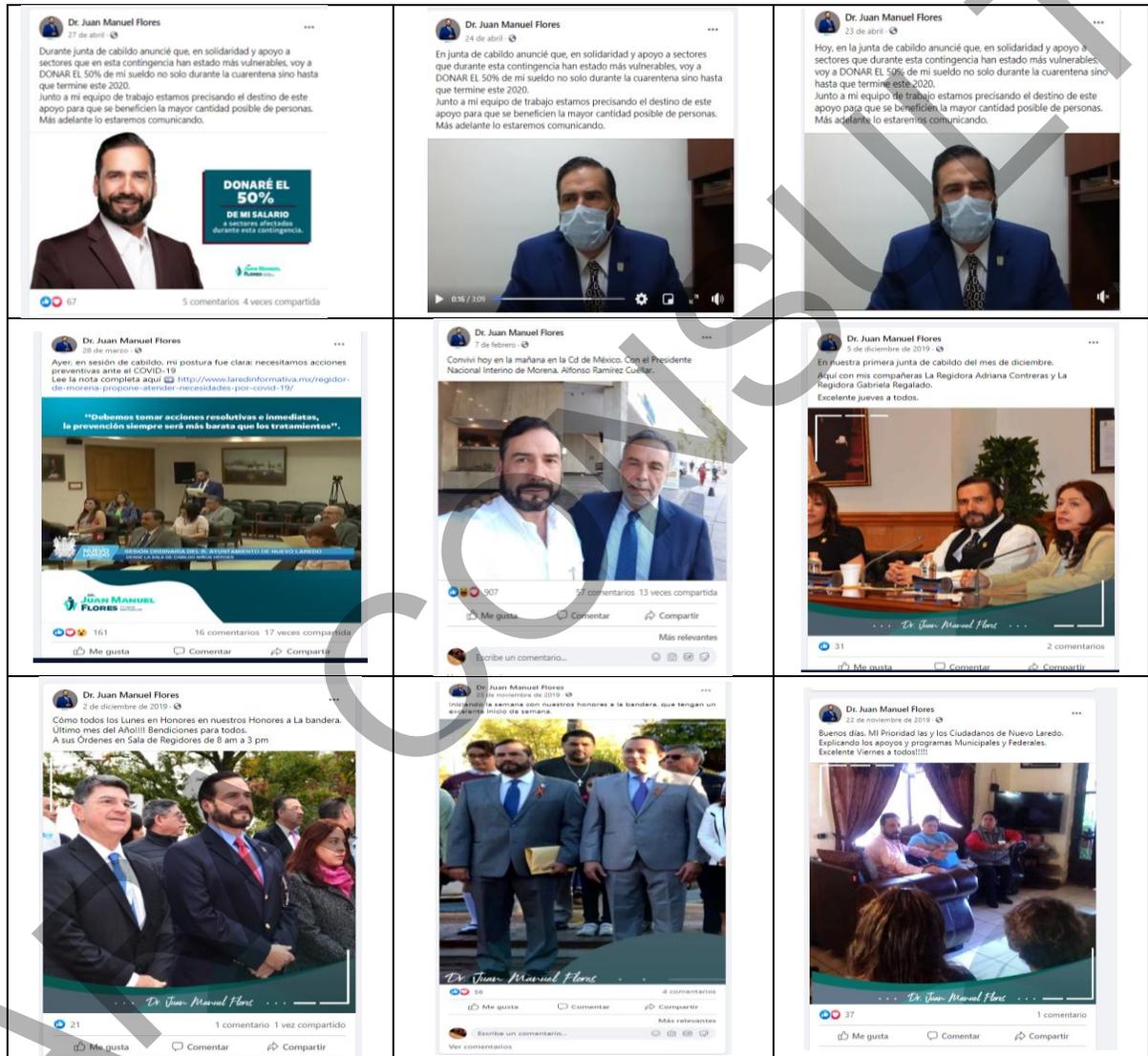
Aunado a lo anterior, debe destacarse la existencia de elementos que denotan que la multicitada propaganda se ha difundido en diversos lugares de Nuevo Laredo, Tamaulipas, con lo cual se posiciona al citado servidor público a nivel local, en contravención a las reglas en materia de propaganda político-electoral, pues como se ha venido diciendo, se destaca de forma preponderante la imagen y nombre del servidor público.

En tal sentido, la publicidad en comento, nos permite tener certeza de que estamos en presencia de una propaganda personalizada, puesto que se presenta la imagen y nombre del C. Juan Manuel Flores Perales, Regidor de Nuevo Laredo, Tamaulipas, por encima de la actividad profesional que supuestamente se pretende promocionar, para que sea adquirida por el público en general.

Efectivamente, dada la forma, contexto y características en que se difundió la propaganda objeto de análisis, se advierte un ejercicio de promoción indebida, que actualiza la infracción constitucional correspondiente, con miras a posicionar a un funcionario público, que da lugar a una violación a principios como los de equidad y neutralidad, lo cual se encuentra prohibido por la Constitución.

Por otro lado, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, respecto de las imágenes publicadas en la red social de Facebook, conforme a lo siguiente.

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se insertan las referidas imágenes publicadas:





Al respecto, tenemos que, de un análisis de las publicaciones denunciadas, se estima que su contenido, por sí mismo, no genera una base para afirmar que se trata de promoción personalizada del Regidor denunciado; ya que dicha propaganda no atenta o pone en riesgo el principio de imparcialidad o neutralidad de la contienda electoral 2020-2021, próxima a iniciar, pues no se advierten elementos de ilicitud en la publicidad controvertida, como lo es que se resalte alguna cualidad o logro del servidor público, sino que sólo se advierte una referencia de su actividad como funcionario público, además de que no se alude algún proceso electoral, ni se

mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político; máxime que dicha publicidad se realizó fuera de un proceso electoral.

Además, se debe tomar cuenta que, de la publicidad sometida a escrutinio, concurren varios elementos de los que no se desprende que pudiera generarse la violación de los principios de neutralidad e imparcialidad al que deben sujetarse dichos servidores públicos en su actuar, conforme a lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como lo establecido en la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave V/2016, del rubro “*PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES*”

En efecto, tenemos que las publicaciones denunciadas se realizaron en una cuenta personal de la red social de Facebook y que no fueron pagadas como publicidad, por lo que se puede establecer que no hay una intencionalidad de generar una estrategia propagandística a fin de que la información se distribuya en dicha red social como promocionales, sino que para acceder a ésta se requiere de la voluntad de las personas que tienen registrada una cuenta en la misma<sup>4</sup>.

Lo anterior resulta relevante, ya que al tratarse de una red social como la de Facebook, se tiene en cuenta que, dada la naturaleza de su plataforma, el dinamismo con el que se difunde la información puede resultar efímero, y que aún sin dejar de tomar en cuenta que algunas publicaciones pueden hacerse masivas, de cualquier modo es necesario que los usuarios de dicha red social realicen acciones tendientes para conocer el contenido de las mismas.

De igual forma, es menester considerar que en la actualidad no se encuentra en curso un proceso electoral, lo cual resulta relevante en el caso, ya que dicho elemento, en relación con el contexto señalado, no genera que con las publicaciones de referencia se afecte el principio de neutralidad previsto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

---

<sup>4</sup> Sirve de criterio orientador el establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 18/2016, de rubro “*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*”.

## **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN DEL CIUDADANO JUAN MANUEL FLORES PERALES, EN SU CALIDAD DE REGIDOR DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS.**

Toda vez que se ha declarado la existencia de la infracción, corresponde realizar la individualización de la sanción. De conformidad con el artículo 310, fracción X, de la Ley Electoral de Tamaulipas, las infracciones cometidas por las autoridades, los servidores y servidoras públicas de los poderes públicos, órganos autónomos, órganos de gobierno municipales y cualquier otro ente público del Estado, serán sancionadas conforme a lo siguiente:

“ ...

- a) *Apercibimiento privado o público;*
- b) *Amonestación privada o pública;*
- c) *Suspensión;*
- d) *Destitución del puesto;*
- e) *Sanción económica; o*
- f) *Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de seis meses a tres años, si el monto de aquellos no excede de cien veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización, y de tres años a diez años si excede de dicho límite.*

...”

Ahora bien, en términos de lo establecido en el artículo 311, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, para la individualización de la sanción se deben tomar en cuenta las circunstancias que rodean la infracción normativa, entre las cuales, se encuentran:

“ ...

*I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

*II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*

*III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;*

*IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;*

*V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y*

*VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

*Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.*

...”

Asimismo, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes SUP-REP-118/2018, SUP-REP-120/2015 y acumulados, y SUP-REP-134/2015 y acumulados, **para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, en primer lugar, se debe determinar si la falta o infracción debe calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor.**

En ese sentido, se debe analizar cada uno de los elementos previstos en el artículo 311 de la ley electoral local recién transcrito, a fin de establecer la gravedad de la falta y, una vez hecho lo anterior, determinar el tipo de sanción que corresponde a la denunciada en cuestión.

#### **1. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo:** La colocación de promocionales físicos en diversos domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuya contratación no fue negada

por el denunciado, de ahí que, bajo las reglas de la lógica y la sana crítica<sup>5</sup>, se estima que tiene una responsabilidad directa por su colocación.

**Tiempo:** Se constató la colocación de dicha propaganda el día 5 de junio del presente año, previo al inicio del proceso electoral local 2020-2021.

**Lugar:** Se constató la colocación en los domicilios siguientes: Entre los kilómetros 213 y 214 de la Carretera Nacional; Avenida Boulevard Luis Donaldo Colosio y Avenida Paseo Loma, y Carretera Anáhuac, Colonia Santiago M. Beldén.

2. **Condiciones Externas y Medios de Ejecución:** La infracción consistió en la colocación de promocionales físicos.
3. **Reincidencia en el cumplimiento de obligaciones:** En los archivos de este Instituto no obra constancia de que el denunciado hubiere cometido alguna infracción anterior.
4. **Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones:** no se acredita algún monto económico o perjuicio cuantificable, pues la infracción consistió en la colocación de promocionales físicos.

Asimismo, es importante destacar que el bien jurídico tutelado es el principio de neutralidad, por la colocación de promocionales físicos; en contravención a la disposición constitucional prevista en el párrafo octavo, del artículo 134. Asimismo, se tiene en cuenta que no se utilizaron recursos públicos para la difusión de la propaganda denunciada, y que en ésta no se hace referencia de manera explícita o implícita a un proceso electoral y se realiza un llamado al voto a favor o en contra de una opción política, ni se expone una plataforma electoral.

En ese sentido, atendiendo a cada una de las circunstancias que rodean la infracción en cuestión, se considera procedente calificar como **leve** la infracción cometida por el C. Juan Manuel Flores Perales; por lo que esta Autoridad Electoral estima procedente imponer al denunciado como sanción, la señalada en el artículo 310,

---

<sup>5</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 317, en relación con lo dispuesto en el artículo 322 de la Ley Electoral Local.

fracción X, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, consistente en **amonestación pública**, señalando que en caso de reincidencia dicha sanción podrá ir aumentando, conforme a las diversas sanciones previstas en el citado dispositivo legal.

Dicha sanción constituye una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, considerando que en caso de que dicho ciudadano cometa una posterior, ésta podrá ir aumentado conforme al catálogo de sanciones establecidas en el artículo 310 de la Ley Electoral Local.

Resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXVIII/2003, de rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se acredita la infracción de promoción personalizada atribuida al C. Juan Manuel Flores Perales, respecto de la colocación de promocionales físicos en diversos domicilios del municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas.

**SEGUNDO.** Se impone al referido ciudadano una sanción consistente en amonestación pública.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto, así como en el catálogo de sujetos sancionados.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor Secretario, le pido si es tan amable se sirva continuar con el siguiente asunto enlistado como quinto en el Orden del día aprobado, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Con gusto Consejero Presidente.

El punto cinco del Orden del día, se refiere al Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, que recae al Expediente PSO-13/2020 iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Político morena a través de su Representante Propietario ante este Consejo General, en contra de la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y del Partido Acción Nacional, por culpa invigilando; por la comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada en favor de la referida funcionaria pública.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario, señoras y señores, el Secretario Ejecutivo dará cuenta de los puntos resolutiveos del proyecto del proyecto de resolución. Proceda Señor Secretario, si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Claro con gusto Consejero Presidente.

Antes si me lo permite quisiera proponer una adecuación, en cuanto al resultando décimo del proyecto que fue presentado esto es concretamente en la página 2, ya que bueno de manera involuntaria se omitió asentar “el día 8” y la palabra “aprobar”, por lo que bueno a continuación, antes de leer los resolutiveos este, les daré a conocer la incorporación que se propone para efecto de, sería: DÉCIMO. Sesión de la Comisión

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Proceda perdón, proceda señor Secretario, entiendo que con la propuesta de la modificación del proyecto. Adelante.

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Gracias Señor Presidente sería:

“DÉCIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. En fecha 8 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.”

Bien, hecho lo anterior procederé a dar lectura a los puntos resolutiveos del proyecto de mérito, son los siguientes:

“PRIMERO. Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a la Ciudadana Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

Es cuanto Consejero Presidente.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Secretario.

Señoras y señores integrantes del Consejo General, está a su consideración el proyecto de resolución a que refiere el numeral quinto del Orden del día, si alguien desea hacer uso de la palabra, les ruego me lo indiquen levantando la mano si son tan amables.

No habiendo intervención alguna, señor Secretario le solicito se sirva tomar la votación por la aprobación del proyecto de resolución en el entendido de que la propuesta que usted realiza es en el apartado de los resultandos y en modo alguno implica modificación al sentido de los puntos resolutivos del proyecto que está a consideración, proceda señor Secretario si es tan amable.

EL SECRETARIO EJECUTIVO. Con gusto Consejero Presidente.

Señoras y señores consejeros electorales se somete a su aprobación el proyecto de resolución a que se refiere el presente asunto con la precisión señalada ya por el Señor Presidente del Consejo, tomando para ellos la votación nominativa de cada una y cada uno de ustedes, solicitándoles sean tan amables de emitir su voto.

Consejero Presidente Juan José Guadalupe Ramos Charre, a favor del proyecto con la propuesta de modificación que usted realizó señor Secretario, en cuanto al punto décimo del apartado de Resultandos por el efecto de complementar la información, únicamente, adelante señor Secretario.

Consejera María de los Ángeles Quintero Rentería, en los mismos términos Secretario.

Consejera Nohemí Argüello Sosa, a favor del proyecto con las modificaciones planteadas.

Consejero Oscar Becerra Trejo, con el proyecto Secretario y las adecuaciones ya señaladas.

Consejera Italia Aracely García López, con el proyecto y la propuesta a favor.

Consejera Deborah González Díaz, con el proyecto y las modificaciones propuestas Secretario, gracias.

Consejero Jerónimo Rivera García, a favor en los mismos términos.

Doy fe Consejero Presidente, que hay aprobación por unanimidad con siete votos a favor, de las señoras consejeras y señores consejeros electorales presentes, respecto del proyecto de resolución referido.

(Texto de la Resolución aprobada)

**“RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-12/2020**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSO-13/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DE LA C. IMELDA MARGARITA SANMIGUEL SÁNCHEZ, DIPUTADA LOCAL DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR CULPA INVIGILANDO; POR LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA EN FAVOR DE LA REFERIDA FUNCIONARIA PÚBLICA.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 10 de septiembre de 2020

**RESULTANDOS**

**PRIMERO. Presentación del escrito de denuncia.** El 5 de junio del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

**SEGUNDO. Radicación de la denuncia.** Mediante auto de fecha 8 de junio del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo mediante el cual radicó la denuncia bajo la clave PSO-13/2020.

**TERCERO. Admisión de la denuncia.** Mediante auto de fecha 18 de junio del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, reservando el emplazamiento a las partes.

**CUARTO. Resolución de medidas cautelares.** El 22 de junio siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

**QUINTO. Suspensión de plazos.** Mediante auto de fecha 23 de junio de este año, el Secretario Ejecutivo suspendió el presente procedimiento sancionador con motivo de la pandemia denominada COVID-19.

**SEXTO. Reanudación de procedimiento.** Mediante auto de fecha 3 de agosto del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo de reanudación del procedimiento.

**SÉPTIMO. Emplazamientos.** El 4 de agosto de este año, el Secretario Ejecutivo ordenó emplazar a los denunciados, quienes comparecieron al procedimiento mediante sendos escritos los días 11 y 12 siguientes.

**OCTAVO. Cierre de instrucción y alegatos.** Mediante auto de fecha 19 de agosto de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo decretó el cierre de instrucción del procedimiento sancionador, y concedió 5 días hábiles para que las partes presentaran alegatos.

**NOVENO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** El día 3 de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

**DÉCIMO. Sesión de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.** En fecha 8 de septiembre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

**DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General.** En la referida fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. Competencia.** Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupan, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I; 326 y 341 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada en favor del denunciado, fuera de un proceso electoral.

**SEGUNDO. Requisito de procedencia.** En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 329 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

**TERCERO. Hechos denunciados.** En esencia, el partido denunciante señala que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez comete actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, en contravención del artículo 134 de la Constitución Federal, mediante la pinta de una barda ubicada en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una medida aproximada de tres metros de alto por trece de largo, y con el siguiente contenido:

*“En un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece en color azul marino el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas; junto a él, está escrita en color azul marino la palabra “CONGRESO”; debajo de ella, la frase “DEL ESTADO” en el mismo color azul marino; y debajo de ésta, con las mismas características que las palabras anteriores, el texto “DE TAMAULIPAS”; debajo de estas citas, está escrita en letras azules y en una menor proporción, la leyenda “LXIV Legislatura”. Enseguida, en color azul celeste y de un tamaño que abarca la primera mitad de la barda, las palabras “IMELDA SANMIGUEL”; debajo de este nombre, en letras grises de menor proporción, aparece la frase “DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”.*

Lo anterior, sobre la base de que dicha publicidad no contiene fines informativos, educativos o de orientación social, ni hace referencia a la labor legislativa o las oficinas de gestión de la denunciada, sino que tiene como objetivo promocionar electoralmente el nombre de la denunciada de manera explícita, aprovechando su carácter de servidora pública, para posicionarse de manera anticipada al proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente.

De igual forma, señala que se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, establecidos en la jurisprudencia 12/2005, de rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, en virtud de que la propaganda contiene el nombre de la servidora pública denunciada, tiene como objetivo promocionar su nombre, y se da ante la inminencia del proceso electoral 2020-2021, esto último, ante la centralidad del sujeto en la propaganda o su protagonismo frente al resto de elementos contenidos en la misma.

Por otra parte, señala que ante la direccionalidad del discurso, es claro que tiene como objetivo posicionar de manera anticipada al proceso electoral a la denunciada; y sobre la coherencia narrativa, de un análisis contextual de la propaganda, señala que se advierte la centralidad de dicha denunciada con el objetivo de posicionarse anticipadamente.

Asimismo, precisa que al contener la propaganda el nombre de la denunciada de forma destacada, se percibe como una estrategia publicitaria, posicionándola de manera anticipada al inicio del proceso electoral 2020-2021.

Además, aduce que la denunciada, en su calidad de Diputada Local, tiene la posibilidad de reelegirse en el cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción II de la Constitución Federal; 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, y 188 de la Ley Electoral Local, lo cual concatenado con los elementos expuestos, genera, de manera indubitable, que la promoción generada mediante la pinta de bardas con características similares a la de un espectacular, constituya promoción personalizada que incide de manera directa en el proceso electoral 2020-2021.

De igual forma, precisa que la propaganda denunciada no reúne los requisitos para considerarse como informe de labores, toda vez que no contiene información que sea de utilidad a la ciudadanía para conocer su actividad legislativa, sino que se trata de una mera propaganda personalizada de la servidora pública para promocionar su nombre y posicionarse con miras al próximo proceso electoral, el cual es inminente.

Finalmente, señala que si bien es cierto la propaganda en cuestión se expone fuera del proceso electoral, es evidente que la promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada sí incide en la contienda, al constituir un elemento de

ventaja por su exposición desmedida, ya que genera el beneficio de estar mayormente en presencia del electorado.

Asimismo, señala que el Partido Acción Nacional es responsable por dichas infracciones por culpa invigilando.

**Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:**

1. *DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del partido político Morena ante el Consejo General de este Órgano Electoral.*
2. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente impresión del medio digital "Deetras de la Noticia" de fecha 02 de junio de 2020, en la que se acreditan lo contenido en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia.*
3. *DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en dos fotografías que se encuentran insertas en el apacreditan (sic) lo contenido en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia.*
4. *INSPECCIÓN OCULAR: Que se realice sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, para dar fe de los hechos denunciados, levantándose el acta correspondiente, misma que solicito se agregue a los autos del presente expediente.*
5. *PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todas aquellas constancias que obren dentro del expediente, en cuanto a lo que favorezcan a los intereses del suscrito.*
6. *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todas aquellas deducciones lógico-jurídicas, en cuanto a lo que favorezcan a los intereses del suscrito.*

**CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.**

### **Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez**

En primer término, niega total y categóricamente las conductas que se le atribuyen. Asimismo, señala que la barda que menciona el quejoso atiende a publicidad institucional de su casa de gestión como diputada local, cuyo fin no es promocionar su imagen, si no dar a conocer a la ciudadanía que en ese inmueble se ubica su casa de gestión; es decir, que en ese domicilio pueden acudir a realizar diversos trámites y servicios con la diputada de su distrito; además, que dicha publicidad no está en los diferentes sectores de la ciudad ni en otros lugares, lo cual lleva a concluir que la barda tiene fines informativos institucionales y no la de violar los cánones que rigen la materia, mucho menos de trastocar el artículo 134 Constitucional.

Bajo ese contexto, señala que resulta claro que las personas que así lo consideren, puedan acudir a ese domicilio con el objeto de realizar diferentes trámites y gestiones en los que se les pueda apoyar desde la trinchera de la diputación local que actualmente representa.

De igual forma, señala que ello resulta evidente, pues de la misma barda se desprende la imagen del Congreso del Estado, así como el número de legislatura en que actualmente funge, de modo que eso le da el matiz institucional a la publicidad que se denuncia.

### **Dicha denunciada aportó como medios de prueba los siguientes:**

- a) *INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficien al suscrito.*
- b) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

### **Contestación de la denuncia del Partido Acción Nacional**

En primer término, niega total y categóricamente las conductas denunciadas, señalando que en ningún momento se ha incurrido en violación a las normas electorales.

Señala que, con la finalidad de sorprender a esta autoridad, el quejoso maliciosamente aporta dos fotografías de la casa de gestoría y atención ciudadana de la Diputada Local Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, misma que se ubica en la calle Leandro Valle, esquina con calle Héroe de Nacataz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas; tratando de adminicularlas con la impresión de un medio noticioso digital denominado "Deetras de la Noticia" de fecha 2 de junio de este año, en donde se observa que dicho medio de manera infundada señala que se pintaron bardas de la denunciada por diversos rumbos del distrito 2, sin especificar los domicilios exactos en donde se pintaron las bardas que refiere, señalando que dichas notas son falsas.

De igual forma, manifiesta que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, con la finalidad de cumplir con sus deberes que le encomiendan los artículos 55 y 56 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y 67, numeral 1, inciso f) de Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, instaló la referida casa de gestión ciudadana, con la finalidad de atender a sus representados y ciudadanos en general de su distrito.

Por lo que hace a la culpa invigilando que se le atribuye al Partido Acción Nacional, señala que ha sido criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los partidos políticos no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Cita como criterio orientador al caso en concreto, la jurisprudencia 19/2015, cuyo rubro "*CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS*".

**Por su parte, dicho ente político denunciado aportó como medios de prueba los siguientes:**

- a) *DOCUMENTAL. Consistente en constancia de certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Con dicho medio de prueba justifico la personalidad con la que comparezco.*
- b) *INSTRUMENTAL. Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, en todo lo que beneficie a mi representada.*
- c) *LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógico jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie a quien represento.*

**QUINTO. Valoración de pruebas.** La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

#### **I.- Reglas de la valoración de pruebas.**

##### **Pruebas aportadas por el denunciante:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en la que se hace constar el carácter del promovente como representante propietario del Partido Político morena ante este Consejo General, la cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**INSPECCIÓN OCULAR.** Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/331/2020 de fecha 10 de junio de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en una impresión del medio de comunicación digital “Deetras de la Noticia”, de fecha 2 de junio de este año, la cual tiene valor probatorio indiciario, en términos de lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

**TÉCNICAS.** Consistentes en dos imágenes, cuyo valor probatorio es de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que sobre éstas se pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Pruebas recabadas por esta Autoridad:**

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en acta circunstanciada número OE/332/2020 de fecha 16 de junio de la presente anualidad, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

**DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

### **Objeción de pruebas.**

El Partido Acción Nacional objeta la nota periodística del medio de comunicación digital “Detrás de la Noticia”, de fecha 2 de junio de este año, aportadas en el escrito de queja, sobre la base de que ésta carece de valor probatorio, al tener un carácter imperfecto por tener una naturaleza de prueba técnica; además, afirma que es falsa, ya que refiere la pinta de bardas con la propaganda denunciada, sin precisar el lugar de su ubicación, por lo tanto, concluye que es una prueba ineficaz para acreditar el hecho que se pretende.

Con base en las mismas razones, señala que objeta el acta número OE/331/2020, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, en virtud de que mediante ésta se dio fe del contenido de una prueba técnica.

Al respecto, esta Autoridad estima que las objeciones resultan infundadas, en virtud de que se refieren al valor y alcance que se debe otorgar a las probanzas aportadas por el denunciante, lo cual será motivo del análisis del fondo del asunto. En cuanto al señalamiento de que la nota periodística es falsa, la simple afirmación realizada por el denunciante no resulta suficiente para desacreditar su autenticidad.

**SEXTO. Planteamiento de la controversia.** La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, y promoción personalizada de servidor público, por parte de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada integrante del Congreso del Estado, por la pinta de una barda ubicada en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuyo contenido aparecen el nombre y cargo de la Diputada.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analizarán las conductas

denunciadas en el siguiente orden: 1. Actos Anticipados de Campaña; 2. Promoción Personalizada; exponiendo en cada punto, en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados, y como punto 3. Culpa invigilando del Partido Acción Nacional.

**Verificación de los hechos.** Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez es Diputada integrante del Congreso del Estado, lo cual se desprende del oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez fue electa Diputada por el Distrito Electoral 02, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad Electoral, pues dicha información obra en la página de internet oficial del Instituto Electoral de Tamaulipas<sup>1</sup>. Ello, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local.
- La referida funcionaria pública no recibió apoyo económico por parte del H. Congreso del Estado para la compra de la multitudinaria propaganda, ni para contratar o distribuir publicidad sobre su imagen o funciones que realiza como Diputada Local,

1

Consultable en la página de internet

[https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2019/candidatos\\_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF](https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2019/candidatos_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF).

lo cual se desprende del oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- La existencia de la barda con la propaganda denunciada en el domicilio ubicado en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, dentro del distrito electoral local 02<sup>2</sup>; lo cual se desprende del acta OE/331/2020, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, misma que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El inmueble en que aparece pintada la propaganda denunciada, ubicada en el domicilio señalado en el punto anterior, corresponde a la oficina de gestoría de la Diputada Local, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez; lo cual se desprende del oficio SG/LXIV/E/0117/2020, de fecha 12 de junio de este año, signado por el C. Alfonso Guadalupe Torres Carrillo, Secretario General del Congreso del Estado; el cual, al ser una documental pública, tiene valor probatorio pleno respecto a su validez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del

---

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio al ser información oficial consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la página de internet <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia>, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR*”.

Estado de Tamaulipas.

## 1. ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

### 1.1 Marco Normativo

A continuación, se analiza conforme a la legislación Electoral de Tamaulipas, qué se entiende por acto anticipado de campaña.

El artículo 4, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, establece la definición siguiente:

*“Actos Anticipados de Campaña: los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido”;*

Por su parte, el artículo 239 de la referida legislación, en sus párrafos segundo y tercero, señala lo siguiente:

*“Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.”*

*“Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general”.*

Ahora bien, tratándose de la realización de actos anticipados de campaña, debe tomarse en cuenta la finalidad que persigue la norma, y los elementos concurrentes

que la autoridad debe considerar para concluir que los hechos que le son planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Al respecto, tenemos que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, ha sostenido que se requiere de la concurrencia de los tres elementos siguientes para determinar si los hechos denunciados constituyen actos anticipados de campaña<sup>3</sup>:

- 1) **Elemento personal.** Los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los ciudadanos, personas morales, partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que atienda al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral se encuentre latente.
- 2) **Elemento subjetivo.** La finalidad de los actos anticipados de campaña, debe entenderse como la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano para obtener un cargo de elección popular.

Sobre este elemento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para tenerlo por actualizado es necesario que se acrediten los llamados manifiestos e inequívocos de apoyo o rechazo electoral, es decir, sin que las expresiones puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido, o bien que posean un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

Lo anterior, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 4/2018 sustentada por dicha Sala Superior, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).—**Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>3</sup> Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 al diverso SUP-JRC-194/2017.

Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

**3) Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie la etapa de campaña electoral.

### 1.2 Caso concreto

En esencia, el partido denunciante señala que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez comete actos anticipados de campaña, mediante la pinta de una barda ubicada en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una medida aproximada de tres metros de alto por trece de largo, con el siguiente contenido: *“En un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece en color azul marino el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas; junto a él, está escrita en color azul marino la palabra “CONGRESO”; debajo de ella, la frase “DEL ESTADO” en el mismo color azul marino; y debajo de ésta, con las mismas características que las palabras*

*anteriores, el texto “DE TAMAULIPAS”; debajo de estas citas, está escrita en letras azules y en una menor proporción, la leyenda “LXIV Legislatura”. Enseguida, en color azul celeste y de un tamaño que abarca la primera mitad de la barda, las palabras “IMELDA SANMIGUEL”; debajo de este nombre, en letras grises de menor proporción, aparece la frase “DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”.*

Lo anterior, sobre la base de que dicha publicidad no contiene fines informativos, educativos o de orientación social, ni hace referencia a la labor legislativa o las oficinas de gestión de la denunciada, sino que tiene como objetivo promocionar, electoralmente, el nombre de la denunciada de manera explícita, aprovechando su carácter de servidora pública, para posicionarse de manera anticipada al proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente.

Al respecto, se estima que **no se actualiza la comisión de actos anticipados de campaña**, conforme a lo siguiente.

En primer término, tenemos que se actualiza **el elemento temporal**, ya que la publicidad denunciada fue expuesta previo a la etapa de campaña electoral, y a menos de tres meses del inicio del proceso electoral con el que se relaciona, que es el 2020-2021, así como **el elemento personal**, pues en la misma aparece el nombre de la ciudadana denunciada; sin embargo, **no se presenta el elemento subjetivo**.

Lo anterior es así, ya que no se advierte que se haga algún llamado al voto de manera expresa o implícita, o que se exponga una plataforma electoral, lo cual es un elemento imprescindible para tener por actualizado el elemento subjetivo de la comisión de actos anticipados de campaña.

Sobre lo anterior, cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.<sup>4</sup>

<sup>4</sup> SUP-REP-134/2018, SUP-REP-105/2018.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura; lo cual en el presente caso no se aprecia, ni siquiera de forma velada.

Lo anterior, porque conforme al criterio que aquí se justifica, la restricción a la libertad que supone el sistema de sanciones por actos anticipados de campaña, persigue evitar que se dejen de realizar sólo aquellas conductas que impliquen una oferta electoral adelantada que trascienda al conocimiento de la comunidad y, efectivamente, pueda llegar a incidir en la equidad en la contienda, situación que en la especie no se surte, pues de forma por demás evidente, la conducta atribuida a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez no es reprochable, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no podemos advertir que de su parte haya realizado de forma explícita, univoca u inequívoca, un llamado al voto.

Es de mencionar, que la acreditación de los elementos de la figura en estudio se ciñe al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios **SUP-JRC-195/2017 y SUP-JDC-484/2017 y SUP-JRC-194/2017 acumulados**.

Además, de las expresiones contenidas en la propaganda denunciada no se advierten expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo a una opción electoral de manera inequívoca, por lo cual no se tiene por actualizado el elemento subjetivo.<sup>5</sup>

Finalmente, cabe decir que la concurrencia de los tres elementos citados en el apartado del marco normativo de este capítulo, resulta indispensable para que los hechos en cuestión sean susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña, según lo sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-RAP-191/2010**, por lo que al no justificarse el elemento subjetivo, es de considerar que no se podría actualizar la infracción a la normativa electoral.

<sup>5</sup>

Conforme lo señala la jurisprudencia 4/2018, y como se desprende de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-700/2018 Y ACUMULADOS.

Finalmente, se señala que la impresión del medio de comunicación denominado "Deetras de la Noticia" de fecha 2 de junio de este año, no genera convicción en esta autoridad respecto a la pinta de varias bardas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el contenido multicitado, ya que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con algún otro que robustezca su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

## **2. Promoción personalizada de servidor público**

### **2.1 Marco normativo**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal, determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y, como consecuencia, violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.
- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa

cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno, puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entre otras conductas<sup>6</sup>. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.
- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la

---

<sup>6</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio<sup>7</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>8</sup>.

## 2.2 Caso concreto

El partido denunciante señala que la Diputada Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez comete actos anticipados de campaña, y promoción personalizada, en contravención

<sup>7</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

<sup>8</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

del artículo 134 de la Constitución Federal, mediante la pinta de una barda ubicada en calle Leandro Valle, esquina con Héroe de Nacataz, Nuevo Laredo, Tamaulipas, con una medida aproximada de tres metros de alto por trece de largo, y con el siguiente contenido: *“En un fondo blanco, en la parte superior izquierda, aparece en color azul marino el logotipo del Congreso del Estado de Tamaulipas; junto a él, está escrita en color azul marino la palabra “CONGRESO”; debajo de ella, la frase “DEL ESTADO” en el mismo color azul marino; y debajo de ésta, con las mismas características que las palabras anteriores, el texto “DE TAMAULIPAS”; debajo de estas citas, está escrita en letras azules y en una menor proporción, la leyenda “LXIV Legislatura”. Enseguida, en color azul celeste y de un tamaño que abarca la primera mitad de la barda, las palabras “IMELDA SANMIGUEL”; debajo de este nombre, en letras grises de menor proporción, aparece la frase “DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”.*

Lo anterior, sobre la base de que dicha publicidad no contiene fines informativos, educativos o de orientación social, ni hace referencia a la labor legislativa o las oficinas de gestión de la denunciada, sino que tiene como objetivo promocionar electoralmente el nombre de la denunciada de manera explícita, aprovechando su carácter de servidora pública, para posicionarse de manera anticipada al proceso electoral 2020-2021, cuyo inicio es inminente.

De igual forma, señala que se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal, establecidos en la jurisprudencia 12/2005, de rubro *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*, en virtud de que la propaganda contiene el nombre de la servidora pública denunciada, tiene como objetivo promocionar su nombre, y se da ante la inminencia del proceso electoral 2020-2021, esto último, ante la centralidad del sujeto en la propaganda o su protagonismo frente al resto de elementos contenidos en la misma.

Por otra parte, señala que ante la direccionalidad del discurso, es claro que tiene como objetivo posicionar de manera anticipada al proceso electoral a la denunciada; y sobre la coherencia narrativa, de una análisis contextual de la propaganda, señala que se advierte la centralidad de dicha denunciada con el objetivo de posicionarse anticipadamente.

Asimismo, precisa que al contener la propaganda el nombre de la denunciada de forma destacada, se percibe como una estrategia publicitaria, posicionándola de manera anticipada al inicio del proceso electoral 2020-2021.

Además, aduce que la denunciada, en su calidad de Diputada Local, tiene la posibilidad de reelegirse en el cargo, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Federal; 25, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, y 188 de la Ley Electoral Local, lo cual concatenado con los elementos expuestos, genera, de manera indubitable, que la promoción generada mediante la pinta de bardas con características similares a la de un espectacular, constituya promoción personalizada que incide de manera directa en el proceso electoral 2020-2021.

De igual forma, precisa que la propaganda denunciada no reúne los requisitos para considerarse como informe de labores, toda vez que no contiene información que sea de utilidad a la ciudadanía para conocer su actividad legislativa, sino que se trata de una mera propaganda personalizada de la servidora pública para promocionar su nombre y posicionarse con miras al próximo proceso electoral, el cual es inminente.

Finalmente, señala que si bien es cierto la propaganda en cuestión se expone fuera del proceso electoral, es evidente que la promoción personalizada por parte de la servidora pública denunciada sí incide en la contienda, al constituir un elemento de ventaja por su exposición desmedida, ya que genera el beneficio de estar mayormente en presencia del electorado.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que **no se actualiza la comisión de promoción personalizada** en favor de la denunciada, conforme a lo siguiente.

Tenemos que se actualizan los **elementos personal y temporal**, ya que la denunciada es una Diputada Local, la cual está entre los destinatarios de la prohibición establecida en el artículo 134 de la Constitución Federal, y su nombre y cargo se observan en la propaganda en cuestión; además, de que dicha propaganda se expuso a sólo tres meses del inicio del proceso electoral 2020-2021.

Sin embargo, no se actualiza el **elemento objetivo**, conforme a lo siguiente:

Para mayor ilustración, previo a exponer las razones por las que se estima no se actualiza el citado elemento, enseguida se insertan las imágenes que constan en el acta de clave OE/331/2020, de fecha 10 de junio de este año, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante las cuales se dio fe de la propaganda denunciada en el multicitado domicilio señalado en el escrito de queja:

Anexo del acta OE-231/2020  
Domicilio: calles Leandro Valle y Héroes de Nacataz, Nuevo Laredo Tamaulipas.



De las imágenes anteriores, así como del acta señalada, se advierte que la barda en la que refiere el denunciante está pintada la propaganda denunciada, se trata de un inmueble en cuyo frente y costado, en un fondo en tono oscuro, se observa dibujado lo siguiente: un escudo semejante al del Gobierno del Estado de Tamaulipas, a un costado de este, la leyenda **“CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS” “LXIV LEGISLATURA”**, seguido de **“IMELDA SANMIGUEL”**, en tono azul, así como **“DIPUTADA LOCAL LXIV LEGISLATURA TAM”** con letras en color negro.

En ese tenor, tenemos que no se advierte que la propaganda vulnere el principio de imparcialidad o neutralidad, así como algún otro principio rector de la función electoral, pues si bien se observa el nombre y cargo de la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, como Diputada Local, así como los logos del Gobierno del Estado y del Congreso del Estado; en ésta no se resalta alguna cualidad propia de dicha denunciada como servidora pública, su trayectoria profesional, laboral o sus logros particulares, además de que no se alude algún proceso electoral, ni se mencione algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

Aunado a lo anterior, también se señala que dicha propaganda no genera promoción personalizada, ya que, como se advierte de las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral de este Instituto, identificadas con las claves OE/331/2020 y OE/332/2020, de fechas 10 y 16 de junio de este año, en dicho inmueble se encuentra instalada la oficina de gestoría de la servidora pública denunciada, misma que se relaciona con su labor como Diputada Local, por el Distrito Electoral Local 02, de Nuevo Laredo<sup>9</sup>, en términos de lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; ello es así, en virtud de que en dicho precepto normativo se le impone la obligación de tener cercanía con la ciudadanía, de ahí que la instalación de la referida oficina dentro del distrito electoral local 2<sup>10</sup>, de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en la que se contienen los

<sup>9</sup> Lo anterior, es un hecho notorio para esta Autoridad, conforme al artículo 317 de la Ley Electoral Local, ya que dicha información es consultable en la página electrónica oficial de este Instituto, específicamente en la página de internet [https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2019/candidatos\\_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF](https://www.ietam.org.mx/PortalN/documentos/PE2019/candidatos_electos/Electos%20MR%202018-2019.PDF).

<sup>10</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio al ser información oficial consultable en la página de internet del Instituto Nacional Electoral, específicamente en la página de internet <https://cartografia.ife.org.mx/sige7/?cartografia>, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral Local, así como, por identidad de razón jurídica, conforme a la Jurisprudencia XX.2º J/24 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo circuito del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**.

elementos multialudidos no generan la comisión de promoción personalizada en su favor.

Además, en congruencia con lo señalado, resulta justificado y conforme a derecho que dicha oficina de gestoría esté plenamente identificable, mediante los elementos visuales tales como el nombre de la diputada, cargo que ostenta, así como la institución que representa o de la que forma parte, ya que es de gran importancia que la ciudadanía pueda tener certeza de la ubicación de la misma, como un medio para realizar alguna gestión o trámite en relación con las funciones que realiza la Diputada Local, Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez.

Finalmente, se señala que la impresión del medio de comunicación denominado "Deetras de la Noticia" de fecha 2 de junio de este año, no genera convicción en esta autoridad respecto a la pinta de varias bardas en Nuevo Laredo, Tamaulipas, con el contenido multicitado, ya que dicho medio probatorio no se encuentra adminiculado con algún otro que robustezca su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley Electoral Local.

### **3. Culpa Invigilando del Partido Acción Nacional**

En consideración de esta Autoridad, no se actualiza la responsabilidad del Partido Acción Nacional por *culpa invigilando*, ya que la función que realiza la denunciada como funcionaria pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como lo es el referido Instituto Político. Sostener ello, implicaría aseverar que los partidos pudieran ordenar a los funcionarios como cumplir con sus atribuciones legales.

Conforme a lo anterior, no se puede determinar la responsabilidad del referido ente político por *culpa Invigilando*, respecto de las acciones que desarrolló la servidora pública denunciada; amén de que en el presente caso no se acreditó la responsabilidad de la misma.

Sirve de sustento a lo señalado, la tesis de jurisprudencia número 19/2015, de rubro y texto siguientes:

*“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código*

*Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”, se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.”*

Por lo anterior se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidas a la C. Imelda Margarita Sanmiguel Sánchez, Diputada Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, y al Partido Acción Nacional, por culpa invigilando.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

**TERCERO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.”

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Muchas gracias señor secretario, le solicito si es tan amable continúe con el siguiente asunto del Orden del día.

**EL SECRETARIO EJECUTIVO:** Con gusto consejero Presidente, le informo que han sido agotados los puntos enlistados en el Orden del día de la presente sesión extraordinaria. ¿Señor Presidente?

**EL CONSEJERO PRESIDENTE:** Si, permítame un segundo nada más en lo que apago mi video y restablecemos aquí la conexión, creo que si me escuchan ¿verdad?

EL SECRETARIO EJECUTIVO: Si.

EL CONSEJERO PRESIDENTE: Gracias.

Este habida cuenta de la constancia hecha por la Secretaría en cuanto que se han agotado la totalidad de los asuntos contenidos en el Orden del día de esta sesión décimo séptima extraordinaria, encontrándose estos suficientemente discutidos y no habiendo otro asunto que tratar, y por supuesto ofreciendo una disculpa por los inconvenientes técnicos que ésta tarde se han presentado a través de la plataforma de videoconferencias de Telmex, trabajaremos para ver si es algo de nuestras conexiones a internet o el correo del servicio para evitar en lo futuro estas intermitencias.

Siendo perdón, las dieciséis horas con once minutos del día diez de septiembre del año dos mil veinte, doy por concluida la sesión extraordinaria, no sin antes agradecerles, buenas noches, que tengan una muy buena tarde todas y todos. Muchas gracias.

ASÍ LA APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 21, ORDINARIA, DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ G. RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO